



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LORETO

INFORME DE AUDITORÍA N° 035 -2019-CG/GRLO-AC

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE
LORETO**

**“DENUNCIAS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL A
EDUCANDOS”**

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE JULIO DE 2018

TOMO I DE VI

LORETO – PERÚ

2019

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”**

INFORME DE AUDITORÍA N° 035-2019-CG/GRLO-AC

"DENUNCIAS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL A EDUCANDOS"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	1
4. De la entidad	2
5. Comunicación de desviaciones de cumplimiento	4
6. Aspectos relevantes de la auditoría	4
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	6
III. OBSERVACIONES	
1. Denuncias contra la libertad sexual a educandos en la UGEL de Mariscal Ramón Castilla no fueron atendidas según lo exigido por ley, permitiendo que no sean comunicadas al Ministerio Público, no se aplique las medidas de separación preventiva y no se culminen los procesos administrativos en los plazos legales establecidos, ocasionando una grave afectación al servicio público y al educando por la no oportuna y efectiva determinación de responsabilidades.	7
2. Denuncias contra la libertad sexual a educandos en la UGEL de Loreto no fueron atendidas según lo exigido por ley, permitiendo que no sean comunicadas al Ministerio Público, no se aplique las medidas de separación preventiva, no se inicien ni culminen los procesos administrativos en los plazos legales establecidos, ocasionando una grave afectación al servicio público y al educando por la no oportuna y efectiva determinación de responsabilidades.	35



f

3. Denuncias contra la libertad sexual a educandos en la UGEL de Requena no fueron atendidas según lo exigido por ley, permitiendo que no sean comunicadas al Ministerio Público, no se aplique las medidas de separación preventiva, no se inicien ni culminen los procesos administrativos en los plazos legales establecidos, ocasionando una grave afectación al servicio público y al educando por la no oportuna y efectiva determinación de responsabilidades. 67

IV. CONCLUSIONES 99

V. RECOMENDACIONES 101

VI. APÉNDICES 103

f

clg



INFORME DE AUDITORÍA N° 035 -2019-CG/GRLO-AC

"DENUNCIAS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL A EDUCANDOS"

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento a la Dirección Regional de Educación de Loreto, provincia Maynas, región Loreto, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2018 de la Gerencia Regional de Control de Loreto (GRLO) de la Contraloría General de la República del Perú, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 036-2018-CG de 29 de enero de 2018, registrada en el Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA) con el programa n.° L4401805. La comisión auditora fue acreditada mediante oficio n.° 00461-2018-CG/GRLO de 10 de agosto de 2018.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

Determinar si los procesos administrativos disciplinarios para docentes, se realizaron en forma oportuna y efectiva para la determinación de las responsabilidades correspondientes, de acuerdo a la normativa aplicable.

2.2 Objetivo específico

Determinar si los procesos administrativos disciplinarios para docentes, por casos de denuncias por violación sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual y tocamientos indebidos, se realizaron en forma oportuna y efectiva para la determinación de las responsabilidades correspondientes, de acuerdo a la normativa aplicable.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia examinada en la presente auditoría de cumplimiento, corresponde a la solicitud de intervención efectuada por un Congresista de la República que comprende las Unidades de Gestión Educativa Local de Mariscal Ramón Castilla, Loreto y Requena, relacionadas a deficiencias en la atención de denuncias a través de los procesos administrativos disciplinarios por presuntos delitos contra la libertad sexual a educandos.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014, modificadas por las Resoluciones de Contraloría n.°s 352, 362 y 407-2017-CG de 22 de setiembre, 29 de setiembre y 13 de noviembre de 2017, respectivamente y Resolución de Contraloría n.° 136-2018-CG de 2 de mayo de 2018.

Comprende la revisión y análisis de la documentación relativa a los procesos administrativos disciplinarios hacia docentes, durante el período de 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2018, que obra en los archivos de la Entidad, ubicada en Malecón



Tarapacá n.° 346, distrito Iquitos, provincia Maynas, región Loreto; así como en los archivos de las Unidades de Gestión Educativa Local de Mariscal Ramón Castilla, ubicada en calle Leoncio Prado S/N, distrito Caballococha, provincia Mariscal Ramón Castilla, región Loreto; Loreto, ubicada en calle Manuel Pacaya - Marañón S/N, distrito Nauta, provincia Loreto, región Loreto y Requena, ubicada en prolongación San Antonio S/N, distrito Requena, provincia Requena, región Loreto.

Cabe precisar que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al periodo de la auditoría, a fin de cumplir con el objetivo de la misma.

4. DE LA ENTIDAD

La Entidad es un órgano especializado del Gobierno Regional de Loreto, teniendo relación técnico normativa con el Ministerio de Educación, teniendo personería jurídica de derecho público; constituye un pliego presupuestal, perteneciente al nivel de gobierno nacional; es responsable de promover, coordinar y evaluar el desarrollo de la educación, la ciencia y la tecnología, la cultura, la recreación y el deporte en el ámbito de la región Loreto, en concordancia con las políticas sectoriales nacionales, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales, a fin de asegurar servicios educativos y programas de atención integral de calidad y con equidad en las instituciones y programas educativos. Es responsable de la educación superior no universitaria.

Funciones

Entre las principales funciones de la Entidad, se encuentran¹:

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y administrar las políticas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, deporte y recreación de la región.
- b) Diseñar, ejecutar y evaluar el proyecto educativo regional, los programas de desarrollo de la cultura, ciencia y tecnología y el programa de desarrollo del deporte y recreación de la región, en concordancia con la política educativa nacional.
- c) Diseñar, ejecutar y evaluar el programa de ciencia y tecnología de la región, en concordancia con la política educativa nacional.
- d) Promover, regular, incentivar y supervisar los servicios referidos a la educación inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, en coordinación con el gobierno local y en armonía con la política y normas del sector correspondiente y las necesidades de coberturas y niveles de enseñanza de la población.
- e) Modernizar los sistemas descentralizados de gestión educativa y propiciar la formación de redes de instituciones educativas en coordinación con el Ministerio de Educación.

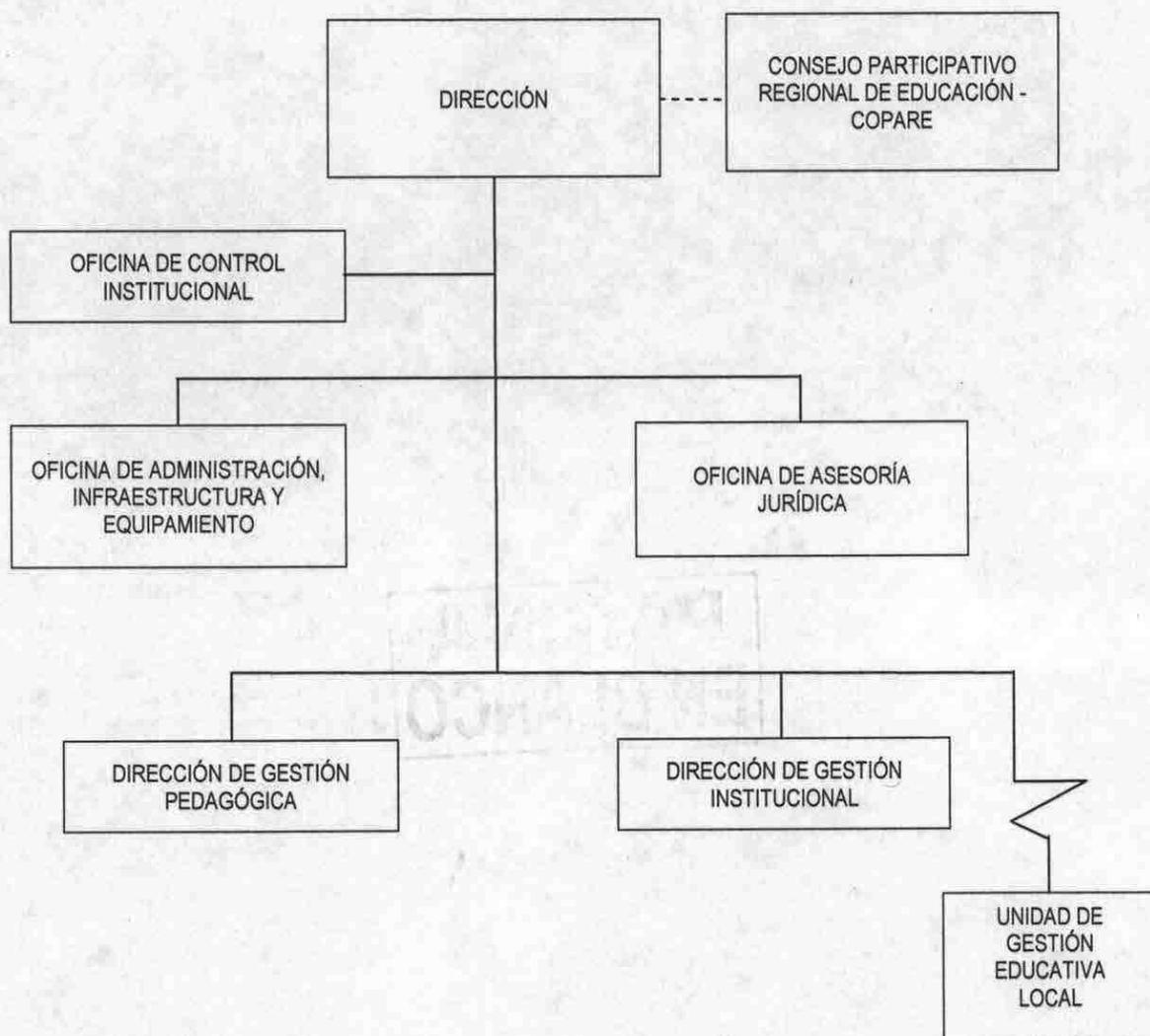


¹ Artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Gerencial General Regional n.° 196-2018-GRL-GGR de 19 de febrero de 2018.

Estructura orgánica

Gráfico n.º 1

Organigrama



Fuente: Resolución Directoral Regional n.º 005112-2013-GRL-DREL-D de 2 de octubre de 2013



5. COMUNICACIÓN DE DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG y modificada con Resolución de Contraloría n.° 136-2018-CG de 2 de mayo de 2018, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados, se presenta en el **Apéndice n.° 1**.

Las cédulas de notificación de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.° 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.° 3**.

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento se identificaron los siguientes hechos relevantes:

6.1 Comunicación al Ministerio Público de presuntos delitos contra la libertad sexual a educandos, en diferentes instituciones educativas públicas del ámbito de las Unidades de Gestión Educativa Local de Mariscal Ramón Castilla, de Loreto y de Requena.

De conformidad con el artículo 29° de la Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU y concordado con el numeral 7.2) referido al procedimiento para la atención de denuncias de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VGMI-OET "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", se solicitó a los directores de las Unidades de Gestión Educativa Local, en adelante "UGEL" de Mariscal Ramón Castilla, de Loreto y de Requena, mediante los oficios n.°s 004, 007 y 010-2018-CG/GRLO-AC-DREL de 14 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 4**), remitir los documentos que acrediten la comunicación de las denuncias recibidas en el período de 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2018, a las autoridades competentes por contener hechos presuntamente delictivos.

De la revisión a la información recibida se tomó conocimiento que no todas las denuncias recibidas habían sido hechas de conocimiento a las autoridades competentes, razón por la cual mediante oficio n.° 00506-2018-CG/GRLO de 28 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 5**), la Gerencia Regional de Control de Loreto de la Contraloría General de la República del Perú, hizo de conocimiento del Ministerio Público, considerando sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú y artículos 1° y 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 052, seis (6) expedientes referidos a denuncias contra docentes por presuntos delitos en contra de la libertad sexual en agravio de educandos, de diferentes instituciones educativas públicas del ámbito de las UGEL de Mariscal Ramón Castilla, de Loreto y de Requena para su atención, siendo los siguientes:



**CUADRO N° 1
DENUNCIAS COMUNICADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AL MINISTERIO PÚBLICO**

N°	UGEL	N° de expediente administrativo conteniendo la denuncia
1	UGEL de Mariscal Ramón Castilla	078-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD 032-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD 056-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD
2	UGEL de Loreto	365-2017-CPPADD
3	UGEL de Requena	174-2017-COPROAD-UGEL-R 149-2018-COPROAD-UGEL-R

Fuente : Oficio n.° 00506-2018-CG/GRLO de 28 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 5)

Elaborado por : Comisión auditora

Al respecto, el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Loreto, mediante los oficios n.°s 005058 y 005106-2018-MP-FN-PJFSLORETO de 11 y 14 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 6), informó que las citadas investigaciones, fueron derivadas a las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas, Loreto – Nauta, Requena y Mariscal Ramón Castilla, teniendo en cuenta la jurisdicción (competencia territorial) donde habrían ocurrido los hechos.

6.2 Inexistencia física de expedientes administrativos en las UGEL de Mariscal Ramón Castilla y de Requena correspondiente a denuncias contra docentes por presuntos delitos contra la libertad sexual a educandos.

Mediante oficio n.° 291-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 16 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 7), la directora de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla remitió a la comisión auditora el informe n.° 072-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-CPPADD-P de 14 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 7), a través del cual el presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en adelante "CPPADD"², de la referida UGEL, comunicó que un (1) expediente administrativo referido a denuncias contra la libertad sexual a educandos, no se encuentra en el archivo de la comisión al haber sido entregado al despacho del anterior director.

De igual forma, mediante oficio n.° 466-2018-GRL-DREL-UGEL-R-D de 17 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 8), el director de la UGEL de Requena remitió a la comisión auditora el oficio n.° 00043-2018-GRL-DREL-UGEL-R-COPROAD de 17 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 8), a través del cual el presidente de la CPPADD de la referida UGEL, señaló que no existe información en su despacho de cinco (5) expedientes administrativos referidos a presuntos delitos contra la libertad sexual.

En tal sentido, al no evidenciarse la existencia física de los expedientes administrativos, mediante los oficios n.°s 015 y 020-2018-CG/GRLO-AC-DREL de 3 y 27 de setiembre de 2018, respectivamente (Apéndice n.° 9) y considerando lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 162.4 que precisa: "Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, (...)", se solicitó a los directores de las UGEL de Mariscal Ramón Castilla y de Requena, realizar la reconstrucción de los expedientes administrativos faltantes y que los resultados sean informados a esta comisión auditora, sin haberse obtenido respuesta alguna³.

² En la UGEL de Requena la CPPADD corresponde a COPROAD

³ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, no se identificaron deficiencias de control interno.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



III. OBSERVACIONES

1. DENUNCIAS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL A EDUCANDOS EN LA UGEL DE MARISCAL RAMÓN CASTILLA NO FUERON ATENDIDAS SEGÚN LO EXIGIDO POR LEY, PERMITIENDO QUE NO SEAN COMUNICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE APLIQUE LAS MEDIDAS DE SEPARACIÓN PREVENTIVA Y NO SE CULMINEN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS, OCASIONANDO UNA GRAVE AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO Y AL EDUCANDO POR LA NO OPORTUNA Y EFECTIVA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

De la revisión a los expedientes administrativos proporcionados por la CPPADD de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla, se evidenció que los funcionarios públicos tomaron conocimiento de veintitrés (23) denuncias por violación sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual y tocamientos indebidos en agravio de educandos de instituciones educativas⁴ de la provincia Mariscal Ramón Castilla, departamento Loreto, sin haber comunicado al Ministerio Público y al Órgano de Control Institucional; asimismo, no se culminaron los procedimientos administrativos disciplinarios en los plazos legales establecidos, existiendo algunas prescritas y otras absueltas sin que correspondan, igualmente no se registró en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, las denuncias desde el inicio hasta su culminación, permitiendo que no se ejerza la acción penal que correspondía y que docentes denunciados continúen la enseñanza pública sin sustento legal que los ampare.

Lo expuesto transgredió el artículo 2° de la Ley n.° 27911, Ley que regula medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual, en lo referido a las medidas preventivas; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley n.° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, relacionado a medidas preventivas, calificación y gravedad de la falta, y destitución, respectivamente; y el artículo 2° de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal, sobre las medidas administrativas de prevención.

Asimismo, el artículo 16° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a la notificación legalmente realizada; artículo 4° del Reglamento de la Ley n.° 27911 - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, sobre la derivación de denuncias al Jefe de Auditoría Interna; artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944 - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, referido a la separación preventiva, investigación, examen e informe final y plazo de prescripción de la acción disciplinaria, respectivamente; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988 - Decreto Supremo

⁴ Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, "Numeral "5.2. Glosario de términos. Para los efectos de la siguiente Directiva, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 5.2.9. Violencia: Para los efectos de la presente Directiva, se considera violencia a toda acción que implique la intencionalidad, la fuerza y el poder de someter, dominar, limitar o doblegar, la voluntad de los y las estudiantes a través del condicionamiento coacción emocional, física, sexual, económica o cultural o social, con excepción del hostigamiento sexual que se rige por sus normas particulares. 5.2.10. Violencia sexual: Para los efectos de la presente Directiva, se entiende como tal al acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos u objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo el abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros) como también pornografía".
Reglamento de la Ley n.° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual - Decreto Supremo n.° 010-2003-MIMDES, "Glosario de términos, artículo 1° (...) b) Hostigamiento Sexual: Conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual, no deseados o rechazados por la persona contra la cual se dirige y que afectan la dignidad de la persona. Para el caso de los menores de edad será de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley n.° 27337, Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos, entendiéndose a éste como hostigamiento sexual".

n.° 004-2017-MINEDU, referidos a la medida administrativa preventiva, obligación de denunciar y sanciones por incumplimiento, respectivamente.

Finalmente los numerales 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" – Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, relacionado al procedimiento para la atención de denuncias, seguimiento de las denuncias y responsabilidades; los artículos 18°, 26°, 28°, 29°, 36°, 44°, 46°, 53° y primera y quinta disposición complementaria final de las Normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, sobre la responsabilidad, presentación y calificación de denuncia, registro de la denuncia en el SIMEX, medidas preventivas y retiro, inicio y plazo del proceso administrativo disciplinario, análisis del caso, informe final y prescripción respectivamente; artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 308-2014-MINEDU que oficializa el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX y dispone su uso obligatorio por parte de las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación a nivel nacional.

Los hechos expuestos ocasionaron que se evite la determinación de responsabilidades que correspondían a docentes implicados en denuncias contra la libertad sexual en agravio de educandos de instituciones educativas de la provincia de Mariscal Ramón Castilla, dando lugar a una grave afectación al servicio público y al educando por la no oportuna y efectiva determinación de responsabilidades.

Los hechos fueron ocasionados por la omisión de los directores de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla, quienes no comunicaron al Ministerio Público los hechos presuntamente ilícitos contra la libertad sexual en agravio a educandos de las instituciones educativas bajo su ámbito, quienes además no aplicaron las medidas de separación preventiva, así como no se adoptaron acciones para la implementación y registro de denuncias en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal que correspondía y que docentes denunciados continúen la enseñanza pública sin sustento legal que lo ampare; así como por los miembros de la CPPADD, quienes no culminaron los procedimientos administrativos disciplinarios, pese a conocer los plazos legales establecidos, existiendo algunas prescritas.

Los hechos expuestos se fundamentan en los aspectos siguientes:

- a) **Tres (3) denuncias por acoso sexual, hostigamiento sexual y tocamientos indebidos en agravio de los educandos de instituciones educativas contra personal docente, no fueron comunicadas al Ministerio Público.**

Durante los años 2016 al 2018, Joiner Lanaro Pérez⁵, Patricia de Jesús Benites Sánchez⁶ y Jhonny García Panduro⁷, directores de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla, recibieron veintitrés (23) denuncias contra el personal docente por presunta violación sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual y tocamientos indebidos en agravio de los educandos de instituciones educativas de la provincia de Mariscal Ramón Castilla, las mismas que fueron remitidas a Tomás Tuesta Gonzales⁸, presidente de la CPPADD, para su atención, conforme se muestran en el Resumen n.° 1 (Apéndice n.° 10), así como en el siguiente cuadro:

⁵ Período de gestión de 6 de enero de 2015 al 31 de julio de 2016 y de 17 de noviembre de 2016 al 29 de abril de 2018.

⁶ Período de gestión de 1 de agosto de 2016 al 16 de noviembre de 2016 y de 11 de junio de 2018 al 29 de agosto de 2018 (fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento).

⁷ Período de gestión de 30 de abril de 2018 al 10 de junio de 2018.

⁸ Período de gestión de 9 de febrero de 2015 al 29 de agosto de 2018 (fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento).

CUADRO N° 2
EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS CONTENIENDO LAS DENUNCIAS
RECIBIDAS POR LA UGEL DE MARISCAL RAMÓN CASTILLA

N°	N° de expediente administrativo	Fecha de presentación ante la UGEL de Mariscal Ramón Castilla
1	042-2016-CPPADD (Apéndice n.° 11)	1 de junio de 2016
2	044-2016-CPPADD (Apéndice n.° 12)	2 de junio de 2016
3	078-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 13)	16 de setiembre de 2016
4	085-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 14)	30 de setiembre de 2016
5	091-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CSTPAD (Apéndice n.° 15)	7 de octubre de 2016
6	110-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 16)	2 de diciembre de 2016
7	003-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 17)	30 de diciembre de 2016
8	027-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 18)	17 de abril de 2017
9	028-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 19)	20 de abril de 2017
10	030-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 20)	10 de mayo de 2017
11	031-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 21)	22 de mayo de 2017
12	032-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 22)	4 de mayo de 2017
13	036-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 23)	20 de junio de 2017
14	037-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 24)	23 de junio de 2017
15	039-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 25)	28 de junio de 2017
16	046-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 26)	1 de junio de 2017
17	056-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 27)	4 de julio de 2017
18	101-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 28)	19 de octubre de 2017
19	101-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 29)	3 de noviembre de 2017
20	102-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 30)	17 de noviembre de 2017
21	104-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 31)	20 de diciembre de 2017
22	020-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 32)	10 de mayo de 2018
23	021-2018-GRL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 33)	18 de junio de 2018

Fuente : Resumen n.° 1 (Apéndice n.° 10)

Elaborado por : Comisión auditora

Al respecto, con oficio n.° 004-2018-CG/GRLO-AC-DREL de 14 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 4), la comisión auditora requirió información a la UGEL de Mariscal Ramón Castilla sobre las acciones dispuestas ante el Ministerio Público, dado que las denuncias recibidas corresponden a hechos contra la libertad sexual en agravio de los educandos.

En atención a lo solicitado y de la revisión a la información remitida a la comisión auditora, se observó que de las veintitrés (23) denuncias recibidas por la UGEL de Mariscal Ramón Castilla y que obran en los expedientes administrativos a cargo de la CPPADD, tres (3) denuncias no fueron comunicadas al Ministerio Público, cuya responsabilidad recae en los directores de la UGEL conforme lo exigido por Ley⁹.

Ante esta situación, mediante el oficio n.° 506-2018-CG/GRLO de 28 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 5), la Gerencia Regional de Control de Loreto de la Contraloría General de la República del Perú comunicó al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto del Ministerio Público, las tres (3) denuncias contenidas en los expedientes administrativos que obran en la CPPADD, por estar referidas a hechos presuntamente ilícitos contra la libertad sexual en agravio de los educandos, las que se señalan en el siguiente cuadro:

⁹ El numeral 7.2.1 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, vigente desde el 19 de diciembre de 2012, establece: "Una vez recibida la denuncia, tanto el Director de la UGEL como el Director de la Institución Educativa o el que haga sus veces, deberá proceder a su comunicación ante el Ministerio Público, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibida".



CUADRO N° 3
DENUNCIAS COMUNICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA AL NO SER COMUNICADAS POR LOS DIRECTORES DE LA UGEL

N°	Nombre del director de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla	Período de gestión	N° de expediente administrativo conteniendo la denuncia
1	Patricia de Jesús Benites Sánchez	1 de agosto de 2016 al 16 de noviembre de 2016	078-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 13)
2	Joiner Lanaro Pérez	17 de noviembre de 2016 al 29 de abril de 2018	032-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 22) 056-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 27)

Fuente : Resumen n.° 1 (Apéndice n.° 10)

Elaborado por : Comisión auditora

Es de señalar que el expediente administrativo n.° 078-2016-DREL-UGEL-M-CPPADD (Apéndice n.° 13), contiene la denuncia presentada en contra de un docente contratado en la institución educativa n.° 60262 San Isidro, distrito de San Pablo, provincia Mariscal Ramón Castilla, departamento Loreto, sobre hostigamiento sexual a una estudiante del segundo grado de secundaria, ocurrido en el año 2016.

Sin embargo, al año siguiente de presentada la denuncia, el mismo docente fue contratado por la UGEL de Mariscal Ramón Castilla para prestar servicios en la institución educativa n.° 60275 comunidad de Rodiña I zona, provincia Mariscal Ramón Castilla, departamento Loreto, habiéndose presentado otra denuncia en su contra sobre acoso a diferentes estudiantes menores de edad y propuesta inmoral a una menor de edad, generándose el expediente administrativo n.° 046-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 26). Al respecto, el docente contratado cuenta con separación preventiva mediante Resolución Directoral n.° 001631-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 10 de julio de 2017 (Apéndice n.° 26).

- b) Veintitrés (23) denuncias por violación sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual y tocamientos indebidos en agravio de los educandos de instituciones educativas contra personal docente, no fueron comunicadas al Órgano de Control Institucional, ocho (8) no cuentan con medida de separación preventiva y respecto a catorce (14) se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo.

La directora de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla, Patricia Benites de Pereyra, mediante oficio n.° 288-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 15 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 34), comunicó a la comisión auditora que ninguna de las veintitrés (23) denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos recibidas por la referida UGEL, que se detallan en el Resumen n.° 1 (Apéndice n.° 10), fue remitida al Órgano de Control Institucional, para la emisión del informe de calificación de la medida preventiva, contraviniendo la normativa sobre medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual.

Asimismo, de la revisión a los expedientes administrativos, se constató que de las veintitrés (23) denuncias ingresadas a la UGEL de Mariscal Ramón Castilla, ocho (8) no cuentan con medida de separación preventiva¹⁰, conforme se muestra en el Resumen n.° 2 (Apéndice n.° 35).

Igualmente, se constató que en catorce (14) denuncias¹¹ se dispuso la medida de separación preventiva mediante resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, fuera

¹⁰ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

¹¹ Solo se evidenció el expediente 036-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD que cuenta con medida de separación preventiva, dentro de los plazos establecidos, no siendo el mismo parte de los 14 expedientes observados.

de plazo, conforme se muestra en el Resumen n.° 3 (Apéndice n.° 36), evidenciándose que desde la recepción de la denuncia hasta la emisión de la citada resolución se superó el plazo legal establecido de veinticuatro (24) horas para la aplicación de la mencionada medida de separación, contraviniendo la normativa referida a las medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas.

Por lo expuesto, se observa que los directores de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla no pusieron de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la referida entidad, las veintitrés (23) denuncias recibidas correspondiente a hechos contra la libertad sexual en agravio de los educandos; respecto a ocho (8) no dispusieron la medida de separación preventiva; y respecto a catorce (14) dispusieron la medida de separación preventiva fuera de plazo, como se señala en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 4
DENUNCIAS TRAMITADAS DE FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR LEY**

N°	Nombre del director de la UGEL	Periodo de gestión	N° de expediente administrativo		
			Conteniendo la denuncia que no fue comunicada al Órgano de Control Institucional	Conteniendo la denuncia que no se dispuso la medida de separación preventiva	Conteniendo la denuncia que se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo
1	Joiner Lanaro Pérez	6 de enero de 2015 al 31 de julio de 2016	042-2016-CPPADD (Apéndice n.° 11) 044-2016-CPPADD (Apéndice n.° 12)	044-2016-CPPADD (Apéndice n.° 12)	042-2016-CPPADD (Apéndice n.° 11)
		17 de noviembre de 2016 al 29 de abril de 2018	110-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 16) 003-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 17) 027-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 18) 028-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 19) 030-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 20) 031-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 21) 032-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 22) 036-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 23) 037-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 24) 039-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 25) 046-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 26) 056-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 27) 101-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 28) 101-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 29) 102-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 30) 104-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 31)	110-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 16) 003-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 17) 003-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 17) 030-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 17) 032-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 22) 056-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 27)	027-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 18) 028-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 19) 030-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 20) 031-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 21) 037-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 24) 046-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 26) 101-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 28) 101-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 29) 102-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 30) 104-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 31)
2	Jhonny García Panduro	30 de abril de 2018 al 10 de junio de 2018	020-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 32)	020-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 32)	---
3	Patricia de Jesús Benites	1 de agosto de 2016 al 16 de	078-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 13) 085-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-	091-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-STPAD	078-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 13)



N°	Nombre del director de la UGEL	Periodo de gestión	N° de expediente administrativo		
			Conteniendo la denuncia que no fue comunicada al Órgano de Control Institucional	Conteniendo la denuncia que no se dispuso la medida de separación preventiva	Conteniendo la denuncia que se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo
	Sánchez	noviembre de 2016	CPPADD (Apéndice n.° 14) 091-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-STPAD (Apéndice n.° 15)	(Apéndice n.° 15)	085-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 14)
		11 de junio de 2018 al 30 de noviembre de 2018 ¹²	021-2018-GRL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 33)	021-2018-GRL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 33)	---

Fuente : Resumen n.° 1 (Apéndice n.° 10), 2 (Apéndice n.° 35) y 3 (Apéndice n.° 36)
Elaborado por : Comisión auditora

c) Procedimiento administrativo disciplinario respecto a nueve (9) expedientes administrativos excedió el plazo legal establecido para su resolución.

De la revisión a los veintitrés (23) expedientes administrativos, se observó que nueve (9) excedieron el plazo que señala las normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario para profesores del sector público¹³, como se muestra a continuación:

CUADRO N° 5
EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CON PLAZOS VENCIDOS

N°	Expediente administrativo	Condición contractual del administrado	Resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario	Hechos materia de la denuncia	Fecha de vencimiento del plazo para pronunciamiento	N° de resolución directoral de sanción o absolución	Plazo legal en exceso
1	042-2016-CPPADD (Apéndice n.° 11)	Contratado	1657-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 9 de junio de 2016 Sin notificación	Violación sexual	Sin notificación de la resolución directoral para el computo de plazo	Sin resolución	812
2	085-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 14)	Contratado	002107-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 11 de octubre de 2016 Notificada el 14 de octubre de 2016	Hostigamiento y violencia sexual	25 de noviembre de 2016	000113-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 16 de febrero de 2017 Notificada el 28 de febrero de 2017	53
3	091-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-STPAD (Apéndice n.° 15)	Contratado	002195-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 14 de noviembre de 2016 Notificada el 16 de diciembre de 2016	Hostigamiento y violencia sexual	26 de enero de 2017	001145-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 21 de marzo de 2017 Notificada el 1 de abril de 2017	19
4	003-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 17)	Contratado	00107-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 16 de febrero de 2017	Violencia sexual	13 de julio de 2017	001859-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 15 de agosto de 2017	23

¹² Fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

¹³ Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público, aprobado con Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU de 16 de diciembre de 2015, "Artículo 36". Inicio y plazo del proceso administrativo disciplinario: El proceso administrativo disciplinario, se inicia con la resolución que instaura el referido proceso, expedida por el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente, o el funcionario que tenga la autoridad delegada, dictada la resolución, remitirá en el día el expediente a la Comisión correspondiente; para el desarrollo del proceso. La duración del proceso administrativo no deberá exceder de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles improrrogables contados desde la fecha de la notificación de la instauración al procesado; (...) en el caso del proceso administrativo disciplinario a los profesores contratados, el plazo no podrá exceder de 1 (un) mes.



N°	Expediente administrativo	Condición contractual del administrado	Resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario	Hechos materia de la denuncia	Fecha de vencimiento del plazo para pronunciamiento	N° de resolución direccional de sanción o absolución	Plazo legal en exceso
			Notificada el 1 de junio de 2017			Sin notificación	
5	030-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 20)	Contratado	001421-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 16 de mayo de 2017 Notificada el 18 de mayo de 2017	Violación sexual	28 de junio de 2017	001706-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 24 de julio de 2017 Notificada el 25 de julio de 2017	14
6	031-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 21)	Contratado	001498-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 6 de junio de 2017 Sin notificación	Violencia sexual	Sin notificación de la resolución direccional para el cómputo de plazo	Sin resolución	815
7	101-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 28)	Contratado	002084-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 31 de octubre de 2017 Notificada el 2 de noviembre de 2017	Hostigamiento sexual	14 de diciembre de 2017	002248-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 29 de diciembre de 2017 Notificada el 17 de enero de 2018.	8
8	102-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 30)	Contratado	002169-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 4 de diciembre de 2017 Notificada el 5 de diciembre de 2017	Violación sexual	19 de enero de 2018	000218-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 1 de febrero de 2018 Notificada el 5 de febrero de 2018	5
9	021-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 33)	Contratado	001774-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 28 de junio de 2018 Notificada el 28 de junio de 2018	Violación sexual	8 de agosto de 2018	Sin resolución	15

Fuente : Resumen n.° 1 (Apéndice n.° 10)

Elaborado por : Comisión auditora

Por lo expuesto, se observa que los miembros de la CPPADD, de los periodos de 1 de enero de 2016 al 29 de agosto de 2018¹⁴, no brindaron la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que dos (2) expedientes administrativos no cuenten con resolución final¹⁶, habiendo superado el plazo prescriptivo de un (1) año, así como, siete (7) expedientes superaron el plazo legal de duración, ocasionando la afectación a la oportuna y efectiva determinación de responsabilidades, como se señala en el siguiente cuadro:

¹⁴ Fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

¹⁶ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

**CUADRO N° 6
CPPADD PERMITIÓ QUE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SUPERARAN EL PLAZO LEGAL DE DURACIÓN**

Nombres y cargos en el CPPADD	Período de gestión	Expedientes que superaron el plazo legal de duración	Expedientes que superaron el plazo legal de duración y prescribieron
Tomás Tuesta Gonzales (Presidente) Mario Manuel Derteaño López (Secretario Técnico) Marino Jesús Caríñaua Flores (Representante de los profesores nombrados)	9 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017	085-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 14) 091-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-STPAD (Apéndice n.° 15)	042-2016-CPPADD (Apéndice n.° 11)
Tomás Tuesta Gonzales (Presidente) Gastón Vásquez Soplin (Secretario Técnico)	1 de febrero de 2017 al 18 de julio de 2017	003-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 17) 030-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 20)	
Tomás Tuesta Gonzales (Presidente) Gastón Vásquez Soplin (Secretario Técnico) Apolinario Panduro Rengifo (Representante de los profesores nombrados)	19 de julio de 2017 al 30 de noviembre de 2018 ¹⁷	101-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 28) 102-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 30) 021-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 33)	031-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 21)

Fuente : Resumen n.° 1 (Apéndice n.° 10)
Elaborado por : Comisión auditora

Es de indicar, que los dos (2) expedientes prescritos no fueron notificados a los denunciados sobre el contenido de las resoluciones de apertura del proceso administrativo disciplinario, lo cual no permitió el inicio del cómputo legal respectivo, contraviniendo la normativa de procedimiento administrativo general.

- d) Expedientes administrativos con resolución de absolución sin contar con diligencias para la determinación de responsabilidades y calificado como infracción a la ética de la función pública.

De los veintitrés (23) expedientes administrativos, se determinó que tres (3) docentes denunciados fueron absueltos dentro del proceso administrativo disciplinario, conforme se detalla a continuación:

**CUADRO N° 7
EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS CON RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN**

N° de expediente administrativo	Hechos materia de la denuncia	Resolución Directoral de inicio del procedimiento administrativo disciplinario	Fecha de vencimiento del plazo para pronunciamiento	Resolución Directoral de absolución
044-2016-CPPADD (Apéndice n.° 12)	Violación sexual	001672-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 27 de junio de 2016. Notificada el 28 de junio de 2016.	11 de agosto de 2016	001825-2016-GRL-UGEL-MRC-D de 27 de julio de 2016. Sin Notificación.
078-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 13)	Hostigamiento y violencia sexual	002092-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 6 de octubre de 2016. Notificada el 7 de octubre de 2016.	18 de noviembre de 2016	002140-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 21 de octubre de 2016. Notificada el 25 de octubre de 2016.
056-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 27)	Tocamientos indebidos	001756-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 26 de julio de 2017. Notificada el 9 de agosto de 2017.	20 de setiembre de 2017	001979-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 19 de setiembre de 2017. Notificada el 30 octubre de 2017.

Fuente : Resumen n.° 1 (Apéndice n.° 10)
Elaborado por : Comisión auditora

¹⁷ Fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



Sobre el particular, en la Resolución Directoral n.° 001825-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 27 de julio de 2016, correspondiente al expediente administrativo n.° 044-2016-CPPADD (Apéndice n.° 12), se argumentó: "(...) el Memorial presentado por la junta directiva ASPRO del CRFA Santa Teresa donde solicitan cambio inmediato del docente por tener una conducta no aceptable (...) donde supuestamente se cometió una violación y ante la situación según las opiniones de los padres de familia se concluye pedir mi cambio como docente (...) hecho que habría ocurrido el 28 de abril (...) acto de esta naturaleza tendría que ser denunciado en el mismo día de los hechos más no así esperar casi quince (15) días para proceder a una denuncia (...) la directora en reunión con los especialistas de la UGEL-RC-CC, dio a conocer que todo fue un mal entendido sobre la supuesta violación por lo que ella desestimó de presentar documentos sobre el caso tal y como lo especifica la Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU sobre normas que regulan el proceso (...)".

Cabe indicar que en el citado expediente administrativo, se calificaron los hechos como infracción a las normas de ética de la función pública, situación que no se adecúa con la normativa de la reforma magisterial, que establece como infracción "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual u análogos", pese a que los hechos materia de la denuncia están referidos a la afectación de la libertad sexual del educando.

Asimismo, se observa que el informe final n.° 44-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC- CPPADD de 2 de agosto de 2016 (Apéndice n.° 12), sólo fue suscrito por Tomas Gonzales Tuesta, presidente de la CPPADD, contraviniendo lo regulado en la normativa sobre proceso administrativo disciplinario para profesores, que establece: "(...) Se requiere un quórum conformado por la totalidad de sus miembros y alternos; y para las demás sesiones, bastará con la asistencia de 02 (dos) de sus 03 (tres) miembros; debiendo ser uno (1) de ellos el presidente de la comisión".

Pese a ello, se observa que el proceso administrativo disciplinario concluyó con una absolución, argumentándose la falta de documentos que acreditan la denuncia, señalando la presunción de inocencia, observándose que ello se debió al desistimiento de la denuncia, situación que contraviene lo regulado en la normativa sobre proceso administrativo disciplinario para profesores, que establece como obligaciones de la CPPADD: "Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción".

En igual sentido, con respecto a la Resolución Directoral n.° 002140-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 21 de octubre de 2016, correspondiente al expediente administrativo n.° 078-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 13), se argumentó: "El administrado presenta su pliego de descargo dentro del plazo de Ley argumentado que: (...) la denuncia presentada mediante las actas presentadas enviadas por el profesor Segundo Caceda Santoyo, carecen totalmente de razonamiento y veracidad de los hechos ya que según dice en dichas actas, desde hace dos meses estoy realizando dichas acciones, pues completamente falso, ya que mi persona llego a dicho poblado exactamente hace dos meses como voy a realizar dichas supuestas hostigamientos si recién estoy llegando a dicho lugar (...)".

Al respecto, se observa que el proceso administrativo disciplinario concluyó con una absolución, argumentándose el derecho de presunción de inocencia, situación que contraviene lo regulado en la normativa sobre proceso administrativo disciplinario para



profesores, dado que correspondía a la CPPADD realizar las diligencias que ameriten para determinar la responsabilidad del denunciado y este colegiado omitió realizar las acciones correspondientes a fin de determinar o no la responsabilidad del docente denunciado.

De igual forma, en la Resolución Directoral n.° 001979-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 19 de setiembre de 2017, correspondiente al expediente administrativo n.° 056-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 27), se argumentó "el administrado presenta su pliego de descargo dentro del plazo de Ley argumentando que: (...) estos solo hacen referencia sobre los argumentos y la normativa que se encuentra ceñida en cuanto corresponde a las personas que vienen en atentar contra la dignidad de las menores (...) no es mi caso al no haber mantenido ni pretendido hacer uso y abuso de mi condición de docente que se me pretende imputar (...)".

Sobre el particular, se observa que el proceso administrativo disciplinario concluyó con absolución, argumentando el derecho de presunción de inocencia, situación que contraviene lo regulado en la normativa sobre proceso administrativo disciplinario para profesores, dado que corresponde a la CPPADD realizar las diligencias que ameriten para determinar la responsabilidad del denunciado.

De lo expuesto, se evidencia que los miembros de la CPPADD, dejaron de realizar las diligencias exigidas en la normativa sobre la materia, permitiendo que se archiven tres (3) denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos sin sustento alguno que lo ampare, ocasionando la afectación a la oportuna y efectiva determinación de responsabilidades, como se señala en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 8
CPPADD PERMITIÓ QUE SE ARCHIVEN DENUNCIAS SIN SUSTENTO**

Nombres y cargos en el CPPADD	Periodo de gestión	N° de Expediente administrativo
Tomás Tuesta Gonzales (Presidente)	9 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017	044-2016-CPPADD (Apéndice n.° 12)
Tomás Tuesta Gonzales (Presidente) Mario Manuel Derteaño López (Secretario Técnico) Marino Jesús Cariñaupa Flores (Representante de los profesores nombrados)	9 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017	078-2016-GRL-DREL-UGEL- MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 13)
Tomás Tuesta Gonzales (Presidente) Gastón Vásquez Soplin (Secretario Técnico) Apollinario Panduro Rengifo ¹⁸ (Representante de los profesores nombrados)	1 de febrero de 2017 al 12 de abril de 2018	056-2017-GRL-DREL-UGEL- MRC/CC-CPPADD (Apéndice n.° 27)

Fuente : Resumen n.° 1 (Apéndice n.° 10)
Elaborado por : Comisión auditora



¹⁸ Quien ejerció el cargo al ser designado mediante Resolución Directoral n.° 001701-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 19 de julio de 2017 y 001441-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 13 de abril de 2018, durante el periodo efectivo de 19 de julio de 2017 al 29 de agosto de 2018 (fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento).

e) Denuncias contra la libertad sexual a educandos no son registradas en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX.

Mediante el oficio n.° 291-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 16 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 7), Patricia Benites de Pereyra, directora de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla, comunicó a la comisión auditora que se viene implementando el registro de las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos de las instituciones educativas en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX; por lo que queda evidenciado que a consecuencia de la auditoría de cumplimiento se procedió a implementar dicho registro en el citado sistema.

Lo señalado precedentemente corrobora que los directores de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla no adoptaron las acciones concernientes para la implementación del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX como lo dispone la Resolución Ministerial n.° 308-2014-MINEDU vigente desde el 16 de julio de 2014.

**CUADRO N° 9
DIRECTORES DE LA UGEL DE MARISCAL RAMÓN CASTILLA QUE NO ADOPTARON
ACCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE MONITOREO DE
EXPEDIENTES - SIMEX**

N°	Nombre del director de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla	Periodo de gestión
1	Joiner Lanaro Pérez	6 de enero de 2015 al 31 de julio de 2016
		17 de noviembre de 2016 al 29 de abril de 2018
2	Jhonny García Panduro	30 de abril de 2018 al 10 de junio de 2018
3	Patricia de Jesús Benites Sánchez	1 de agosto de 2016 al 16 de noviembre de 2016
		11 de junio de 2018 al 30 de noviembre de 2018 ¹⁹

Fuente : Oficio n.° 129-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-AGA/EPER de 15 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 37).

Elaborado por : Comisión Auditora.

Consecuentemente, al no contar con el registro de las 23 denuncias desde su ingreso hasta su culminación en el respectivo sistema informático de monitoreo de expedientes, los directores de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla no realizaron un adecuado control de las denuncias ingresadas, permitiendo que tres (3) de ellos no fueron comunicados al Ministerio Público, ocho (8) no cuentan con medidas de separación preventiva, catorce (14) se disponga medidas preventivas fuera del plazo establecido y nueve (9) de las mismas se excedieron del plazo legal para su resolución; afectando a la oportuna determinación de responsabilidades y que docentes con denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos continúen ejerciendo la enseñanza en las instituciones públicas sin sustento legal alguno y no se ejerza la acción penal que corresponda.

Los hechos antes mencionados transgreden la normativa siguiente:

Ley que regula medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002.

“Artículo 2° De las medidas preventivas

Como consecuencia de la presentación de una denuncia administrativa o proceso penal contra un docente o servidor administrativo sobre la comisión de un delito de violación a la libertad sexual en agravio de un educando, previa calificación, el órgano intermedio del Ministerio de Educación, podrá separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos administrativos compatibles con su cargo, en tanto dure dicho proceso (...).”

¹⁹ Fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



Ley de Reforma Magisterial - Ley n.º 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012.**“Artículo 44º Medidas preventivas**

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.

Artículo 45º Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”.

Artículo 49º Destitución

(...) También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36º y 38º del Código Penal - Ley n.º 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

“Artículo 2º Medidas administrativas de prevención

Toda institución educativa, básica o superior, pública o privada, aplica las medidas preventivas previstas en el artículo 44 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para el personal docente o administrativo incurso en cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (...).”

Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.º 27444, vigente desde el 11 de octubre de 2001.

“Artículo 16º El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”.



Reglamento de la Ley n.º 27911, Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.º 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003.

"Artículo 4º Con la recepción de la denuncia administrativa y/o proceso penal por la presunta comisión de delito contra la libertad sexual en agravio de un educando, el Director de la Institución Educativa a la que pertenezca el agraviado, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento de este hecho al Titular del Órgano de Control Institucional del Sector Educación quien lo derivará en el día al Jefe de Auditoría Interna de dicho Órgano Intermedio".

Reglamento de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.º 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013.

"Artículo 86º Separación preventiva

86.1. La medida de separación preventiva se aplica de oficio a los profesores que prestan servicio en las instituciones educativas, desde el inicio del proceso investigador hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario, en los siguientes casos:

a) Denuncia administrativa o judicial por los presuntos delitos señalados en el artículo 44º de la Ley.

Artículo 102º Investigación, examen e informe final

102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el período a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso, sino que constituye falta pasible de sanción.

Artículo 105º Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.



Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

“Artículo 7° Medida Administrativa Preventiva

7.1 En el caso de instituciones educativas públicas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público señaladas en el artículo 2 de la presente norma; la máxima autoridad administrativa que tome conocimiento de una denuncia administrativa, penal o de la condición de procesado por la comisión de hechos tipificados en alguno de los delitos señalados en la Ley, por parte del personal docente o administrativo; dentro de las veinticuatro (24) horas debe adoptar la medida preventiva prevista en el artículo 44° de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial. En el caso de las denuncias administrativas, además, debe comunicar las mismas, en el mismo plazo, a la Comisaría o Ministerio Público.

(...)

7.3 La medida preventiva se materializa a través de una resolución debidamente motivada. La medida adoptada culmina con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial, según corresponda. En caso se tramite simultáneamente los dos procesos (administrativo y judicial), la medida culmina con la conclusión de ambos, salvo que en vía administrativa se haya sancionado con destitución.

Artículo 8° Obligación de denunciar

Toda persona que presta servicios en las instituciones educativas públicas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público detalladas en el artículo 2° de la presente norma, está obligada a denunciar formalmente la comisión de hechos tipificados en la Ley de los que tengan conocimiento, bajo responsabilidad.

Artículo 15° Sanciones por incumplimiento.

15.1 El funcionario o servidor público que por acción u omisión incumpla lo dispuesto en la Ley y la presente norma reglamentaria, es pasible de sanción administrativa de acuerdo a su régimen laboral o contractual”.

Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas” - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, vigente desde el 19 de diciembre de 2012.

“7.2. Procedimiento para la atención de denuncias

7.2.1. Una vez recibida la denuncia, tanto el Director de la UGEL como el Director de la Institución Educativa o el que haga sus veces, deberá proceder a su comunicación ante el Ministerio Público, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibida.

(...)

7.3. Seguimiento de las denuncias

7.3.1. El titular de la UGEL dispondrá del inicio de las investigaciones contra el personal que haya incumplido sus deberes funcionales respecto a la atención prioritaria de estos casos, en el marco de sus competencias.

(...)



9. Responsabilidades

- 9.1. Los Directores de las Instituciones Educativas Públicas, los titulares de las Unidades de Gestión Educativa Local y de las Direcciones Regionales de Educación, velarán por el cabal cumplimiento de lo establecido en la presente Directiva, en el ámbito de sus competencias y bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.
- 9.2. La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios deberá dar prioridad a las denuncias que reciba en el marco de lo dispuesto en la presente directiva".

Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.º 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

"Artículo 18º Responsabilidad

Los miembros de las comisiones son responsables en forma individual, por los actos que vulneren la Ley, practicados en el ejercicio de la función; son solidariamente responsables por los acuerdos adoptados, salvo que emitan expresamente su voto singular o en discordia, el mismo que será debidamente fundamentado, debiendo constar en el acta correspondiente; y, son responsables de asumir las competencias propias de los miembros de la comisión de forma irrenunciable.

Artículo 26º Presentación y calificación de la denuncia.

(...)

6. La Comisión se pronunciará en el plazo de 30 (treinta) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar (...).

Artículo 28º Registro de la denuncia en el SIMEX

El titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada deberá asignar por escrito a un servidor la función de ingresar en el SIMEX la información sobre las denuncias remitidas a las comisiones, desde su ingreso hasta su culminación".

Artículo 29º Medidas preventivas y retiro.

1. El Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad funcional aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor cuando exista una denuncia administrativa o judicial por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante (...)", dando cuenta al titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces. Esta medida se efectúa a través de una resolución debidamente motivada (...).
2. En caso el director de la Institución Educativa no efectúa dicha separación, el Titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, efectuará la separación preventiva.
3. La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito.
4. Las medidas de separación preventiva y retiro implican el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del equipo de personal de la UGEL o DRE o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional (...).

Artículo 36º Inicio y plazo del proceso administrativo disciplinario.

El proceso administrativo disciplinario, se inicia con la resolución que instaura el referido proceso, expedida por el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente, o el funcionario que tenga la autoridad delegada, dictada la resolución, remitirá en el día el expediente a la Comisión correspondiente; para el desarrollo del proceso.



La duración del proceso administrativo disciplinario no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables contados desde la fecha de la notificación de la instauración al procesado, para lo cual se tendrá en cuenta las modalidades de notificación contempladas en la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el caso del proceso administrativo disciplinario a los profesores contratados, el plazo no podrá exceder de un (1) mes.

El incumplimiento de este plazo, no origina la caducidad del proceso, sino que constituye falta pasible de sanción contra los miembros de la comisión.

Artículo 44° Análisis del caso

Concluido el ejercicio del derecho de defensa, el expediente será analizado por los miembros de la comisión, quienes suscribirán el Informe Final dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario (...).

Artículo 46° Informe Final

El informe final será presentado por la Comisión ante el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución, debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias que sustentan las sanciones que a juicio de la Comisión deban aplicarse de ser el caso.

Artículo 53° Prescripción

(...) La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, debiendo la Comisión emitir un informe detallado de las causas y presuntos responsables de la prescripción, a fin de dilucidar el inicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Es de exclusiva responsabilidad y competencia de la Comisión, recomendar si hay mérito o no para la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como el tipo de sanción a aplicarse.

(...)

Quinta.- En todo aquello que no se encuentre regulado en la presente norma de procedimiento, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento y en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y supletoriamente, lo dispuesto en la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus normas de desarrollo, así como los principios del derecho administrativo general y todas aquellas normas conexas o complementarias que resulten aplicables".

Oficializan el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX y dispone su uso obligatorio por parte de las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación a nivel nacional - Resolución Ministerial n.° 308-2014-MINEDU vigente desde el 16 de julio de 2014.

"Artículo 2° Disponer el uso obligatorio del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX, por parte de las instancias de gestión educativa descentralizadas del sector educación a nivel nacional".



Los hechos expuestos ocasionaron que se evite la determinación de responsabilidades que correspondían a docentes implicados en denuncias contra la libertad sexual en agravio de educandos de instituciones educativas de la provincia de Mariscal Ramón Castilla, dando lugar a una grave afectación al servicio público y al educando.

Originándose por la omisión del director de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla, durante el período de 6 de enero de 2015 al 31 de julio de 2016 y de 17 de noviembre de 2016 al 29 de abril de 2018, quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispuso que se formulen dos (2) denuncias que correspondían; asimismo, no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional dieciocho (18) denuncias; así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de cinco (5) denuncias y en doce (12) denuncias se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo; además, no adoptó las acciones concernientes para la implementación y uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Asimismo, por el funcionario público en su calidad de directora de la UGEL de Mariscal Ramón, durante el período comprendido de 1 de agosto de 2016 al 16 de noviembre de 2016 y de 11 de junio de 2018 a la actualidad, quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispuso que se formule una (1) denuncia que correspondía; asimismo, no puso en conocimiento del Órgano de Control Institucional cuatro (4) denuncias, así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de dos (2) denuncias y en dos (2) denuncias se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo; además, no adoptó las acciones concernientes para la implementación y uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

De igual manera, por el funcionario público en su calidad de director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Ramón Castilla, durante el período comprendido de 30 de abril de 2018 al 10 de junio de 2018, quien no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional una (1) denuncia; así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de una (1) denuncia que correspondía y además no adoptó las acciones concernientes para la implementación y uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Igualmente, por la omisión del presidente de la CPPADD, durante el período del 9 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017, de 1 de febrero de 2017 al 18 de julio de 2017, de 19 de julio de 2017 al 12 de abril de 2018 y de 13 de abril de 2018 a la actualidad; quien no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que dos (2) expedientes administrativos no cuenten con resolución final²⁰, sin que hayan sido notificados y se encuentren prescritos, así como, siete (7) expedientes superen el plazo legal de duración; así como, no realizar las diligencias exigidas en la normativa sobre la materia, permitiendo se archiven tres (3) de las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos sin sustento alguno que lo ampare.

²⁰ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



De igual modo, por el funcionario público en su calidad de secretario técnico de la CPPADD, durante el período comprendido de 9 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017; al no cumplir con los plazos legales establecidos en la normativa aplicable y omitir dar atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que un (1) expediente administrativo no cuente con resolución final²¹, sin que haya sido notificado y se encuentre prescrito; así como, dos (2) superen el plazo legal de duración, así como no realizar las diligencias exigidas en la normativa sobre la materia, permitiendo que se archive una (1) de las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos sin sustento alguno que lo ampare.

Asimismo, por el funcionario público en su calidad de secretario técnico de la CPPADD, durante el período de 1 de febrero de 2017 al 18 de julio de 2017, de 19 de julio de 2017 al 12 de abril de 2018 y de 13 de abril a la actualidad; al no cumplir con los plazos legales establecidos en la normativa aplicable y omitir dar atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que un (1) expediente administrativo no cuente con resolución final²², sin que hayan sido notificados y se encuentre prescrito; así como, cinco (5) superen el plazo legal de duración y por no realizar las diligencias exigidas en la normativa sobre la materia, permitiendo se archive una (1) de las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos sin sustento alguno que lo ampare.

Igualmente, por el funcionario público en su calidad de representante de los profesores nombrados de la CPPADD, durante el período comprendido de 9 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017; al no cumplir con los plazos legales establecidos en la normativa aplicable y no dar atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que un (1) expediente administrativo no cuente con resolución final²³, sin que hayan sido notificados y se encuentre prescrito; así como, dos (2) superaren el plazo legal de duración y por no realizar las diligencias exigidas en la normativa sobre la materia, permitiendo se archive una (1) de las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos sin sustento alguno que lo ampare.

De igual modo, por el funcionario público en su calidad de representante de los profesores nombrados de la CPPADD, durante el período de 19 de julio de 2017 al 12 de abril de 2018 y de 13 de abril de 2018 a la actualidad; al no cumplir con los plazos legales establecidos en la normativa aplicable y omitir dar atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que un (1) expediente administrativo no cuente con resolución final²⁴, sin que hayan sido notificados y se encuentre prescrito; así como, tres (3) expedientes administrativos superen el plazo legal de duración y por no realizar las diligencias exigidas en la normativa sobre la materia, permitiendo se archive una (1) de las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos sin sustento alguno que lo ampare.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Joiner Lanaro Pérez, identificado con DNI n.º 05321095, en su calidad de director de la UGEL Mariscal Ramón Castilla durante el período de 6 de enero de 2015 al 31 de julio de 2016 y de 17 de noviembre de 2016 al 29 de abril de 2018, designado mediante Resoluciones Directorales

²¹ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

²² Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

²³ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

²⁴ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

Regionales n.ºs 000008-2015-GRL-DREL-D de 6 de enero de 2015 y 003752-2016-GRL-DREL-D de 17 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 84**), quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispuso que se formulen dos (2) denuncias que correspondían; asimismo, no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional dieciocho (18) denuncias; así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de cinco (5) denuncias y en doce (12) denuncias se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo; además, no adoptó las acciones concernientes para la implementación y uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.º 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.º 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.º 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como en el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.º 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.º 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.º 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.º 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.º 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.º 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.º 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 7) referido a las funciones específicas del director, del Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Mariscal Ramón Castilla de los periodos 2016, 2017 y 2018, aprobados con Resoluciones Directoral n.ºs 0002-2016-GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D, 000007-2017-GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D y 0002-2018-GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D de 4 de enero de 2016, de enero de 2017 y 3 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 86**), respectivamente, que precisan: "*Orientar y supervisar la aplicación de la política y normatividad educativa e implementar el proceso de mejoramiento continuo de la calidad, equidad y democratización del servicio educativo*" y



"Evaluar permanentemente la gestión educativa de su ámbito, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes (...)", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.º 91**; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Patricia De Jesús Benites Sánchez, identificada con DNI n.º 05364095, en su calidad de directora de la UGEL Mariscal Ramón Castilla durante el período de 1 de agosto de 2016 al 16 de noviembre de 2016 y de 11 de junio de 2018 a la actualidad, designada mediante Resoluciones Directorales Regionales n.ºs 002346-2016-GRL-DREL-D de 26 de julio de 2016 y 001902-2018-GRL-DREL-D de 11 de junio de 2018 (**Apéndice n.º 84**), quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispuso que se formulen una (1) denuncia que correspondía; asimismo, no puso en conocimiento del Órgano de Control Institucional cuatro (4) denuncias, así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de dos (2) denuncias y en dos (2) denuncias se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo; además, no adoptó las acciones concernientes para la implementación y uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2º de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.º 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44º, 45º y 49º de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.º 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2º de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.º 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como en el artículo 5º del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.º 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7º, 8º y 15º del Reglamento de la Ley n.º 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.º 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86º, 102º y 105º del Reglamento de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.º 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.º 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.º 0519-2012-ED,

aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 7) referido a las funciones específicas del director, del Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Mariscal Ramón Castilla de los periodos 2016 y 2018 (**Apéndice n.° 86**), aprobados con Resoluciones Directoral n.°s 0002-2016-GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D y 0002-2018-GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D de 4 de enero de 2016 y 3 de enero de 2018, respectivamente, que precisan: *"Orientar y supervisar la aplicación de la política y normatividad educativa e implementar el proceso de mejoramiento continuo de la calidad, equidad y democratización del servicio educativo"* y *"Evaluar permanentemente la gestión educativa de su ámbito, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes (...)"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Jhonny García Panduro, identificado con DNI n.° 05340088, en su calidad de director de la UGEL Mariscal Ramón Castilla durante el periodo de 30 de abril de 2018 al 10 de junio de 2018, designado mediante Resolución Directoral Regional n.° 001484-2018-GRLO-DREL-D de 30 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 84**), quien no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional una (1) denuncia; así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de una (1) denuncia que correspondía y además no adoptó las acciones concernientes para la implementación y uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como en el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad

sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 7) referido a las funciones específicas del Director, del Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Mariscal Ramón Castilla, aprobado con Resolución Directoral n.° 0002-2018-GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D de 4 de enero de 2016 y 3 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 86**), respectivamente, que precisan: "*Orientar y supervisar la aplicación de la política y normatividad educativa e implementar el proceso de mejoramiento continuo de la calidad, equidad y democratización del servicio educativo*" y "*Evaluar permanentemente la gestión educativa de su ámbito, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes (...)*", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Tomás Tuesta Gonzales, identificado con DNI n.° 01077426 en su calidad de presidente de la CPPADD de la UGEL Mariscal Ramón Castilla durante el periodo de 9 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017, de 1 de febrero de 2017 al 18 de julio de 2017, de 19 de julio de 2017 al 12 de abril de 2018 y de 13 de abril de 2018 a la actualidad, designado mediante Resoluciones Directorales n.°s 0257-2015-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 9 de febrero de 2015, 001411-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 15 de mayo de 2017, 001701-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 19 de julio de 2017 y 001441-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 13 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 84**), quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que dos (2) expedientes administrativos no cuenten con resolución final²⁵, sin que hayan sido notificados y se encuentren prescritos, así como, siete (7) expedientes superen el plazo legal de duración; así como, no realizar las diligencias exigidas en la normativa sobre la materia, permitiendo se archiven tres (3) de las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos sin sustento alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del

²⁵ Al 29 de agosto de 2018, fecha de la ejecución de la auditoría de cumplimiento.



terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como en el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 1), 2), 4), 5) y 7) del artículo 14° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen: *"Representar a la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes; Presidir las sesiones de la Comisión a su cargo, velando por el estricto cumplimiento de las normas legales y administrativas vigentes; Suscribir la documentación que deberá emitirse para el adecuado desarrollo de los procesos administrativos disciplinarios e Informar, semestralmente, al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, de la Dirección Regional de educación o del Ministerio de Educación, según corresponda, respecto al estado de los expedientes existentes con la finalidad de evitar la prescripción"*, respectivamente.

Así como, los numerales 1) y 3) del artículo 13° de la citada norma que precisan: *"Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Mario Manuel Derteano López, identificado con DNI n.° 05791702 en su calidad de secretario técnico de la CPPADD de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla durante el período de 9 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017, designado mediante Resolución Directoral n.° 0257-2015-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 9 de febrero de 2015 (**Apéndice n.° 84**), al no cumplir con los plazos legales establecidos en la normativa aplicable y omitir dar atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que



un (1) expediente administrativo no cuente con resolución final²⁶, sin que haya sido notificado y se encuentre prescrito, así como, dos (2) superen el plazo legal de duración, así como no realizar las diligencias exigidas en la normativa sobre la materia, permitiendo que se archive una (1) de las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos sin sustento alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como en el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 11), 12), 13), 14) y 16) del artículo 15° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen: *"Solicitar a quien corresponda, los documentos y/o información que sean necesarios para emitir sus respectivos informes; Elaborar el informe preliminar, el cual será sometido a aprobación de los demás miembros de la Comisión; Elaborar el proyecto de informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido, el cual será sometido a la aprobación de los demás miembros de la Comisión, presentar al Presidente de la comisión, informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión, y Asegurar el registro y permanente actualización de los expedientes en el Sistema Informático de Monitoreo Expedientes - SIMEX"*, respectivamente.

Así como los numerales 1) y 3) del artículo 13° de la citada norma, que precisan: *"Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar*

²⁶ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos”, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Gastón Vásquez Soplin, identificado con DNI n.° 05341106 en su calidad de secretario técnico de la CPPADD de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla durante el período de 1 de febrero de 2017 al 18 de julio de 2017, de 19 de julio de 2017 al 12 de abril de 2018 y de 13 de abril a la actualidad, designado mediante Resoluciones Directorales n.°s 001411-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 15 de mayo de 2017, 001701-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 19 de julio de 2017 y 001441-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 13 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 84**), al no cumplir con los plazos legales establecidos en la normativa aplicable y omitir dar atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que un (1) expediente administrativo no cuente con resolución final²⁷, sin que hayan sido notificados y se encuentre prescrito, así como, cinco (5) superen el plazo legal de duración y por no realizar las diligencias exigidas en la normativa sobre la materia, permitiendo se archive una (1) de las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos sin sustento alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como en el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°,

²⁷ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 11), 12), 13), 14) y 16) del artículo 15° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen: *"Solicitar a quien corresponda, los documentos y/o información que sean necesarios para emitir sus respectivos informes; Elaborar el informe preliminar, el cual será sometido a aprobación de los demás miembros de la Comisión; Elaborar el proyecto de informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido, el cual será sometido a la aprobación de los demás miembros de la Comisión, presentar al Presidente de la comisión, informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión, y Asegurar el registro y permanente actualización de los expedientes en el Sistema Informático de Monitoreo Expedientes - SIMEX", respectivamente.*

Así como los numerales 1) y 3) del artículo 13° de la citada norma, que precisan: *"Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos", respectivamente.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Mariño Jesús Curiñaupa Flores, identificado con DNI n.° 21566292 en su calidad de representante de los profesores nombrados de la CPPADD de la UGEL Mariscal Ramón Castilla durante el período de 9 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017, designado mediante Resolución Directoral n.° 0257-2015-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 9 de febrero de 2015 (**Apéndice n.° 84**), al no cumplir con los plazos legales establecidos en la normativa aplicable y no dar atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que un (1) expediente administrativo no cuente con resolución final²⁸, sin que hayan sido notificados y se encuentre prescrito, así como, dos (2) superaren el plazo legal de duración y por no realizar las diligencias exigidas en la normativa sobre la materia, permitiendo se archive una (1) de las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos sin sustento alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

²⁸ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

Así como en el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen: *"Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Apolinario Panduro Rengifo, identificado con DNI n.° 05787106 en su calidad de representante de los profesores nombrados de la CPPADD de la UGEL Mariscal Ramón Castilla durante el período de 19 de julio de 2017 al 12 de abril de 2018 y de 13 de abril de 2018 a la actualidad, designado mediante Resoluciones Directorales n.°s 001701-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 19 de julio de 2017 y 001441-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 13 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 84**), al no cumplir con los plazos legales establecidos en la normativa aplicable y omitir dar atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que un (1) expediente administrativo no cuente con resolución final²⁹, sin que hayan sido notificados y se encuentre prescrito, así como tres (3) expedientes administrativos superen el plazo legal de duración y por no realizar las diligencias exigidas en la normativa sobre la materia, permitiendo se archive una (1) de las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos sin sustento alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

²⁹ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

Así como en el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen: *"Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.



2. DENUNCIAS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL A EDUCANDOS EN LA UGEL DE LORETO NO FUERON ATENDIDAS SEGÚN LO EXIGIDO POR LEY, PERMITIENDO QUE NO SEAN COMUNICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE APLIQUE LAS MEDIDAS DE SEPARACIÓN PREVENTIVA, NO SE INICIEN NI CULMINEN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS, OCASIONANDO UNA GRAVE AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO Y AL EDUCANDO POR LA NO OPORTUNA Y EFECTIVA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

De la revisión a los expedientes administrativos³⁰ proporcionados por la CPPADD de la UGEL de Loreto, se evidenció que funcionarios públicos tomaron conocimiento de veintiún (21) denuncias por violación y hostigamiento sexual, así como actos contra el pudor en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de los educandos de instituciones educativas de la provincia Loreto, departamento Loreto; sin haber comunicado al Ministerio Público y de manera oportuna al Órgano de Control Institucional; asimismo, no se culminaron los procedimientos administrativos disciplinarios en los plazos legales establecidos, existiendo algunas prescritas y otras mal calificadas, igualmente no se registró en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX, las denuncias desde el inicio hasta su culminación, permitiendo que no se ejerza la acción penal que correspondía y que docentes denunciados continúen la enseñanza pública sin sustento legal que lo ampare.

Lo expuesto transgredió el artículo 2° de la Ley n.° 27911, Ley que regula medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual, en lo referido a las medidas preventivas; artículos 6° y 15° de la Ley n.° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, sobre manifestaciones de hostigamiento sexual y responsabilidad solidaria del funcionario responsable; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley n.° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, relacionado a medidas preventivas, calificación y gravedad de la falta, y destitución, respectivamente; y el artículo 2° de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal, en relación a las medidas administrativas de prevención.

Asimismo, el artículo 16° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la notificación legalmente realizada; artículo 4° del Reglamento de la Ley n.° 27911 - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, en lo referido a la derivación de denuncias al Jefe de Auditoría Interna; artículos 8°, 13°, y 32° del Reglamento de la Ley n.° 27942 - Decreto Supremo n.° 010-2003-MIMDES sobre la finalidad, oportunidad y tipo de medios probatorios, responsabilidad solidaria, y plazos del procedimiento administrativo disciplinario, respectivamente; artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944 - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, que dispone sobre la separación preventiva, investigación, examen e informe final y plazo de prescripción de la acción disciplinaria; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988 - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, en relación a la medida preventiva, obligación de denunciar y sanciones por incumplimiento, respectivamente.

Finalmente los numerales 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas", sobre el procedimiento para la atención de denuncias, seguimiento de denuncias y responsabilidades y artículos 18°, 26°, 28°, 29°, 36°, 44°, 46°, 53° y primera y quinta disposiciones complementarias finales de las Normas que Regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público -

³⁰ En algunos casos lo denominan cartillas



CUADRO N° 10
EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS CONTENIENDO LAS DENUNCIAS
RECIBIDAS POR LA UGEL DE LORETO

N°	N° de expediente administrativo	Fecha de presentación ante la UGEL de Loreto
1	032-2016-CPPADD (Apéndice n.° 39)	3 de octubre de 2016
2	025-2017-CPPADD (Apéndice n.° 40)	9 de diciembre de 2016
3	041-2017-CPPADD (Apéndice n.° 41)	15 de noviembre de 2016
4	124-2017-CPPADD (Apéndice n.° 42)	2 de junio de 2017
5	125-2017-CPPADD (Apéndice n.° 43)	27 de junio de 2017
6	140-2017-CPPADD (Apéndice n.° 44)	16 de junio de 2017
7	201-2017-CPPADD (Apéndice n.° 45)	24 de octubre de 2017
8	206-2017-CPPADD (Apéndice n.° 46)	20 de noviembre de 2017
9	208-2017-CPPADD (Apéndice n.° 47)	13 de noviembre de 2017
10	212-2017-CPPADD (Apéndice n.° 48)	11 de agosto de 2017
11	364-2017-CPPADD (Apéndice n.° 49)	23 de agosto de 2016
12	365-2017-CPPADD (Apéndice n.° 50)	23 de agosto de 2016
13	366-2017-CPPADD (Apéndice n.° 51)	20 de julio de 2016
14	384-2017-CPPADD (Apéndice n.° 52)	24 de octubre de 2017
15	002-2018-CPPADD (Apéndice n.° 53)	16 de enero de 2018
16	007-2018-CPPADD (Apéndice n.° 54)	5 de abril de 2018
17	011-2018-CPPADD (Apéndice n.° 55)	7 de mayo de 2018
18	024-2018-CPPADD (Apéndice n.° 56)	1 de junio de 2018
19	096-2018-CPPADD (Apéndice n.° 57)	20 de junio de 2018
20	097-2018-CPPADD (Apéndice n.° 58)	3 de julio de 2018
21	112-2018-CPPADD (Apéndice n.° 59)	12 de junio de 2018

Fuente : Resumen n.° 4 (Apéndice n.° 38)

Elaborado por : Comisión auditora

Al respecto, con oficio n.° 007-2018-CG/GRLO-AC-DREL de 14 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 4), la comisión auditora requirió información a la UGEL de Loreto sobre las acciones dispuestas ante el Ministerio Público, dado que las denuncias recibidas corresponden a hechos contra la libertad sexual en agravio de los educandos.

En atención a lo solicitado y de la revisión a la información remitida a la comisión auditora, se observó que de las veintiún (21) denuncias recibidas por la UGEL de Loreto y que obran en los expedientes administrativos a cargo de la CPPADD, una (1) denuncia no fue comunicada al Ministerio Público; ante esta situación, mediante el oficio n.° 506-2018-CG/GRLO de 28 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 5), la Gerencia Regional de Control de Loreto de la Contraloría General de la República del Perú comunicó al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto del Ministerio Público, la denuncia contenida en el expediente administrativo n.° 365-2017-CPPADD (Apéndice n.° 50), por estar referida a un (1) hecho presuntamente ilícito contra la libertad sexual en agravio del educando.

Asimismo, se observó que once (11) denuncias fueron comunicadas por la UGEL de Loreto al Ministerio Público mediante el oficio n.° 252-2018-GRL-DREL-UGEL-LN-CPPADD-P de 16 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 60), acciones realizadas con posterioridad al requerimiento de información realizada por la comisión auditora.

Por lo expuesto, se observa que los directores de la UGEL de Loreto, incumpliendo lo exigido por Ley³⁶, no comunicaron al Ministerio Público en su oportunidad, doce (12) denuncias recibidas correspondientes a hechos contra la libertad sexual en agravio de los educandos, como se señala en el siguiente cuadro:

³⁶ El numeral 7.2.1 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, vigente desde el 19 de diciembre de 2012, establece: "Una vez recibida la denuncia, tanto el Director de la UGEL como el Director de la Institución Educativa o el que haga sus veces, deberá proceder a su comunicación ante el Ministerio Público, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibida".

Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, en lo referido a la responsabilidad, presentación y calificación de denuncia, registro de la denuncia en el SIMEX, medidas preventivas y retiro, inicio y plazo del proceso administrativo disciplinario, análisis del caso, informe final y prescripción; artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 308-2014-MINEDU que oficializa el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX y dispone su uso obligatorio por parte de las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación a nivel nacional.

Los hechos expuestos ocasionaron que se evite la determinación de responsabilidades que correspondan a docentes implicados en denuncias contra la libertad sexual en agravio de educandos de instituciones educativas de la provincia de Loreto, dando lugar a una grave afectación al servicio público y al educando por la no oportuna y efectiva determinación de responsabilidades.

Los hechos fueron originados por la omisión de los directores de la UGEL de Loreto, quienes no comunicaron al Ministerio Público los hechos presuntamente ilícitos contra la libertad sexual en agravio a educandos de las instituciones educativas bajo su ámbito, quienes además no aplicaron las medidas de separación preventiva, así como no adoptaron acciones para la implementación y registro de denuncias en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal que correspondía y que docentes denunciados continúen la enseñanza pública sin sustento legal que lo ampare; así como por los miembros del CPPADD, quienes no culminaron los procedimientos administrativos disciplinarios, pese a conocer los plazos legales establecidos, existiendo algunas prescritas y archivadas sin que corresponda.

Los hechos expuestos se fundamentan en los aspectos siguientes:

- a) **Una (1) denuncia por hechos contra la libertad sexual en agravio de un educando de una institución educativa contra personal docente, no fue comunicada al Ministerio Público y once (11) denuncias fueron comunicadas al titular de la acción penal por la UGEL de Loreto, producto de la auditoría de cumplimiento.**

Durante los períodos de 2016 al 2018, Zenith Liceira Becerra Khan³¹, Félix Jesús Bautista Curahua³² y Francisco Navarro Carbajal³³, directores de la UGEL de Loreto, recibieron veintiún (21) denuncias contra el personal docente por presunta violación sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual y tocamientos indebidos en agravio de los educandos de instituciones educativas de la provincia de Loreto, las mismas que fueron remitidas a Carlos Fernando Navarro Vásquez³⁴ y Fernando Rengifo Díaz³⁵, presidentes de la CPPADD, para su atención, conforme se muestran en el Resumen n.° 4 (Apéndice n.° 38), así como en el siguiente cuadro:

³¹ Período de gestión de 1 de agosto de 2016 al 12 de diciembre de 2016 y de 27 de setiembre de 2017 al 6 de noviembre de 2017.

³² Período de gestión de 21 de marzo de 2016 al 31 de julio de 2016 y de 3 de febrero de 2017 al 27 de setiembre de 2017.

³³ Período de gestión de 12 de diciembre de 2016 al 3 de febrero de 2017 y del 6 de noviembre de 2017 al 29 de agosto de 2018 (fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento).

³⁴ Período de gestión de 19 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2016.

³⁵ Período de gestión de 1 de junio de 2016 al 29 de agosto de 2018 (fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento).



**CUADRO N° 11
DIRECTORES DE LA UGEL DE LORETO QUE NO COMUNICARON LAS DENUNCIAS AL
MINISTERIO PÚBLICO OPORTUNAMENTE**

N°	Nombre del director de la UGEL de Loreto	Período de gestión	Conteniendo la denuncia que fue comunicada por la Gerencia Regional de Control de Loreto	Conteniendo la denuncia comunicadas por la UGEL de Loreto de la Entidad a razón del requerimiento de información
1	Zenith Liceira Becerra Khan	1 de agosto de 2016 al 12 de diciembre de 2016	365-2017-CPPADD (Apéndice n.° 50)	032-2016-CPPADD (Apéndice n.° 39) 041-2017-CPPADD (Apéndice n.° 41) 364-2017-CPPADD (Apéndice n.° 49)
		27 de setiembre de 2017 al 6 de noviembre de 2017		384-2017-CPPADD (Apéndice n.° 52)
2	Félix Jesús Bautista Curahua	21 de marzo de 2016 al 31 de julio de 2016		366-2017-CPPADD (Apéndice n.° 51)
		3 de febrero de 2017 al 27 de setiembre de 2017		124-2017-CPPADD (Apéndice n.° 42)
3	Francisco Navarro Carbajal	6 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018 ³⁷		208-2017-CPPADD (Apéndice n.° 47) 007-2018-CPPADD (Apéndice n.° 54) 024-2018-CPPADD (Apéndice n.° 56) 096-2018-CPPADD (Apéndice n.° 57) 097-2018-CPPADD (Apéndice n.° 58)

Fuente : Resumen n.° 4 (Apéndice n.° 36)
Elaborado por : Comisión auditora

Es de señalar que los expedientes administrativos n.°s 032-2016-CPPADD (Apéndice n.° 39) y 025-2017-CPPADD (Apéndice n.° 40), contienen las denuncias presentadas en contra de docentes contratados en las instituciones educativas n.°s 60594 y 6010202, provincia Loreto, departamento Loreto, sobre hostigamiento sexual a estudiantes respectivamente; mediante las Resoluciones Directorales n.°s 003793-2016-GREL-DREL-UGEL-LN-D de 23 de diciembre de 2016 (Apéndice n.° 39) y 003353-2018-GREL-DREL-UGEL-LN-D de 27 de junio de 2017 (Apéndice n.° 40), se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes contratados en las citadas instituciones educativas.

Sin embargo, al año siguiente, los mismos docentes fueron contratados por la UGEL de Loreto para prestar servicios en las instituciones educativas n.°s 60524 y 601380, provincia Loreto, departamento Loreto, no habiéndose culminado el respectivo proceso administrativo disciplinario.

- b) Veintiún (21) denuncias por violación sexual, hostigamiento sexual y tocamientos indebidos en agravio de los educandos de instituciones educativas contra personal docente, no fueron comunicadas al Órgano de Control Institucional oportunamente, nueve (9) no cuentan con medida de separación preventiva y respecto a diez (10) se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo.

El director de la UGEL de Loreto, Francisco Navarro Carbajal, mediante el oficio n.° 0602-2018-GRL-DREL-UGEL-LN-D de 21 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 61), comunicó a la comisión auditora que mediante el oficio n.° 0599-2018-GRL-DREL-UGEL-LN-D de 21 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 61), remitió las denuncias contra la libertad sexual

³⁷ Fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



en agravio de los educandos al Órgano de Control Institucional, advirtiéndose que producto de la auditoría de cumplimiento se comunicó al citado Órgano de Control, contraviniendo la normativa sobre medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual.

Asimismo, de la revisión a los expedientes administrativos, se constató que de las veintiún (21) denuncias ingresadas a la UGEL de Loreto, nueve (9) no cuentan con medida de separación preventiva³⁸, conforme se muestra en el Resumen n.° 5 (Apéndice n.° 62).

Igualmente, se constató que en diez (10) denuncias³⁹ se dispuso la medida de separación preventiva mediante resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, fuera de plazo, conforme se muestra en el Resumen n.° 6 (Apéndice n.° 63), evidenciándose que desde la recepción de la denuncia hasta la emisión de la citada resolución se superó el plazo legal establecido de veinticuatro (24) horas para la aplicación de la mencionada medida de separación, contraviniendo la normativa referida a las medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas.

Por lo expuesto, se observa que los directores de la UGEL de Loreto no pusieron en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la referida entidad de manera oportuna las veintiún (21) denuncias recibidas correspondientes a hechos contra la libertad sexual en agravio de los educandos, respecto a nueve (9) no dispusieron la medida de separación preventiva; y respecto a diez (10) dispusieron la medida de separación preventiva fuera de plazo, como se señala en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 12
DENUNCIAS TRAMITADAS DE FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR LEY**

N°	Nombre del director de la UGEL de Loreto	Período de gestión	N° de expediente administrativo		
			Conteniendo la denuncia que no fue comunicada al Órgano de Control Institucional	Conteniendo la denuncia que no se dispuso la medida de separación preventiva	Conteniendo la denuncia que se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo
1	Zenith Liceira Becerra Khan	1 de agosto de 2016 al 12 de diciembre de 2016	032-2016-CPPADD (Apéndice n.° 39) 025-2017-CPPADD (Apéndice n.° 40) 041-2017-CPPADD (Apéndice n.° 41) 364-2017-CPPADD (Apéndice n.° 49) 365-2017-CPPADD (Apéndice n.° 50)	032-2016-CPPADD (Apéndice n.° 39) 025-2017-CPPADD (Apéndice n.° 40) 365-2017-CPPADD (Apéndice n.° 50)	041-2017-CPPADD (Apéndice n.° 41)
		27 de setiembre de 2017 al 6 de noviembre de 2017	201-2017-CPPADD (Apéndice n.° 45) 384-2017-CPPADD (Apéndice n.° 52)	201-2017-CPPADD (Apéndice n.° 45) 384-2017-CPPADD (Apéndice n.° 52)	---
2	Félix Jesús Bautista Curahua	21 de marzo de 2016 al 31 de julio de 2016	366-2017-CPPADD (Apéndice n.° 51)	---	366-2017-CPPADD (Apéndice n.° 51)
		3 de febrero de 2017 al 27 de setiembre de 2017	124-2017-CPPADD (Apéndice n.° 42) 125-2017-CPPADD (Apéndice n.° 43) 140-2017-CPPADD (Apéndice n.° 44) 212-2017-CPPADD (Apéndice n.° 48)	124-2017-CPPADD (Apéndice n.° 42)	125-2017-CPPADD (Apéndice n.° 43) 140-2017-CPPADD (Apéndice n.° 44)

³⁸ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

³⁹ Se evidenció que los expedientes administrativos n.°s 212-2017-CPPADD (Apéndice n.° 48) y 364-2017-CPPADD (Apéndice n.° 49) cuentan con medida de separación preventiva dentro de los plazos establecidos, no siendo parte de los 10 expedientes observados.

N°	Nombre del director de la UGEL de Loreto	Período de gestión	N° de expediente administrativo		
			Conteniendo la denuncia que no fue comunicada al Órgano de Control Institucional	Conteniendo la denuncia que no se dispuso la medida de separación preventiva	Conteniendo la denuncia que se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo
3	Francisco Navarro Carbajal	6 de noviembre de 2017 al 29 de agosto de 2018 ⁴⁰	206-2017-CPPADD (Apéndice n.° 46) 208-2017-CPPADD (Apéndice n.° 47) 002-2018-CPPADD (Apéndice n.° 53) 007-2018-CPPADD (Apéndice n.° 54) 011-2018-CPPADD (Apéndice n.° 55) 024-2018-CPPADD (Apéndice n.° 56) 096-2018-CPPADD (Apéndice n.° 57) 097-2018-CPPADD (Apéndice n.° 58) 112-2018-CPPADD (Apéndice n.° 59)	002-2018-CPPADD (Apéndice n.° 53) 096-2018-CPPADD (Apéndice n.° 57) 112-2018-CPPADD (Apéndice n.° 59)	206-2017-CPPADD (Apéndice n.° 46) 208-2017-CPPADD (Apéndice n.° 47) 007-2018-CPPADD (Apéndice n.° 54) 011-2018-CPPADD (Apéndice n.° 55) 024-2018-CPPADD (Apéndice n.° 56) 097-2018-CPPADD (Apéndice n.° 58) 112-2018-CPPADD (Apéndice n.° 59)

Fuente : Resumen n.° 4 (Apéndice n.° 38), Resumen n.° 5 (Apéndice n.° 62) y Resumen n.° 6 (Apéndice n.° 63)

Elaborado por : Comisión auditora

- c) Nueve (9) denuncias por violación sexual, hostigamiento sexual y actos contra el pudor de menores no cuentan con informes preliminares que determinen la apertura o no del inicio de procedimiento administrativo disciplinario y siete (7) denuncias cuentan con informe preliminar fuera de plazo.

De las veintiún (21) denuncias recibidas por la CPPADD, se evidenció que nueve (9) expedientes administrativos no cuentan con informe preliminar⁴¹ y siete (7) expedientes administrativos cuentan con informes preliminares emitidos fuera del plazo legal establecido, según se detalla a continuación:

**CUADRO N° 13
DENUNCIAS TRAMITADAS DE FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR LEY**

Nombres y cargos en la CPPADD	Período de gestión	N° de Expediente	Emisión del informe preliminar	Vencimiento del plazo de emisión del informe preliminar	Días en exceso
Fernando Rengifo Díaz (Presidente)	1 de junio de 2016 al 1 de marzo de 2017	032-2016-CPPADD (Apéndice n.° 39)	030-2016-GRL-DREL-UGEL-LN-D de 25/11/2016	17 de noviembre de 2016	6
Wilson Gerardo Angulo Flores (Secretario Técnico)		025-2017-CPPADD (Apéndice n.° 40)	023-2017-GRL-DREL-CPPADD de 22/05/2017	24 de enero de 2017	81
Pedro Asencio Peña Ushiñahua (Representante de los profesores nombrados)		041-2017-CPPADD (Apéndice n.° 41)	014-2018-GRL-DREL-CPPADD de 06/04/2018	2 de enero de 2017	317
		364-2017-CPPADD (Apéndice n.° 49)	Sin informe preliminar	6 de octubre de 2016	477
		365-2017-CPPADD (Apéndice n.° 50)	Sin informe preliminar	5 de setiembre de 2016	496
		366-2017-CPPADD (Apéndice n.° 51)	Sin informe preliminar	5 de setiembre de 2016	500
Fernando Rengifo Díaz (Presidente)	1 de marzo de 2017 al 29 de diciembre de 2017	124-2017-CPPADD (Apéndice n.° 42)	Sin informe preliminar	19 de julio de 2017	280
William Cáceres Alfaro (Secretario Técnico)		125-2017-CPPADD (Apéndice n.° 43)	019-2018-GRL-DREL-CPPADD de 21/05/2018	11 de agosto de 2017	193
		201-2017-CPPADD (Apéndice n.° 45)	Sin informe preliminar	7 de diciembre de 2017	181
Pedro Asencio Peña Ushiñahua (Representante de los profesores nombrados)		206-2017-CPPADD (Apéndice n.° 46)	007-2018-GRL-DREL-CPPADD de 12/01/2018	9 de enero de 2018	3
		208-2017-CPPADD (Apéndice n.° 47)	015-2018-GRL-DREL-UGEL-LN-D de 10/04/2018	11 de enero de 2018	61
		212-2017-CPPADD	010-2018-GRL-DREL-	16 de octubre de	116

⁴⁰ Fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁴¹ El análisis de los expedientes administrativos se computo hasta 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento



Nombres y cargos en la CPPADD	Período de gestión	N° de Expediente	Emisión del informe preliminar	Vencimiento del plazo de emisión del informe preliminar	Días en exceso
		(Apéndice n.° 48) 384-2017-CPPADD (Apéndice n.° 52)	CPPADD de 04/04/2018 Sin informe preliminar	2017 12 de diciembre de 2017	 179
Fernando Rengifo Díaz (Presidente) Carlos Ramírez Vásquez (Secretario Técnico) Beutes Manuyama Tamani (Representante de los profesores nombrados)	19 de diciembre de 2017 al 22 de marzo de 2018	002-2018-CPPADD (Apéndice n.° 53)	Sin informe preliminar	1 de marzo de 2018	36
Fernando Rengifo Díaz (Presidente) Beutes Manuyama Tamani (Representante de los profesores nombrados)	22 de marzo de 2018 al 29 de agosto de 2018 ⁴²	096-2018-CPPADD (Apéndice n.° 57) 112-2018-CPPADD (Apéndice n.° 59)	Sin Informe Preliminar Sin informe preliminar	13 de agosto de 2018 26 de julio de 2018	12 24

Fuente : Resumen n.° 7 (Apéndice n.° 68)

Elaborado por : Comisión auditora

Del cuadro presente se advierte que, el expediente administrativo n.° 364-2017-CPPADD (Apéndice n.° 49), cuenta con 477 días sin haberse iniciado el proceso administrativo disciplinario, contraviniendo la normativa legal aplicable que establece como plazo no mayor de un (1) año para el inicio del citado procedimiento administrativo.

Respecto al expediente n.° 201-2017-CPPADD (Apéndice n.° 45), mediante Resolución Directoral n.° 004197-2017-UGEL-LN de 22 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 45), que tuvo como sustento el oficio n.° 0332-2017-DREL-UGEL-LN-ST-CPPADD-P de 9 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 45), conforme se aprecia en la parte considerativa de la citada resolución directoral, se resolvió archivar la denuncia por acoso sexual a estudiante.

Es de indicar que, le corresponde a la CPPADD: "Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción", no obstante, se archivó la denuncia contra la libertad sexual a educando del segundo grado de educación secundaria, pese a que los hechos señalan que la menor viene sufriendo constante acoso por parte del docente de la IEPPSM n.° 60571 de la comunidad de Belén - río Tigre.

Lo expuesto evidencia que los miembros de la CPPADD se excedieron en el plazo establecido en la normativa de procesos administrativos disciplinarios para su pronunciamiento sobre la existencia o no de falta administrativa y/o infracción; permitiendo que existan⁴³ nueve (9) denuncias sin informe preliminar y un (1) expediente sea archivado sin que corresponda.



⁴² Fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁴³ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento

- d) Una (1) denuncia calificada por la CPPADD, no se adecúa a la normativa aplicable y vencimiento del plazo legal establecido para la emisión del informe preliminar.

De las veintiún (21) denuncias ingresadas a la CPPADD se observó que una (1) denuncia fue calificada sin considerar la normativa legal aplicable, pese a que los hechos están referidos a la afectación de la libertad sexual de los educandos, conforme se muestra a continuación:

CUADRO N° 14
DENUNCIA CALIFICADA SIN TENER EN CUENTA LA NORMATIVA LEGAL APLICABLE

Nombres y cargos en el CPPADD	Periodo de gestión	Denuncias ingresadas a la CPPADD	Expedientes con resoluciones administrativas sin notificar	Emisión del informe preliminar	Calificación de los hechos
Fernando Rengifo Díaz (Presidente) Wilson Gerardo Angulo Flores (Secretario Técnico) Pedro Asencio Peña Ushiñahua (Representante de los profesores nombrados)	1 de junio de 2016 al 1 de marzo de 2017	Oficio n.° 590-2016-GRL-DREL-UGEL-LN-D Proveído n.° 321 de 05/10/2016	032-2016-CPPADD (Apéndice n.° 39)	Informe Preliminar n.° 030-2016-GRL-DREL-UGEL-LN-D de 25/11/2016	Infracción al código de ética – Principio de idoneidad y al deber de Responsabilidad "Conducta Deshonesta"

Fuente: Resumen n.° 4 (Apéndice n.° 38)

Elaborado por: Comisión auditora

De la revisión al expediente administrativo n.° 032-2016-CPPADD (Apéndice n.° 39), se observó el informe n.° 016-2016-DIR-IEPPSM N°60594 MAYPUCO.U de 27 de setiembre de 2016 (Apéndice n.° 39), suscrito por Tomas Ismiño Pacaya, director de la IEPPSM n.° 60594, quien comunicó a Angelita Tenazoa Cárdenas, coordinadora de la Red Educativa Urarinas lo siguiente: "Que siendo las 11:00 am del lunes 26/09/2016 (...), la subdirectora Claris Noriega Álvarez, narró el caso de las niñas una de 10 y otra de 9 años que por las tardes de 3:00 a 4:00 estudiaban sus pagaditas en la casa del profesor Gastón Valles Rengifo, siendo el mismo profesor, versiones de las niñas que el mencionado profesor les hacía sentar en sus piernas allí las besaba en la boca y las tocaba sus partes íntimas (...)"

Al respecto, la CPPADD, no advirtió que el hecho materia de la denuncia correspondía ser calificada según lo exige la normativa legal aplicable referente a violación sexual, hostigamiento sexual y actos contra el pudor en la modalidad de tocamientos indebidos, no obstante, fue calificada como infracción a la normativa de ética de la función pública, ocasionando la afectación a la oportuna y efectiva determinación de responsabilidades.

- e) Procedimiento administrativo disciplinario respecto a ocho (8) expedientes administrativos excedió el plazo legal establecido para su resolución.

De la revisión a los veintiún (21) expedientes administrativos, se observó que ocho (8) excedieron el plazo que señala las normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario para profesores del sector público⁴⁴, como se muestra a continuación:

⁴⁴ Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público, aprobado con Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU de 16 de diciembre de 2015: "Artículo 36°. Inicio y plazo del proceso administrativo disciplinario: El proceso administrativo disciplinario, se inicia con la resolución que instaure el referido proceso, expedida por el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente, o el funcionario que tenga la autoridad delegada, dictada la resolución, remitirá en el día el expediente a la Comisión correspondiente; para el desarrollo del proceso. La duración del proceso administrativo no deberá exceder de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles improrrogables contados desde la fecha de la notificación de la instauración al procesado; (...) en el caso del proceso administrativo disciplinario a los profesores contratados, el plazo no podrá exceder de 1 (un) mes".

**CUADRO N° 15
EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CON PLAZOS VENCIDOS**

N°	Expediente administrativo	Condición contractual del administrado	Resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario		Hechos materia de la denuncia	Fecha de vencimiento del plazo para pronunciamiento	Plazo legal en exceso
			N°	Fecha			
1	032-2016-CPPADD (Apéndice n.° 39)	Contratado	Resolución Directoral n.° 003793-2016-GREL-DREL-UGEL-LN-D Notificada el 9 de enero de 2017	23 de diciembre de 2016	Hostigamiento sexual	29 de febrero de 2017	383 *
2	025-2017-CPPADD (Apéndice n.° 40)	Contratado	Resolución Directoral n.° 00353-2018-GREL-DREL-UGEL-LN-D Notificada el 8 de agosto de 2017	27 de junio de 2017	Actos contra el pudor en menores	13 de setiembre de 2017	242 *
3	041-2017-CPPADD (Apéndice n.° 41)	Nombrado	Resolución Directoral n.° 002450-2018-GREL-DREL-UGEL-LN-CPPADD Notificada el 31 de mayo de 2018	20 de abril de 2018	Hostigamiento sexual	3 de agosto de 2018	18 *
4	206-2017-CPPADD (Apéndice n.° 46)	Nombrado	Resolución Directoral n.° 000460-2018-GREL-DREL-UGEL-LN-CPPADD Notificada el 27 de enero de 2018	1 de febrero de 2018	Actos contra el pudor en menores	4 de mayo de 2018	82 *
5	208-2017-CPPADD (Apéndice n.° 47)	Nombrado	Resolución Directoral n.° 003328-2018-GREL-DREL-UGEL-LN-D Notificada el 2 de agosto de 2018	6 de julio de 2018	Hostigamiento sexual	5 de octubre de 2017	226 *
6	212-2017-CPPADD (Apéndice n.° 48)	Contratado	Resolución Directoral n.° 002383-2018-GREL-DREL-UGEL-LN-CPPADD Notificada el 4 de mayo de 2018	11 de abril de 2018	Hostigamiento sexual	15 de junio de 2018	52 *
7	096-2018-CPPADD (Apéndice n.° 57)	Contratado	Resolución Directoral n.° 002383-2018-GREL-DREL-UGEL-LN-CPPADD	11 de abril de 2018	Violación sexual	-	-
8	097-2018-CPPADD (Apéndice n.° 58)	Contratado	Resolución Directoral n.° 003570-2018-GREL-DREL-UGEL-LN-D	7 de agosto de 2018	Hostigamiento sexual	-	-

Fuente : Resumen n.° 4 (Apéndice n.° 38)

Elaborado por : Comisión auditora

*Cómputo del Plazo: Al 29 de agosto de 2018

Por lo expuesto, se observa que los miembros de la CPPADD, de los períodos de 1 de enero de 2016 al 29 de agosto de 2019⁴⁵, no brindaron la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que dos (2) resoluciones administrativas de apertura de proceso administrativo no sean notificadas, imposibilitando el cómputo de plazo legal respectivo, seis (6) expedientes superaron el plazo legal de duración, así como un (1) expediente administrativo no cuenta con resolución final⁴⁶ habiendo superado el plazo prescriptorio de un (1) año, ocasionando la afectación a la oportuna y efectiva determinación de responsabilidades, como se señala en el siguiente cuadro:

⁴⁵ Fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁴⁶ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

**CUADRO N° 16
CPPADD QUE PERMITIÓ QUE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SUPERARAN EL
PLAZO LEGAL DE DURACIÓN**

Nombres y cargos en el CPPADD	Periodo de gestión	Expedientes con resoluciones administrativas sin notificar	Expedientes que superaron el plazo legal de duración	Expedientes que superaron el plazo legal de duración y prescribieron
Fernando Rengifo Díaz (Presidente) Wilson Gerardo Angulo Flores (Secretario Técnico) Pedro Asencio Peña Ushiñahua (Representante de los profesores)	1 de junio de 2016 al 1 de marzo de 2017		032-2016-CPPADD (Apéndice n.° 39)	032-2016-CPPADD (Apéndice n.° 39)
Fernando Rengifo Díaz (Presidente) William Cáceres Alfaro (Secretario Técnico) Pedro Asencio Peña Ushiñahua (Representante de los profesores)	1 de marzo de 2017 al 29 de diciembre de 2017		025-2017-CPPADD (Apéndice n.° 40)	
Fernando Rengifo Díaz (Presidente) Carlos Ramírez Vásquez (Secretario Técnico) Pedro Asencio Peña Ushiñahua (Representante de los profesores)	29 de diciembre de 2017 al 22 de marzo de 2018		206-2017-CPPADD (Apéndice n.° 46)	
Fernando Rengifo Díaz (Presidente) Beutes Manuyama Tamani (Representante de los profesores)	22 de marzo de 2018 al 29 de agosto de 2018 ⁴⁷	096-2018-CPPADD (Apéndice n.° 54) 097-2018-CPPADD (Apéndice n.° 47)	041-2017-CPPADD (Apéndice n.° 41) 208-2017-CPPADD (Apéndice n.° 47) 212-2017-CPPADD (Apéndice n.° 48)	

Fuente : Resumen n.° 4 (Apéndice n.° 38) .
Elaborado por : Comisión Auditora

f) Denuncias contra la libertad sexual a educandos, no son registradas en Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX.

Los directores de la UGEL de Loreto no adoptaron las acciones concernientes para la implementación del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, tal como lo dispone la Resolución Ministerial n.° 308-2014-MINEDU vigente desde el 16 de julio de 2014, a pesar de que Fernando Rengifo Díaz, presidente de la CPPADD solicitó y reiteró su instalación, sin que se hubiese instalado⁴⁸ (Apéndice n.° 64), conforme se evidencia en el oficio n.° 2684-2018-MINEDU/SG-OTEPa de 22 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 65), mediante el cual el jefe de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación, comunica al director de la Dirección Regional de Educación de Loreto que, de la revisión al SIMEX de la región Loreto, se constató que la UGEL de Loreto no cumple con la obligación de registrar información en el citado sistema informático.



⁴⁷ Fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁴⁸ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

CUADRO N° 17
DIRECTORES DE LA UGEL DE LORETO QUE NO GESTIONARON LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE MONITOREO DE EXPEDIENTES - SIMEX

N°	Nombre del director de la UGEL de Loreto	Periodo de gestión	Documentos remitidos por el presidente de la CPADD
1	Zenith Liceira Becerra Khan	1 de agosto de 2016 al 12 de diciembre de 2016	Oficio n.° 124-2016-GRL-DREL-UGEL-LN-CPPADD-P de 9 de agosto de 2016 (Apéndice n.° 64)
		27 de setiembre de 2017 al 6 de noviembre de 2017	
2	Félix Jesús Bautista Curahua	21 de marzo de 2016 al 31 de julio de 2016	Oficio n.° 070-2017-GRL-DREL-UGEL-LN-CPPADD-P de 24 de abril de 2017 (Apéndice n.° 64)
		3 de febrero de 2017 al 27 de setiembre de 2017	
3	Francisco Navarro Carbajal	12 de diciembre de 2016 al 3 de febrero de 2017	---
		6 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018 ⁴⁹	

Fuente : Oficio n.° 0484-2018-GRL-DREL-UGEL-LN-D de 16 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 66)
Elaborado por : Comisión auditora

Consecuentemente, al no contar con el registro de las veintiún (21) denuncias desde su ingreso hasta su culminación en el respectivo sistema informático de monitoreo de expedientes, los directores de la UGEL de Loreto, no realizaron un adecuado control de las denuncias ingresadas, permitiendo que doce (12) de ellos no fueron comunicados al Ministerio Público oportunamente, nueve (9) no cuentan con medidas de separación preventiva, diez (10) se dispuso de medidas de separación preventivas fuera del plazo, nueve (9) no cuenta con informe preliminar, nueve (9) cuentan con informe preliminar fuera del plazo y ocho (8) se excedieron del plazo legal para su resolución; afectando a la oportuna determinación de responsabilidades y que docentes con denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos continúen ejerciendo la enseñanza en las instituciones públicas sin sustento legal alguno y no se ejerza la acción penal que corresponda.

Los hechos antes mencionados transgreden la normativa siguiente:

Ley que regula medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002.

"Artículo 2° De las medidas preventivas

Como consecuencia de la presentación de una denuncia administrativa o proceso penal contra un docente o servidor administrativo sobre la comisión de un delito de violación a la libertad sexual en agravio de un educando, previa calificación, el órgano intermedio del Ministerio de Educación, podrá separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos administrativos compatibles con su cargo, en tanto dure dicho proceso (...)"

Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual - Ley n.° 27942, vigente desde el 27 de febrero de 2003

"Artículo 6° De las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

⁴⁹ Fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 15° De la Responsabilidad Solidaria del Funcionario Responsable: En el caso que haya conocido del acto de hostilidad, el titular de institución pública o el funcionario encargado de ordenar la instauración del proceso administrativo disciplinario, y no haya adoptado las acciones oportunas y adecuadas para tramitar, investigar y sancionar los hechos, será responsable solidario por el pago de la indemnización que corresponde al hostigador, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.

Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012.

“Artículo 44° Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.

Artículo 45° Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 49° Destitución.

(...) También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

- f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

“Artículo 2° Medidas administrativas de prevención

Toda institución educativa, básica o superior, pública o privada, aplica las medidas preventivas previstas en el artículo 44 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para el personal docente o administrativo incurso en cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el



Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (...).

Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.° 27444, vigente desde el 11 de octubre de 2001.

“Artículo 16° El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”.

Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003.

“Artículo 4° Con la recepción de la denuncia administrativa y/o proceso penal por la presunta comisión de delito contra la libertad sexual en agravio de un educando, el Director de la Institución Educativa a la que pertenezca el agraviado, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento de este hecho al Titular del Órgano de Control Institucional del Sector Educación quien lo derivará en el día al Jefe de Auditoría Interna de dicho Órgano Intermedio”.

Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual - Decreto Supremo n.° 010-2003-MIMDES, vigente desde el 25 de noviembre de 2003.

“Artículo 8° Finalidad, oportunidad y tipo de medios probatorios.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en las autoridades a cargo del proceso de investigación por hostigamiento sexual. Los encargados de la investigación deberán evaluar los medios probatorios, así como todos los indicios existentes que coadyuven a determinar la comisión de los hechos por los actos denunciados. En aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, corresponde a la víctima del hostigamiento sexual probar lo que afirma en la queja presentada, al punto de crear una duda razonable a su favor para que la queja sea admitida a trámite. Las pruebas que podrán presentarse son entre otras:

- a. Declaración de testigos,
- b. Documentos públicos o privados,
- c. Grabaciones, correos electrónicos, mensajes de texto telefónicos, fotografías, objetos, cintas de grabación, entre otros.
- d. Pericias psicológicas, psiquiátricas forenses, grafotécnicas, análisis biológicos, químicos, entre otros.
- e. Cualquier otro medio probatorio idóneo.

Artículo 13° Responsabilidad Solidaria. La autoridad competente del procedimiento de investigación por hostigamiento sexual, responderá solidariamente en forma conjunta por la indemnización que previo proceso se fijará al hostigador por no haber instaurado dentro del plazo de ley el proceso administrativo disciplinario no obstante haber tenido conocimiento de dichos actos en virtud de la queja presentada oportunamente por la víctima. La responsabilidad pecuniaria recaída responderá además administrativamente por haber incurrido en falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 32° Plazos del procedimiento administrativo disciplinario:

(...) El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se



declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicable, aun en el caso que hayan concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”.

Reglamento de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.º 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013.

“Artículo 86° Separación preventiva

86.1. La medida de separación preventiva se aplica de oficio a los profesores que prestan servicio en las instituciones educativas, desde el inicio del proceso investigador hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario, en los siguientes casos:

- a) Denuncia administrativa o judicial por los presuntos delitos señalados en el artículo 44° de la Ley.

Artículo 102° Investigación, examen e informe final

102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el período a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción.

Artículo 105° Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada. 105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa. 105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.



Reglamento de la Ley n.º 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.º 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

“Artículo 7º Medida Administrativa Preventiva

7.1 En el caso de instituciones educativas públicas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público señaladas en el artículo 2 de la presente norma; la máxima autoridad administrativa que tome conocimiento de una denuncia administrativa, penal o de la condición de procesado por la comisión de hechos tipificados en alguno de los delitos señalados en la Ley, por parte del personal docente o administrativo; dentro de las veinticuatro (24) horas debe adoptar la medida preventiva prevista en el artículo 44 de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial. En el caso de las denuncias administrativas, además, debe comunicar las mismas, en el mismo plazo, a la Comisaría o Ministerio Público.

7.3 La medida preventiva se materializa a través de una resolución debidamente motivada. La medida adoptada culmina con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial, según corresponda. En caso se tramite simultáneamente los dos procesos (administrativo y judicial), la medida culmina con la conclusión de ambos, salvo que en vía administrativa se haya sancionado con destitución.

Artículo 8º Obligación de denunciar

Toda persona que presta servicios en las instituciones educativas públicas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público detalladas en el artículo 2 de la presente norma, está obligada a denunciar formalmente la comisión de hechos tipificados en la Ley de los que tengan conocimiento, bajo responsabilidad.

Artículo 15º Sanciones por incumplimiento. 15.1 El funcionario o servidor público que por acción u omisión incumpla lo dispuesto en la Ley y la presente norma reglamentaria, es pasible de sanción administrativa de acuerdo a su régimen laboral o contractual”.

Directiva n.º 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada “Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas” - Resolución Ministerial n.º 0519-2012-ED, vigente desde el 19 de diciembre de 2012.

“7.2. Procedimiento para la atención de denuncias

7.2.1. Una vez recibida la denuncia, tanto el Director de la UGEL como el Director de la Institución Educativa o el que haga sus veces, deberá proceder a su comunicación ante el Ministerio Público, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibida.

7.3. Seguimiento de las denuncias

7.3.1. El titular de la UGEL dispondrá del inicio de las investigaciones contra el personal que haya incumplido sus deberes funcionales respecto a la atención prioritaria de estos casos, en el marco de sus competencias.



9. Responsabilidades

- 9.1. Los Directores de las Instituciones Educativas Públicas, los titulares de las Unidades de Gestión Educativa Local y de las Direcciones Regionales de Educación, velarán por el cabal cumplimiento de lo establecido en la presente Directiva, en el ámbito de sus competencias y bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.
- 9.2. La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios deberá dar prioridad a las denuncias que reciba en el marco de lo dispuesto en la presente directiva”.

Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.º 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

“Artículo 18° Responsabilidad

Los miembros de las comisiones son responsables en forma individual, por los actos que vulneren la Ley, practicados en el ejercicio de la función; son solidariamente responsables por los acuerdos adoptados, salvo que emitan expresamente su voto singular o en discordia, el mismo que será debidamente fundamentado, debiendo constar en el acta correspondiente; y, son responsables de asumir las competencias propias de los miembros de la comisión de forma irrenunciable.

Artículo 26° Presentación y calificación de la denuncia.

(...)

6. La Comisión se pronunciará en el plazo de 30 (treinta) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar (...).

Artículo 28° Registro de la denuncia en el SIMEX

El titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada deberá asignar por escrito a un servidor la función de ingresar en el SIMEX la información sobre las denuncias remitidas a las comisiones, desde su ingreso hasta su culminación.

Artículo 29° Medidas preventivas y retiro.

1. El Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad funcional aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor cuando exista una denuncia administrativa o judicial por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante (...), dando cuenta al titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces. Esta medida se efectúa a través de una resolución debidamente motivada (...).
2. En caso el director de la Institución Educativa no efectúa dicha separación, el Titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, efectuará la separación preventiva.
3. La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito.
4. Las medidas de separación preventiva y retiro implican el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del equipo de personal de la UGEL o DRE o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional (...).

Artículo 36° Inicio y plazo del proceso administrativo disciplinario.

El proceso administrativo disciplinario, se inicia con la resolución que instaura el referido proceso, expedida por el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada



correspondiente, o el funcionario que tenga la autoridad delegada, dictada la resolución, remitirá en el día el expediente a la Comisión correspondiente; para el desarrollo del proceso.

La duración del proceso administrativo disciplinario no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables contados desde la fecha de la notificación de la instauración al procesado, para lo cual se tendrá en cuenta las modalidades de notificación contempladas en la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el caso del proceso administrativo disciplinario a los profesores contratados, el plazo no podrá exceder de un (1) mes.

El incumplimiento de este plazo, no origina la caducidad del proceso, sino que constituye falta pasible de sanción contra los miembros de la comisión.

Artículo 44° Análisis del caso

Concluido el ejercicio del derecho de defensa, el expediente será analizado por los miembros de la comisión, quienes suscribirán el Informe Final dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario (...).

Artículo 46° Informe Final

El informe final será presentado por la Comisión ante el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución, debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias que sustentan las sanciones que a juicio de la Comisión deban aplicarse de ser el caso.

Artículo 53° Prescripción

(...) La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, debiendo la Comisión emitir un informe detallado de las causas y presuntos responsables de la prescripción, a fin de dilucidar el inicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Es de exclusiva responsabilidad y competencia de la Comisión, recomendar si hay mérito o no para la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como el tipo de sanción a aplicarse.

(...)

Quinta.- En todo aquello que no se encuentre regulado en la presente norma de procedimiento, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento y en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y supletoriamente, lo dispuesto en la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus normas de desarrollo, así como los principios del derecho administrativo general y todas aquellas normas conexas o complementarias que resulten aplicables".



Oficializan el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX y dispone su uso obligatorio por parte de las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación a nivel nacional - Resolución Ministerial n.º 308-2014-MINEDU vigente desde el 16 de julio de 2014.

“Artículo 2º Disponer el uso obligatorio del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, por parte de las instancias de gestión educativa descentralizadas del sector educación a nivel nacional”.

Los hechos expuestos ocasionaron que se evite la determinación de responsabilidades que correspondan a docentes implicados en denuncias contra la libertad sexual en agravio de educandos de instituciones educativas de la provincia de Loreto, dando lugar a una grave afectación al servicio público y al educando por la no oportuna y efectiva determinación de responsabilidades.

Originándose por la omisión del director de la UGEL de Loreto, durante el período de 21 de marzo al 31 de julio de 2016 y de 3 de febrero al 27 de setiembre de 2017, quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispuso que se formulen dos (2) denuncias que correspondían; asimismo, no puso de conocimiento al Órgano de Control Institucional cinco (5) denuncias; así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de las medidas de separación preventiva fuera de plazo, además no adoptó las acciones concernientes para la implementación y uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Asimismo, por el funcionario público en su calidad de directora de la UGEL de Loreto, durante el período de 1 de agosto al 12 de diciembre de 2016 y de 27 de setiembre al 6 de noviembre de 2017, quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispuso que se formulen cinco (5) denuncias que correspondían; asimismo, no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional siete (7) denuncias; así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de cinco (5) denuncias y en una (1) denuncia se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo, además dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Del mismo modo, por el funcionario público en su calidad de director de la Unidad de Gestión Educativa Local Loreto de la Dirección Regional de Educación de Loreto, durante el período de 12 de diciembre de 2016 al 3 de febrero de 2017 y de 6 de noviembre de 2017 a la actualidad⁵⁰, quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispusieron que se formulen cinco (5) denuncias que correspondían; asimismo no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional nueve (9) denuncias, así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de tres (3) denuncias y en seis (6) denuncias se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo, además dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.



⁵⁰ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

Igualmente, por el funcionario público en su calidad de presidente de la CPPADD, durante el período de 1 de junio de 2016 a la actualidad⁵¹, quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emitan⁵² nueve (9) resoluciones administrativas de apertura o no de proceso administrativo disciplinario, de las cuales un (1) expediente administrativo está referido a actos de hostigamiento sexual y se encuentra prescrito, así mismo uno (1) se archive sin que corresponda, una (1) fue calificado sin adecuarse a la normativa legal aplicable; igualmente, seis (6) expedientes superaren el plazo legal de duración, dos (2) expedientes cuentan con resolución de inicio de procedimiento administrativo sin notificación al denunciado y un (1) expediente no cuenta con resolución final y se encuentra prescrito

De la misma manera, por el funcionario público en su calidad de secretario técnico de la CPPADD, durante el período de 1 de junio de 2016 hasta 1 de marzo de 2017, quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emitan⁵³ tres (3) resoluciones administrativas de apertura o no de proceso administrativo disciplinario, de las cuales un (1) expediente administrativo está referido a actos de hostigamiento sexual y se encuentra prescrito, así mismo un (1) expediente fue calificado sin adecuarse a la normativa legal aplicable, supere el plazo legal de duración, no cuenta con resolución final y se encuentra prescrito.

De igual forma, por el funcionario público en su calidad de secretario técnico de la CPPADD, durante el período de 1 de marzo hasta 29 de diciembre de 2017; quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emitan⁵⁴ tres (3) resoluciones administrativas de apertura o no de proceso administrativo disciplinario, así mismo uno (1) se archive sin que corresponda y una (1) denuncia supere el plazo legal de duración.

Así como, por el funcionario público en su calidad de secretario técnico de la CPPADD, durante el período de 29 de diciembre de 2017 al 22 de marzo de 2018; quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emita⁵⁵ una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario; igualmente, un (1) expediente administrativo supere el plazo legal de duración.

Asimismo, por el funcionario público en su calidad de representante de los profesores nombrados de la CPPADD, durante el período de 1 de junio de 2016 al 29 de diciembre de 2017; quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emitan⁵⁶ seis (6) resoluciones administrativas de apertura o no de proceso administrativo disciplinario, de las cuales un (1) expediente administrativo está referido a actos de hostigamiento sexual y se encuentra prescrito, así mismo uno (1) se archive sin que corresponda, una (1) fue calificado sin adecuarse a la normativa legal aplicable; igualmente, dos (2) expedientes superaren el plazo legal de duración y un (1) expediente no cuenta con resolución final y se encuentra prescrito.

⁵¹ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁵² Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁵³ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁵⁴ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁵⁵ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁵⁶ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



De igual modo, por el funcionario público en su calidad de representante de los profesores nombrados de la CPPADD, durante el período de 29 de diciembre de 2017 a la actualidad⁵⁷, quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emitan⁵⁸ tres (3) resoluciones administrativas de apertura o no de proceso administrativo disciplinario; igualmente, tres (3) expedientes superaren el plazo legal de duración, dos (2) expedientes cuentan con resolución de inicio de procedimiento administrativo sin notificación al denunciado.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Félix Jesús Bautista Curahua, identificado con DNI n.º 09485938, en su calidad de director de la UGEL de Loreto, durante el período de 21 de marzo al 31 de julio de 2016 y de 3 de febrero al 27 de setiembre de 2017, designado mediante Resoluciones Directorales Regionales n.ºs 000955-2016-GRL-DREL-D de 28 de marzo de 2016 y 000202-2017-GRL-DREL-D de 3 de febrero de 2017 (**Apéndice n.º 84**).

Quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispuso que se formulen dos (2) denuncias que correspondían; asimismo, no puso de conocimiento al Órgano de Control Institucional cinco (5) denuncias; así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de una (1) denuncia y en tres (3) denuncias se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo, además no adoptó las acciones concernientes para la implementación y uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2º de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.º 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44º, 45º y 49º de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.º 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2º de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.º 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como en el artículo 5º del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.º 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7º, 8º y 15º del Reglamento de la Ley n.º 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o

⁵⁷ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁵⁸ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo su función establecida en el literal c) del artículo 4° referido a las funciones generales de la UGEL de Loreto, así como las funciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 7° referido a la función de la Dirección de la UGEL Loreto, del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto, de los periodos 2016 y 2017 (**Apéndice n.° 88**), aprobados con Resolución Directoral n.° 02082-2016-GRL-DREL-UGEL-D-LN-AGI de 5 de abril 2016 y Resolución Directoral n.° 001098-2017-GRL-DREL-UGEL-D-LN-AGI de 24 de febrero de 2017, respectivamente, señalan:

"Regular y supervisar la gestión pedagógica, administrativa e institucional de las instituciones y programadas educativos de educación básica regular, básica especial, básica alternativa, técnico – productiva y comunitaria bajo su jurisdicción, fortaleciendo su autonomía institucional", así como, "Orientar y supervisar la aplicación de la política y normatividad educativa e implementar el proceso de mejoramiento continuo de la calidad, equidad y democratización del servicio educativo" y "Evaluar permanentemente la gestión educativa de su ámbito, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes, presentando los informes de su gestión a las instancias correspondientes", respectivamente.

De la misma manera incumplió sus funciones establecidas en los literales b), d) y e) referido a las funciones específicas del Director de Programa Sectorial III, del Manual de Organización y Funciones de la UGEL de Loreto de los periodos de 2016 y 2017 (**Apéndice n.° 87**), aprobados con Resolución Directoral n.° 02081-2016-GRL-DREL-UGEL-D-LN-AGI de 5 de abril de 2016 y Resolución Directoral n.° 001099-2017-GRL-UGEL-D-LN-AGI de 24 de febrero de 2017, respectivamente, señalan:

"Programar, dirigir, coordinar y evaluar actividades técnico pedagógicas, administrativas y de gestión, inherentes a la dirección", "Supervisar y evaluar la gestión de los centros y programas educativos públicos y privados, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes" y "Asegurar la mejor presentación de servicios que brinda la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto Nauta, agilizando los procedimientos y trámites administrativos dentro de la jurisdicción", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.



Zenith Liceira Becerra Khan, identificada con DNI n.° 05315894, en su calidad de directora de la UGEL Loreto, durante el periodo de 1 de agosto al 12 de diciembre de 2016 y de 27 de setiembre al 6 de noviembre de 2017, designada mediante Resoluciones Directorales Regionales n.°s 002349-2016-GRL-DREL-D de 26 de julio de 2016 y 002855-2017-GRL-DREL-D de 27 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.° 84**), quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispusieron que se formulen cinco (5) denuncias que correspondían; asimismo, no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional siete (7) denuncias; así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de cinco (5) denuncias y en una (1) denuncia se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo, además dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo su función establecida en el literal c) del artículo 4° referido a las funciones generales de la UGEL Loreto, así como las funciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 7° referido a la función de la Dirección del Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL de Loreto, de los periodos 2016 y 2017 (**Apéndice n.° 88**), aprobados con Resolución Directoral n.° 02082-2016-GRL-DREL-UGEL-D-LN-AGI de 5 de abril 2016 y Resolución



Directoral n.° 001098-2017-GRL-DREL-UGEL-D-LN-AGI de 24 de febrero de 2017, respectivamente, señalan:

“Regular y supervisar la gestión pedagógica, administrativa e institucional de las instituciones y programadas educativos de educación básica regular, básica especial, básica alternativa, técnico – productiva y comunitaria bajo su jurisdicción, fortaleciendo su autonomía institucional”, así como, “Orientar y supervisar la aplicación de la política y normatividad educativa e implementar el proceso de mejoramiento continuo de la calidad, equidad y democratización del servicio educativo” y “Evaluar permanentemente la gestión educativa de su ámbito, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes, presentando los informes de su gestión a las instancias correspondientes”, respectivamente.

De la misma manera incumplió sus funciones establecidas en los literales b), d) y e) referido a las funciones específicas del Director de Programa Sectorial III, del Manual de Organización y Funciones de la UGEL de Loreto de los períodos de 2016 y 2017 (**Apéndice n.° 87**), aprobados con Resolución Directoral n.° 02081-2016-GRL-DREL-UGEL-D-LN-AGI de 5 de abril de 2016 y Resolución Directoral n.° 001099-2017-GRL-UGEL-D-LN-AGI de 24 de febrero de 2017, respectivamente, señalan:

“Programar, dirigir, coordinar y evaluar actividades técnico pedagógicas, administrativas y de gestión, inherentes a la dirección”, “Supervisar y evaluar la gestión de los centros y programas educativos públicos y privados, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes” y “Asegurar la mejor presentación de servicios que brinda la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto Nauta, agilizando los procedimientos y trámites administrativos dentro de la jurisdicción”, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Francisco Navarro Carbajal, identificado con DNI n.° 05712520, en su calidad de director de la UGEL de Loreto, durante el período de 12 de diciembre de 2016 al 3 de febrero de 2017 y de 6 de noviembre de 2017 a la actualidad, designado mediante Resoluciones Directorales Regionales n.°s 004074-2016-GRL-DREL-D de 12 de diciembre de 2016 y 003711-2017-GRL-DREL-D de 6 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 84**), quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispusieron que se formulen cinco (5) denuncias que correspondían; asimismo no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional nueve (9) denuncias, así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de tres (3) denuncias y en seis (6) denuncias se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo, además dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de



instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo su función establecida en el literal c) del artículo 4° referido a las funciones generales de la UGEL, así como las funciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 7° referido a la función de la Dirección del Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL de Loreto, de los periodos 2017 y 2018 (**Apéndice n.° 88**), aprobados con Resolución Directoral n.° 001098-2017-GRL-DREL-UGEL-D-LN-AGI de 24 de febrero de 2017 y Resolución Directoral n.° Resolución Directoral n.° 000226-2018-UGEL-LC de 19 de enero de 2018, respectivamente, señalan:

"Regular y supervisar la gestión pedagógica, administrativa e institucional de las instituciones y programadas educativos de educación básica regular, básica especial, básica alternativa, técnico - productiva y comunitaria bajo su jurisdicción, fortaleciendo su autonomía institucional", así como, "Orientar y supervisar la aplicación de la política y normatividad educativa e implementar el proceso de mejoramiento continuo de la calidad, equidad y democratización del servicio educativo" y "Evaluar permanentemente la gestión educativa de su ámbito, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes, presentando los informes de su gestión a las instancias correspondientes", respectivamente.

De la misma manera incumplió sus funciones establecidas en los literales b), d) y e) referido a las funciones específicas del Director de Programa Sectorial III, del Manual de Organización y Funciones de la UGEL de Loreto, de los periodos de 2017 y 2018 (**Apéndice n.° 87**), aprobados con Resolución Directoral n.° 001099-2017-GRL-UGEL-D-LN-AGI de 24 de febrero de 2017 y Resolución Directoral n.° 000227-2018-UGEL-LN de 19 de enero de 2018, respectivamente, señalan:

"Programar, dirigir, coordinar y evaluar actividades técnico pedagógicas, administrativas y de gestión, inherentes a la dirección", "Supervisar y evaluar la gestión de los centros y programas



educativos públicos y privados, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes” y “Asegurar la mejor presentación de servicios que brinda la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto Nauta, agilizando los procedimientos y trámites administrativos dentro de la jurisdicción”, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Fernando Rengifo Díaz, identificado con DNI n.° 05710425 en su calidad de presidente de la CPPADD de la UGEL de Loreto, durante el período de 1 de junio de 2016 a la actualidad⁵⁹, designado mediante Resolución Directoral n.° 002671-2016-UGEL-LN de 1 de junio de 2016 (**Apéndice n.° 84**), quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emitieran⁶⁰ nueve (9) resoluciones administrativas de apertura o no de proceso administrativo disciplinario, de las cuales un (1) expediente administrativo está referido a actos de hostigamiento sexual y se encuentra prescrito, así mismo uno (1) se archive sin que corresponda, una (1) fue calificado sin adecuarse a la normativa legal aplicable; igualmente, seis (6) expedientes superaron el plazo legal de duración, dos (2) expedientes cuentan con resolución de inicio de procedimiento administrativo sin notificación al denunciado y un (1) expediente no cuenta con resolución final y se encuentra prescrito.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada

⁵⁹ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁶⁰ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



"Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 1), 2), 4), 5) y 7) del artículo 14°, así como los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen:

"Representar a la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes; Presidir las sesiones de la Comisión a su cargo, velando por el estricto cumplimiento de las normas legales y administrativas vigentes; Suscribir la documentación que deberá emitirse para el adecuado desarrollo de los procesos administrativos disciplinarios e Informar, semestralmente, al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, de la Dirección Regional de educación o del Ministerio de Educación, según corresponda, respecto al estado de los expedientes existentes con la finalidad de evitar la prescripción", respectivamente, así como "Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Wilson Gerardo Angulo Flores, identificado con DNI n.° 08762135, en su calidad de secretario técnico de la CPPADD de la UGEL de Loreto, durante el período de 1 de junio de 2016 al 1 de marzo de 2017, designado mediante Resolución Directoral n.° 002671-2016-UGEL-LN de 1 de junio de 2016 (**Apéndice n.° 84**), quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emitan⁶¹ tres (3) resoluciones administrativas de apertura o no de proceso administrativo disciplinario, de las cuales un (1) expediente administrativo está referido a actos de hostigamiento sexual y se encuentra prescrito, así mismo un (1) expediente fue calificado sin adecuarse a la normativa legal aplicable, supere el plazo legal de duración, no cuente con resolución final y se encuentra prescrito.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

⁶¹ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 11),12), 13), 14) y 16) del artículo 15°, así como los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen:

"Solicitar a quien corresponda, los documentos y/o información que sean necesarios para emitir sus respectivos informes; Elaborar el informe preliminar, el cual será sometido a aprobación de los demás miembros de la Comisión; Elaborar el proyecto de informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido, el cual será sometido a la aprobación de los demás miembros de la Comisión, presentar al Presidente de la comisión, informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión, y Asegurar el registro y permanente actualización de los expedientes en el Sistema Informático de Monitoreo Expedientes - SIMEX", respectivamente, así como "Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

William Cáceres Alfaro, identificado con DNI n.° 46277120, en su calidad de secretario técnico de la CPPADD de la UGEL de Loreto, durante el período de 1 de marzo hasta 29 de diciembre de 2017, designado mediante Resolución Directoral n.° 001407-2017-UGEL-LN de 1 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 84**), quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emitan⁶²

⁶² Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

tres (3) resoluciones administrativas de apertura o no de proceso administrativo disciplinario, así mismo uno (1) se archive sin que corresponda y una (1) denuncia supere el plazo legal de duración.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo las funciones establecidas en los numerales 11), 12), 13), 14) y 16) del artículo 15°, así como los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen:

"Solicitar a quien corresponda, los documentos y/o información que sean necesarios para emitir sus respectivos informes; Elaborar el informe preliminar, el cual será sometido a aprobación de los demás miembros de la Comisión; Elaborar el proyecto de informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido, el cual será sometido a la aprobación de los demás miembros de la Comisión, presentar al Presidente de la comisión, informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión, y Asegurar el registro y permanente actualización de los expedientes en el Sistema Informático de Monitoreo Expedientes - SIMEX", respectivamente, así como "Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos", respectivamente.



Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.º 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Carlos Ramírez Vásquez, identificado con DNI n.º 05703604, en su calidad de secretario técnico de la CPPADD de la UGEL de Loreto, durante el período de 29 de diciembre de 2017 al 22 de marzo de 2018, designado mediante Resolución Directoral n.º 004309-2017-UGEL-LN de 29 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 84**), quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emita⁶³ una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario; igualmente, un (1) expediente administrativo supere el plazo legal de duración.

Transgrediendo el artículo 2º de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.º 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44º, 45º y 49º de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.º 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2º de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.º 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5º del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.º 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7º, 8º y 15º del Reglamento de la Ley n.º 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.º 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86º, 102º y 105º del Reglamento de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.º 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.º 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.º 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29º, 36º, 45º, 46º, 53º, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.º 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 11), 12), 13), 14) y 16) del artículo 15º, así como los numerales 1) y 3) del artículo 13º de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.º 091-2015-MINEDU, que establecen:

⁶³ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

"Solicitar a quien corresponda, los documentos y/o información que sean necesarios para emitir sus respectivos informes; Elaborar el informe preliminar, el cual será sometido a aprobación de los demás miembros de la Comisión; Elaborar el proyecto de informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido, el cual será sometido a la aprobación de los demás miembros de la Comisión, presentar al Presidente de la comisión, informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión, y Asegurar el registro y permanente actualización de los expedientes en el Sistema Informático de Monitoreo Expedientes - SIMEX", respectivamente, así como "Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Pedro Asencio Peña Ushiñahua, identificado con DNI n.° 05712916, en su calidad de representante de los profesores nombrados de la CPPADD de la UGEL de Loreto, durante el período de 1 de junio de 2016 al 29 de diciembre de 2017, designado mediante Resolución Directoral n.° 002671-2016-UGEL-LN de 1 de junio de 2016 (**Apéndice n.° 84**), quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emitieran⁶⁴ seis (6) resoluciones administrativas de apertura o no de proceso administrativo disciplinario, de las cuales un (1) expediente administrativo está referido a actos de hostigamiento sexual y se encuentra prescrito, así mismo uno (1) se archive sin que corresponda, una (1) fue calificado sin adecuarse a la normativa legal aplicable; igualmente, dos (2) expedientes superaren el plazo legal de duración y un (1) expediente no cuenta con resolución final y se encuentra prescrito.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/MGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias

⁶⁴ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen: *"Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Beutes Manuyama Tamani, identificado con DNI n.° 05700464, en su calidad de representante de los profesores nombrados de la CPPADD de la UGEL de Loreto, durante el período de 29 de diciembre de 2017 a la actualidad⁶⁵, designado mediante Resolución Directoral n.° 004309-2017-UGEL-LN de 29 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 84**), quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emitieran⁶⁶ tres (3) resoluciones administrativas de apertura o no de proceso administrativo disciplinario; igualmente, tres (3) expedientes superaron el plazo legal de duración, dos (2) expedientes cuentan con resolución de inicio de procedimiento administrativo sin notificación al denunciado.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

⁶⁵ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁶⁶ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.º 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.º 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.º 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.º 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo las funciones establecidas en los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.º 091-2015-MINEDU, que establecen *"Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.º 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.



Handwritten initials and a circular official stamp of the Contraloría General de la República, Dirección Regional de Control de Loreto.

3. DENUNCIAS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL A EDUCANDOS EN LA UGEL DE REQUENA NO FUERON ATENDIDAS SEGÚN LO EXIGIDO POR LEY, PERMITIENDO QUE NO SEAN COMUNICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE APLIQUE LAS MEDIDAS DE SEPARACIÓN PREVENTIVA, NO SE INICIEN NI CULMINEN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS, OCASIONANDO UNA GRAVE AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO Y AL EDUCANDO POR LA NO OPORTUNA Y EFECTIVA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

De la revisión a los expedientes administrativos proporcionados por la CPPADD de la UGEL de Requena, se evidenció que funcionarios públicos tomaron conocimiento de once (11) denuncias por violación y hostigamiento sexual en agravio de los educandos de instituciones educativas de la provincia Requena, departamento Loreto; sin haber comunicado al Ministerio Público y al Órgano de Control Institucional; asimismo, no se culminaron los procedimientos administrativos disciplinarios en los plazos legales establecidos, igualmente no se registró en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, las denuncias desde el inicio hasta su culminación, permitiendo que no se ejerza la acción penal que correspondía y que docentes denunciados continúen la enseñanza pública sin sustento legal que lo ampare.

Lo expuesto transgredió el artículo 2° de la Ley n.° 27911, Ley que regula medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual, en lo referido a las medidas preventivas; artículos 6° y 15° de la Ley n.° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, sobre manifestaciones de hostigamiento sexual y responsabilidad solidaria del funcionario responsable; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley n.° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, relacionado a medidas preventivas, calificación y gravedad de la falta, y destitución, respectivamente; y el artículo 2° de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal, en relación a las medidas administrativas de prevención.

Asimismo, el artículo 16° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la notificación legalmente realizada; artículo 4° del Reglamento de la Ley n.° 27911 - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, sobre la derivación de denuncias al jefe de Auditoría Interna; artículos 8°, 13°, y 32° del Reglamento de la Ley n.° 27942 - Decreto Supremo n.° 010-2003-MIMDES referido a la finalidad, oportunidad y tipo de medios probatorios, responsabilidad solidaria, y plazos del procedimiento administrativo disciplinario, respectivamente; artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944 - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, en relación a la separación preventiva, investigación, examen e informe final y plazo de prescripción de la acción disciplinaria; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988 - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, relacionado a la medida preventiva, obligación de denunciar y sanciones por incumplimiento, respectivamente.

Finalmente los numerales 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas", sobre el procedimiento para la atención de denuncias, seguimiento de denuncias y responsabilidades y artículos 18°, 26°, 28°, 29°, 32°, 36°, 44°, 46°, 53° y primera y quinta disposiciones complementarias finales de las Normas que Regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, en lo referido a la responsabilidad, presentación y calificación de denuncia, registro de la denuncia en el SIMEX, medidas preventivas y retiro, instauración, inicio y plazo del proceso administrativo disciplinario, análisis



del caso, informe final y prescripción; artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 308-2014-MINEDU que oficializa el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX y dispone su uso obligatorio por parte de las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación a nivel nacional.

Los hechos expuestos ocasionaron que se evite la determinación de responsabilidades que correspondan a docentes implicados en denuncias contra la libertad sexual en agravio de educandos de instituciones educativas de la provincia de Requena, dando lugar a una grave afectación al servicio público y al educando por la no oportuna y efectiva determinación de responsabilidades.

Los hechos se originaron por la omisión de los directores de la UGEL de Requena, quienes no comunicaron al Ministerio Público los hechos presuntamente ilícitos contra la libertad sexual en agravio a educandos de las instituciones educativas bajo su ámbito, quienes además no aplicaron las medidas de separación preventiva, así como no adoptaron acciones para la implementación y registro de denuncias en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal que correspondía y que docentes denunciados continúen la enseñanza pública sin sustento legal que lo ampare; así como por los miembros del CPPADD, quienes no culminaron los procedimientos administrativos disciplinarios, pese a conocer los plazos legales establecidos.

Los hechos expuestos se fundamentan en los aspectos siguientes:

- a) Dos (2) denuncias contra personal docente por hostigamiento sexual en agravio de los educandos de instituciones educativas, no fueron comunicadas al Ministerio Público.

Durante los períodos de 2016 al 2018, Ynes Amanda De La Puente Gonzales⁶⁷, Jack Halder Ricopa⁶⁸ y Rosa Enith Zumaeta Macuyama⁶⁹, directores de la UGEL de Requena, recibieron once (11) denuncias contra el personal docente por presunta violación sexual y hostigamiento sexual en agravio de los educandos de instituciones educativa de la provincia de Requena, las mismas que fueron remitidas a Renato Cacique Alegria⁷⁰ y Héctor Salvador Medina Pauca⁷¹, presidentes de la CPPADD, para su atención conforme se muestra en el Resumen n.° 7 (Apéndice n.° 67), así como en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 18
EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS CONTENIENDO LAS DENUNCIAS
RECIBIDAS POR LA UGEL DE REQUENA

N°	N° de expediente administrativo	Fecha de presentación ante la UGEL de Requena
1	01-2016-COPROAD-UGEL-R ⁷² (Apéndice n.° 68)	22 de diciembre de 2016
2	32-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 69)	14 de junio de 2017
3	037-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 70)	14 de junio de 2017
4	110-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 71)	8 de agosto de 2017
5	136-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 72)	18 de octubre de 2017
6	158-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 73)	22 de noviembre de 2017
7	174-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 74)	19 de diciembre de 2017
8	038-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 75)	7 de noviembre de 2017
9	149-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 76)	7 de noviembre de 2017
10	150-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 77)	7 de noviembre de 2017
11	156-A-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 78)	7 de noviembre de 2017

Fuente : Resumen n.° 7 (Apéndice n.° 67)

Elaborado por : Comisión auditora

⁶⁷ Período de gestión de 1 de agosto de 2016 al 14 de febrero de 2017 y de 28 de noviembre de 2017 al 26 de diciembre de 2017.

⁶⁸ Período de gestión de 5 de abril 2017 al 15 de setiembre de 2017.

⁶⁹ Período de gestión de 18 de setiembre de 2017 al 28 de noviembre de 2017 y 26 de diciembre de 2017 al 1 de agosto de 2018.

⁷⁰ Período de gestión de 20 de octubre de 2016 al 19 de marzo de 2017.

⁷¹ Período de gestión de 24 de abril de 2017 al 14 de junio de 2017 y de 15 de junio de 2017 al 12 de marzo de 2018.

⁷² Recibido por mesa de partes y derivado a Asesoría Legal



Al respecto, con oficio n.° 010-2018-CG/GRLO-AC-DREL de 14 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 4**) la comisión auditora requirió información a la UGEL de Requena sobre las acciones dispuestas ante el Ministerio Público, dado que las denuncias recibidas corresponden a hechos contra la libertad sexual en agravio de los educandos.

En atención a lo solicitado y de la revisión a la información remitida a la comisión auditora, se observó que de las once (11) denuncias recibidas por la UGEL de Requena y que obran en los expedientes administrativos a cargo de la CPPADD, dos (2) denuncias no fueron comunicadas al Ministerio Público, cuya responsabilidad recae en los directores de la UGEL conforme lo exigido por Ley⁷³.

Ante esta situación, mediante el oficio n.° 506-2018-CG/GRLO de 28 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 5**), la Gerencia Regional de Control de Loreto de la Contraloría General de la República del Perú, comunicó al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto del Ministerio Público, las dos (2) denuncias contenidas en los expedientes administrativos que obran en la CPPADD, por estar referidas a hechos presuntamente ilícitos contra la libertad sexual en agravio de los educandos, las que se señalan en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 19
DENUNCIAS COMUNICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA AL NO SER COMUNICADAS POR LOS DIRECTORES DE LA UGEL

N°	Nombre del director de la UGEL de Requena	Periodo de gestión	Conteniendo la denuncia que fue comunicada por la Gerencia Regional de Control de Loreto
1	Ynes Amanda de la Puente González	28 de noviembre de 2017 al 26 de diciembre de 2017	174-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 74)
2	Rosa Zumaeta Macuyama	18 de setiembre de 2017 al 28 de noviembre de 2017	149-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 76)

Fuente : Resumen n.° 7 (**Apéndice n.° 67**)

Elaborado por : Comisión auditora

Es de señalar que los expedientes administrativos n.°s 01-2016-COPROAD-UGEL-R (**Apéndice n.° 68**), 037-2017-COPROAD-UGEL-R (**Apéndice n.° 70**), 110-2017-COPROAD-UGEL-R (**Apéndice n.° 71**), 038-2018-COPROAD-UGEL-R⁷⁴ (**Apéndice n.° 75**), 149-2018-COPROAD-UGEL-R (**Apéndice n.° 76**) y 150-2018-COPROAD-UGEL-R (**Apéndice n.° 77**) contienen denuncias presentadas en contra de docentes contratados en las instituciones educativas Guarda Marina y n.°s 6010260, 60638, 60720, 60639 y 60639 de la provincia Requena, departamento Loreto, sobre actos contra la libertad sexual en agravio de los educandos.

Sin embargo, al año siguiente, los citados docentes fueron contratados por la UGEL de Requena para prestar servicios en las instituciones educativas en el mismo ámbito de la mencionada UGEL.



⁷³ El numeral 7.2.1 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, vigente desde el 19 de diciembre de 2012, establece: "Una vez recibida la denuncia, tanto el Director de la UGEL como el Director de la Institución Educativa o el que haga sus veces, deberá proceder a su comunicación ante el Ministerio Público, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibida".

⁷⁴ Con instauración de proceso administrativo disciplinario, sin emisión de informe y resolución de sanción o absolución.

- b) Once (11) denuncias por violación sexual y hostigamiento sexual contra personal docente en agravio de los educandos de instituciones educativas, no fueron comunicadas al Órgano de Control Institucional, de las cuales, ocho (8) no cuentan con medida de separación preventiva y respecto a tres (3) se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo.

El director de la UGEL de Requena, Javier Antonio Cárdenas Guevara, mediante oficio n.º 460-2018-2018-GRL-DREL-UGEL-R-D de 16 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 79), nos remite adjunto el oficio n.º 0514-2018-GRL-DREL-UGEL-OAL de 15 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 79) suscrito por Rocío Del Águila Meza, Asesora Legal de la UGEL de Requena quien informó: "las denuncias no fueron puestos en conocimiento de la OCI – UGEL REQUENA, por cuanto se desconocía que estos temas deben ser conocidos por dicho órgano de control". Asimismo, Héctor Salvador Medina Paucar, presidente de la CPPADD, en su oficio n.º 00039-2018-GRL-DREL-UGEL-R-COPROAD, manifestó: "no tenemos como antecedentes informar al Órgano de Control Institucional, de la UGEL – Requena (...)", contraviniendo la normativa sobre medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual.

Del mismo modo, de la revisión a los expedientes administrativos, se constató que de las once (11) denuncias ingresadas a la Entidad, ocho (8) no cuentan con medida de separación preventiva⁷⁵, conforme se muestra en el Resumen n.º 8 (Apéndice n.º 80).

Igualmente, se constató que en tres (3) denuncias se dispuso la medida de separación preventiva mediante resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, fuera de plazo, conforme se muestra en el Resumen n.º 9 (Apéndice n.º 81), evidenciándose que desde la recepción de la denuncia hasta la emisión de la citada resolución se superó el plazo legal establecido de veinticuatro (24) horas para la aplicación de la mencionada medida de separación, contraviniendo la normativa referida a las medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas.

Por lo expuesto, se observa que los directores de la UGEL de Requena no pusieron de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la referida entidad de manera oportuna las once (11) denuncias recibidas correspondientes a hechos contra la libertad sexual en agravio de los educandos, respecto a ocho (8) no dispusieron la medida de separación preventiva y respecto a tres (3) dispusieron la medida de separación preventiva fuera de plazo, como se señala en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 20
DENUNCIAS TRAMITADAS DE FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR LEY

N°	Nombre del director de la UGEL de Requena	Período de gestión	N° de expediente administrativo		
			Conteniendo la denuncia que no fue comunicada al Órgano de Control Institucional	Conteniendo la denuncia que no se dispuso la medida de separación preventiva	Conteniendo la denuncia que se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo
1	Ynes Amanda De la Puente Gonzales	1 de agosto de 2016 al 14 de febrero de 2017	01-2016-COPROAD-UGEL-R ⁷⁵ (Apéndice n.º 68)	01-2016-COPROAD-UGEL-R ⁷⁷ (Apéndice n.º 68)	
		28 de noviembre de 2017 al 26 de diciembre de	174-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.º 74)	174-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.º 74)	

⁷⁵ 29 de agosto de 2018

⁷⁶ Recibido por mesa de partes y derivado a Asesoría Legal

⁷⁷ Recibido por mesa de partes y derivado a Asesoría Legal

N°	Nombre del director de la UGEL de Requena	Período de gestión	N° de expediente administrativo		
			Conteniendo la denuncia que no fue comunicada al Órgano de Control Institucional	Conteniendo la denuncia que no se dispuso la medida de separación preventiva	Conteniendo la denuncia que se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo
		2017			
2	Jack Halder Ricopa	5 de abril de 2017 al 15 de setiembre de 2017	32-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 69) 037-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 70) 110-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 71)	32-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 69) 037-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 70) 110-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 71)	
3	Rosa Zumaeta Macuyama	18 de setiembre de 2017 al 28 de noviembre de 2017	136-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 72) 158-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 73) 038-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 75) 149-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 76) 150-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 77) 156-A-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 78)	136-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 72) 158-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 73) 156-A-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 78)	038-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 75) 149-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 76) 150-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 77)

Fuente : Resumen n.° 7 (Apéndice n.° 67), Resumen n.° 8 (Apéndice n.° 80) y Resumen n.° 9 (Apéndice n.° 81)
Elaborado por : Comisión auditora

Es de indicar que, respecto a los expedientes administrativos n.°s 110-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 71), 136-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 72) y 158-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 73), los directores de los centros educativos emitieron los oficios n.°s 064-2017-GRL_DREL-UGELR-IEPS "GM"-D de 11 de octubre de 2017, 103-2017-D-IEPIPS. N° 61025 "ICMG" de 21 de noviembre de 2017 y 035-2017-D-IEPPSM-N°60638 Santa Elena de 1 de diciembre de 2017, a la UGEL de Requena informando los actos contra la libertad sexual de los profesores; sin embargo, éstos no cuentan con documentos de parte de la citada UGEL disponiendo su separación preventiva, permitiendo que los docentes denunciados continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin que corresponda.

- c) Dos (2) denuncias por violación sexual y hostigamiento sexual no cuentan con informes preliminares que determinen la apertura o no del inicio de procedimiento administrativo disciplinario y nueve (9) denuncias cuentan con informe preliminar fuera de plazo.

De las once (11) denuncias recibidas por la CPPADD, se evidenció que dos (2) expedientes administrativos no cuentan con informe preliminar⁷⁸ y los (9) expedientes administrativos cuentan con informes preliminares emitidos fuera del plazo legal establecido, según se detalla a continuación:



⁷⁸ El análisis de los expedientes administrativos se computo hasta 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

**CUADRO N° 21
DENUNCIAS TRAMITADAS DE FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR LEY**

Nombres y cargos en la CPPADD	Periodo de gestión	N° de Expediente	Emisión del informe preliminar	Vencimiento del plazo de emisión del informe preliminar	Días en exceso
Ruiter Pilco López (Presidente) Marylu Tuesta Pinedo (Secretario Técnico)	13 de abril de 2016 al 19 de marzo de 2017	01-2016-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 68)	Sin emisión de informe preliminar	7 de febrero de 2017	392
Héctor Salvador Medina Pauca (Presidente) Said Fababa Rodríguez (Secretario Técnico)	20 de marzo de 2017 al 14 de junio de 2017	32-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 69)	Informe Preliminar n.° 027-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD-R de 7 de agosto de 2018. Registro n.° 1389 de 8 de agosto de 2018.	27 de julio de 2017	258
Gabel Falcón Mendoza (Representante de los profesores nombrados)		37-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 70)	Informe Preliminar n.° 028-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD-R de 8 de agosto de 2018, Registro n.° 1396 de 8 de agosto de 2018.	30 de junio 2017	278
Héctor Salvador Medina Pauca (Presidente) Marco Rengifo Vela ⁷⁹ (Secretario Técnico) Gabel Falcón Mendoza (Representante de los profesores nombrados)	15 de junio de 2017 a la actualidad ⁸⁰	110-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 71)	Sin emisión de informe preliminar	14 de noviembre de 2017	198
		136-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 72)	Informe Final n.° 0011-2017-GRL-DREL-UGEL-COPROAD-R, de 6 de noviembre de 2017. No ha lugar instaurar proceso administrativo disciplinario. Registro de Mesa de Partes n.° 7354 de 15 de noviembre de 2017	1 de diciembre de 2017	185
		158-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 73)	Informe Preliminar n.° 026-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD-R de 7 de agosto de 2018,	12 de enero 2018	144
		174-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 74)	Informe Preliminar n.° 041-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD-R del 9 de agosto de 2018.	1 de febrero 2018	145
		038-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 75)	Informe Preliminar n.° 020-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD-R de 19 de julio de 2018.	10 de enero de 2018	132
		149-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 76)	Informe Preliminar n.° 018-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD-R de 19 de julio de 2018.	29 de diciembre de 2017	138
		150-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 78)	Informe Preliminar n.° 017-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD de 19 de julio de 2018.	29 de diciembre de 2017	138
		156-A-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 79)	Informe Preliminar n.° 019-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD de 19 de julio de 2018.	10 de enero 2018	132

Fuente : Resumen n.° 7 (Apéndice n.° 67)

Elaborado por : Comisión auditora

Se puede observar del cuadro anterior que los miembros de la CPPADD se excedieron en el plazo establecido en la normativa de procesos administrativos disciplinarios para su

⁷⁹ Periodo de gestión hasta el 9 de setiembre de 2018.

⁸⁰ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



pronunciamiento sobre la existencia o no de falta administrativa y/o infracción; permitiendo⁸¹ que existan dos (2) denuncias que obran en los expedientes administrativos n.° 01-2016-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 68) y 110-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 71), que no cuentan con informe preliminar.

Es de indicar que una (1) denuncia que cuenta con informe preliminar no fue remitido a la UGEL de Requena para la emisión de la resolución administrativa para la instauración de proceso administrativo disciplinario, siendo la siguiente:

CUADRO N° 22
CPADD DE LA UGEL DE REQUENA NO REMITIÓ EL INFORME PRELIMINAR A LA DIRECCIÓN PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nombres y cargos en la CPPADD	Período de gestión	N° de Expediente	Informe preliminar
Héctor Salvador Medina Pauca (Presidente)	15 de junio de 2017 a la actualidad ⁸³	174-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 73)	041-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD-R del 9 de agosto de 2018.
Marco Rengifo Vela ⁸² (Secretario Técnico)			
Gabel Falcón Mendoza (Representante de los profesores nombrados)			

Fuente : Resumen n.° 7 (Apéndice n.° 67)

Elaborado por : Comisión auditora

Asimismo, tres (3) denuncias que cuentan con informe preliminar y que fueron remitidos a la UGEL de Requena no cuentan con resoluciones administrativas para la instauración de proceso administrativo disciplinario, siendo las siguientes:

CUADRO N° 23
DIRECTORES DE LA UGEL DE REQUENA QUE NO EMITIERON RESOLUCIÓN DE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO

N°	Nombre del director de la UGEL de Loreto	Período de gestión	N° de expediente administrativo	Informe preliminar	Remisión a la UGEL de Requena
1	Jack Halder Ricopa	5 de abril de 2017 al 15 de setiembre de 2017	32-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 69)	027-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD-R de 7 de agosto de 2018	Recibido en el despacho de la Dirección de la UGEL de Requena el 8 de agosto de 2018
			037-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 70)	028-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD-R de 8 de agosto de 2018	Recibido en el despacho de la Dirección de la UGEL de Requena el 8 de agosto de 2018
2	Rosa Zumaeta Macuyama	18 de setiembre de 2017 al 28 de noviembre de 2017	149-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.° 76)	018-2018-GRL-DREL-UGEL-COPROAD-R de 19 de julio de 2018	Recibido en el despacho de la Dirección de la UGEL de Requena el 23 de julio de 2018

Fuente : Resumen n.° 7 (Apéndice n.° 67)

Elaborado por : Comisión auditora

Por lo expuesto, se evidencia, que la CPPADD, pese a conocer los plazos establecidos para la emisión de informes preliminares, permitieron⁸⁴ que no se emitan dos (2) informes preliminares relacionados a presunta violación sexual y hostigamiento sexual.

⁸¹ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁸² Período de gestión hasta el 9 de setiembre de 2018.

⁸³ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁸⁴ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



Asimismo, se evidenció que los directores de la UGEL de Requena, pese a conocer el contenido de los informes preliminares no emitieron las resoluciones administrativas para la instauración del proceso administrativo disciplinario, permitiendo⁸⁵ que no se dé inicio al citado proceso administrativo.

- d) Cuatro (4) resoluciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no fueron notificadas, imposibilitando el inicio del cómputo del plazo legal establecido para la duración del proceso.

De la revisión a los once (11) expedientes administrativos, se observó que existen cuatro (4) expedientes administrativos de instauración de procesos sin que hayan sido notificados a los denunciados⁸⁶, imposibilitando el inicio del cómputo del plazo legal establecido para su duración, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 24
PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS SIN QUE SE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGAL POR FALTA DE NOTIFICACIÓN

Nombres y cargos en la CPPADD	Período de gestión	Expedientes administrativos	Condición contractual del administrado	Resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario	Notificación al administrado	Resolución de sanción o absolución	Tiempo transcurrido sin notificación
Héctor Salvador Medina Pauca (Presidente)	15 de junio de 2017 a la actualidad ⁸⁸	158-2017-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.º 73)	Contratado	Resolución Directoral n.º 002979-2018-GRL-UGEL-R-D de 4 setiembre 2018. Instaurar proceso administrativo disciplinario.	Sin Notificación	Sin Resolución	0
Marco Rengifo Vela ⁸⁷ (Secretario Técnico)		038-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.º 75)	Contratado	Resolución Directoral n.º 002357-2018-GRL-DREL-UGEL-R-D, 8 de mayo 2018. Instaurar proceso administrativo disciplinario.	Sin Notificación	Sin Resolución	113
Gabel Falcón Mendoza (Representante de los profesores nombrados)		150-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.º 77)	Contratado	Resolución Directoral n.º 2875- 2018-GRL-DREL-UGEL-R-D de 15 de agosto de 2018 Instaurar Proceso Administrativo disciplinario.	Sin Notificación	Sin Resolución	14
		156-A-2018-COPROAD-UGEL-R (Apéndice n.º 78)	Contratado	Resolución Directoral n.º 2876-2017-GRL-DREL-UGEL-R-D, de 15 de agosto 2018. Instaurar Proceso Administrativo disciplinario.	Sin Notificación	Sin Resolución	14

Fuente : Resumen n.º 7 (Apéndice n.º 67)

Elaborado por : Comisión Auditora.

*Cómputo del Plazo: Al 29 de agosto de 2018.

Cabe indicar que, la normativa de proceso administrativo disciplinario, establece los plazos de duración para la culminación de los procesos iniciados, advirtiéndose que expedientes administrativos citados en el cuadro precedente, no cuentan con notificación a los denunciados, permitiendo que no surtan sus efectos legales, y por ende, no se dé inicio al

⁸⁵ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.
⁸⁶ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.
⁸⁷ Período de gestión hasta el 9 de setiembre de 2018.
⁸⁸ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

cómputo de plazo legal respectivo, contraviniendo la normativa de procedimiento administrativo general.

e) Denuncias contra la libertad sexual a educandos, no son registradas en Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX.

Los directores de la UGEL de Requena no adoptaron las acciones concernientes para la implementación del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, tal como lo dispone la Resolución Ministerial n.º 308-2014-MINEDU vigente desde el 16 de julio de 2014, lo cual fue corroborado por Javier Antonio Cárdenas Guevara, director de la UGEL de Requena, quien mediante el oficio n.º 463-2018-GRL-DREL-UGEL-R-D de 17 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 82), comunicó a la comisión auditora que la Entidad no cuenta con el registro de denuncias en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX y en consecuencia no se elabora los informes semestrales sobre el estado de los expedientes administrativos; siendo responsabilidad de los funcionarios siguientes:

CUADRO N° 25
DIRECTORES DE LA UGEL REQUENA QUE NO ADOPTARON ACCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO

N°	Nombre de los directores de la UGEL de Requena	Periodo de gestión
1	Pilar Natorce Chota	6 de octubre de 2015 al 10 de enero de 2016
2	Ynes Amanda De la Puente Gonzales	1 de agosto de 2016 al 14 de febrero de 2017
		28 de noviembre de 2017 al 26 de diciembre de 2017
3	Jack Halder Ricopa	5 de abril de 2017 al 15 de setiembre de 2017
4	Rosa Zumaeta Macuyama	18 de setiembre de 2017 al 28 de noviembre de 2017

Fuente : Oficio n.º 00097-2018-GRL-DREL-UGEL-UPER-R de 15 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 83).

Elaborado por : Comisión Auditora.

Consecuentemente, al no contar con el registro de las once (11) denuncias desde su ingreso hasta su culminación en el respectivo sistema informático de monitoreo de expedientes, los directores de la UGEL de Requena, no realizaron un adecuado control de las denuncias ingresadas, permitiendo que dos (2) de ellos no fueron comunicados al Ministerio Público, ocho (8) no cuentan con medidas de separación preventiva, tres (3) se dispuso medidas de separación preventivas fuera del plazo, dos (2) no cuenta con informe preliminar, nueve (9) cuentan con informe preliminar fuera del plazo y cuatro (4) cuentan con resoluciones de inicio del procedimientos administrativo pero no fueron notificados; afectando a la oportuna determinación de responsabilidades y que docentes con denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos continúen ejerciendo la enseñanza en las instituciones públicas sin sustento legal alguno y no se ejerza la acción penal que corresponda.

Los hechos antes mencionados transgreden la normativa siguiente:



Ley que regula medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.º 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002.

“Artículo 2º De las medidas preventivas

Como consecuencia de la presentación de una denuncia administrativa o proceso penal contra un docente o servidor administrativo sobre la comisión de un delito de violación a la libertad sexual en agravio de un educando, previa calificación, el órgano intermedio del Ministerio de Educación, podrá separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos administrativos compatibles con su cargo, en tanto dure dicho proceso (...).”

Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual - Ley n.º 27942, vigente desde el 27 de febrero de 2003.

“Artículo 6º De las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

- f) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- g) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad.
- h) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- i) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- j) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 15º De la Responsabilidad Solidaria del Funcionario Responsable: *En el caso que haya conocido del acto de hostilidad, el titular de institución pública o el funcionario encargado de ordenar la instauración del proceso administrativo disciplinario, y no haya adoptado las acciones oportunas y adecuadas para tramitar, investigar y sancionar los hechos, será responsable solidario por el pago de la indemnización que corresponde al hostigador, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.*

Ley de Reforma Magisterial - Ley n.º 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012.

“Artículo 44º Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.

Artículo 45º Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.



Artículo 49° Destitución.

(...) También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

- f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, Ley n.° 29988 - vigente desde el 18 de enero de 2013.

"Artículo 2° Medidas administrativas de prevención

Toda institución educativa, básica o superior, pública o privada, aplica las medidas preventivas previstas en el artículo 44 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para el personal docente o administrativo incurso en cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (...)"

Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.° 27444, vigente desde el 11 de octubre de 2001.

"Artículo 16° El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos".

Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003.

"Artículo 4° Con la recepción de la denuncia administrativa y/o proceso penal por la presunta comisión de delito contra la libertad sexual en agravio de un educando, el Director de la Institución Educativa a la que pertenezca el agraviado, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento de este hecho al Titular del Órgano Intermedio del Sector Educación quien lo derivará en el día al Jefe de Auditoría Interna de dicho Órgano Intermedio".

Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual - Decreto Supremo n.° 010-2003-MIMDES, vigente desde el 25 de noviembre de 2003.

"Artículo 8° Finalidad, oportunidad y tipo de medios probatorios- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en las autoridades a cargo del proceso de investigación por hostigamiento sexual. Los encargados de la investigación deberán evaluar los medios probatorios, así como todos los indicios existentes que coadyuven a determinar la comisión de los hechos por los actos denunciados. En aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, corresponde a la víctima del hostigamiento sexual probar lo que afirma en la queja presentada, al punto de crear una duda razonable a su favor para que la queja sea admitida a trámite. Las pruebas que podrán presentarse son entre otras:

- (...)
- f. Declaración de testigos,



- g. Documentos públicos o privados,
- h. Grabaciones, correos electrónicos, mensajes de texto telefónicos, fotografías, objetos, cintas de grabación, entre otros.
- i. Pericias psicológicas, psiquiátricas forenses, grafotécnicas, análisis biológicos, químicos, entre otros.
- j. Cualquier otro medio probatorio idóneo.

Artículo 13° Responsabilidad Solidaria- La autoridad competente del procedimiento de investigación por hostigamiento sexual, responderá solidariamente en forma conjunta por la indemnización que previo proceso se fijará al hostigador por no haber instaurado dentro del plazo de ley el proceso administrativo disciplinario no obstante haber tenido conocimiento de dichos actos en virtud a la queja presentada oportunamente por la víctima. La responsabilidad pecuniaria recaída responderá además administrativamente por haber incurrido en falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 32° Plazos del procedimiento administrativo disciplinario:

(...) El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicable, aun en el caso que hayan concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013.

"Artículo 86° Separación preventiva

86.1. La medida de separación preventiva se aplica de oficio a los profesores que prestan servicio en las instituciones educativas, desde el inicio del proceso investigador hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario, en los siguientes casos:

- a) Denuncia administrativa o judicial por los presuntos delitos señalados en el artículo 44° de la Ley.

Artículo 102° Investigación, examen e informe final

102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el período a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción.



Artículo 105° Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

- 105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
- 105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.
- 105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Artículo 7° Medida Administrativa Preventiva

- 7.1 En el caso de instituciones educativas públicas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público señaladas en el artículo 2 de la presente norma; la máxima autoridad administrativa que tome conocimiento de una denuncia administrativa, penal o de la condición de procesado por la comisión de hechos tipificados en alguno de los delitos señalados en la Ley, por parte del personal docente o administrativo; dentro de las veinticuatro (24) horas debe adoptar la medida preventiva prevista en el artículo 44 de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial. En el caso de las denuncias administrativas, además, debe comunicar las mismas, en el mismo plazo, a la Comisaría o Ministerio Público.
- 7.3 La medida preventiva se materializa a través de una resolución debidamente motivada. La medida adoptada culmina con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial, según corresponda. En caso se tramite simultáneamente los dos procesos (administrativo y judicial), la medida culmina con la conclusión de ambos, salvo que en vía administrativa se haya sancionado con destitución.

Artículo 8° Obligación de denunciar

Toda persona que presta servicios en las instituciones educativas públicas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público detalladas en el artículo 2 de la presente norma, está obligada a denunciar formalmente la comisión de hechos tipificados en la Ley de los que tengan conocimiento, bajo responsabilidad.

Artículo 15° Sanciones por incumplimiento. 15.1 El funcionario o servidor público que por acción u omisión incumpla lo dispuesto en la Ley y la presente norma reglamentaria, es pasible de sanción administrativa de acuerdo a su régimen laboral o contractual”.



Directiva n.º 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.º 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012.

7.2. Procedimiento para la atención de denuncias

7.2.1. Una vez recibida la denuncia, tanto el Director de la UGEL como el Director de la Institución Educativa o el que haga sus veces, deberá proceder a su comunicación ante el Ministerio Público, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibida.

7.3. Seguimiento de las denuncias

7.3.1. El titular de la UGEL dispondrá del inicio de las investigaciones contra el personal que haya incumplido sus deberes funcionales respecto a la atención prioritaria de estos casos, en el marco de sus competencias.

9. Responsabilidades

9.1. Los Directores de las Instituciones Educativas Públicas, los titulares de las Unidades de Gestión Educativa Local y de las Direcciones Regionales de Educación, velarán por el cabal cumplimiento de lo establecido en la presente Directiva, en el ámbito de sus competencias y bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

9.2. La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios deberá dar prioridad a las denuncias que reciba en el marco de lo dispuesto en la presente directiva".

Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.º 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

"Artículo 18° Responsabilidad

Los miembros de las comisiones son responsables en forma individual, por los actos que vulneren la Ley, practicados en el ejercicio de la función; son solidariamente responsables por los acuerdos adoptados, salvo que emitan expresamente su voto singular o en discordia, el mismo que será debidamente fundamentado, debiendo constar en el acta correspondiente; y, son responsables de asumir las competencias propias de los miembros de la comisión de forma irrenunciable.

Artículo 26° Presentación y calificación de la denuncia.

6. La Comisión se pronunciará en el plazo de 30 (treinta) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar (...).

Artículo 28° Registro de la denuncia en el SIMEX

El titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada deberá asignar por escrito a un servidor la función de ingresar en el SIMEX la información sobre las denuncias remitidas a las comisiones, desde su ingreso hasta su culminación.

Artículo 29° Medidas preventivas y retiro.

1. El Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad funcional aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor cuando exista una denuncia administrativa o judicial por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante (...)", dando cuenta al titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces. Esta medida se efectúa a través de una resolución debidamente motivada (...).



2. En caso el director de la Institución Educativa no efectúa dicha separación, el Titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, efectuará la separación preventiva.
3. La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito.
4. Las medidas de separación preventiva y retiro implican el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del equipo de personal de la UGEL o DRE o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional (...).

Artículo 32° Instauración

Si con el Informe Preliminar referido en el artículo precedente, la Comisión recomienda la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, o el funcionario que cuente con dicha facultad delegada según sea el caso, emitirá la respectiva resolución de instauración en un plazo no mayor de 5 (cinco) días contados desde la recepción del referido informe.

Artículo 36° Inicio y plazo del proceso administrativo disciplinario.

El proceso administrativo disciplinario, se inicia con la resolución que instaura el referido proceso, expedida por el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente, o el funcionario que tenga la autoridad delegada, dictada la resolución, remitirá en el día el expediente a la Comisión correspondiente; para el desarrollo del proceso.

La duración del proceso administrativo disciplinario no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables contados desde la fecha de la notificación de la instauración al procesado, para lo cual se tendrá en cuenta las modalidades de notificación contempladas en la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el caso del proceso administrativo disciplinario a los profesores contratados, el plazo no podrá exceder de un (1) mes.

El incumplimiento de este plazo, no origina la caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción contra los miembros de la comisión.

Artículo 44° Análisis del caso

Concluido el ejercicio del derecho de defensa, el expediente será analizado por los miembros de la comisión, quienes suscribirán el Informe Final dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario (...).

Artículo 46° Informe Final

El informe final será presentado por la Comisión ante el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución, debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias que sustentan las sanciones que a juicio de la Comisión deban aplicarse de ser el caso.

Artículo 53° Prescripción



(...) La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, debiendo la Comisión emitir un informe detallado de las causas y presuntos responsables de la prescripción, a fin de dilucidar el inicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Es de exclusiva responsabilidad y competencia de la Comisión, recomendar si hay mérito o no para la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como el tipo de sanción a aplicarse.

(...)

Quinta.- En todo aquello que no se encuentre regulado en la presente norma de procedimiento, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento y en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y supletoriamente, lo dispuesto en la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus normas de desarrollo, así como los principios del derecho administrativo general y todas aquellas normas conexas o complementarias que resulten aplicables”.

Oficializan el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX y dispone su uso obligatorio por parte de las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación a nivel nacional – Resolución Ministerial n.° 308-2014-MINEDU vigente desde el 16 de julio de 2014.

“Artículo 2° Disponer el uso obligatorio del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, por parte de las instancias de gestión educativa descentralizadas del sector educación a nivel nacional”

Los hechos expuestos ocasionaron que se evite la determinación de responsabilidades que correspondan a docentes implicados en denuncias contra la libertad sexual en agravio de educandos de instituciones educativas de la provincia de Requena, dando lugar a una grave afectación al servicio público y al educando por la no oportuna y efectiva determinación de responsabilidades.

Originándose por el accionar de la directora de la UGEL de Requena, durante el período del 6 de octubre de 2015 al 10 de enero de 2016, quien dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, evitando se registren las denuncias, desde su ingreso hasta su culminación, ocasionando la afectación a la oportuna determinación de responsabilidades.

Asimismo, por la funcionaria pública en su calidad de directora de la UGEL de Requena, durante el período de 13 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016, de 18 de setiembre de 2017 al 28 de noviembre de 2017 y de 26 de diciembre de 2017 al 1 de agosto de 2018, quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispuso que se formule una (1) denuncia que correspondía; asimismo, no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional seis (6) denuncias; así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de tres (3) denuncias y en tres (3) denuncias se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo; del mismo modo no emitió una (1) resolución para la instauración de proceso administrativo disciplinario a pesar de contar con el informe preliminar elaborado por la CPPADD que lo recomendaba y además dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.



Igualmente, por la funcionaria pública en su calidad de directora de la UGEL de Requena, durante el período de 1 de agosto de 2016 al 14 de febrero de 2017 y de 28 de noviembre 2017 al 26 de diciembre de 2017, quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispuso que se formule una (1) denuncia que correspondía; asimismo, no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional dos (2) denuncias; las mismas que no cuentan con disposición de aplicación de medida de separación preventiva, además dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

De igual manera, por el funcionario público, en su calidad de director de la UGEL de Requena, durante el período de 14 de febrero de 2017 al 5 de abril de 2017, quien dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, evitando se registren las denuncias, desde su ingreso hasta su culminación, ocasionando la afectación a la oportuna determinación de responsabilidades.

Del mismo modo, por el funcionario público en su calidad de director de la UGEL de Requena, durante el período del 5 de abril de 2017 al 15 de setiembre de 2017, quien no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional tres (3) denuncias las mismas que no cuentan con disposición de aplicación de medida de separación preventiva; del mismo modo no emitió dos (2) resoluciones para la instauración de proceso administrativo disciplinario a pesar de contar con el informe preliminar elaborado por la CPPADD que lo recomendaba y además dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Así como, por el presidente de la CPPADD, durante el período de 13 de abril de 2016 al 19 de marzo de 2017, quien no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emita⁸⁹ una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario.

Asimismo, por el presidente de la CPPADD, durante el período de 20 de marzo de 2017 al 5 de abril de 2017, del 6 al 23 de abril de 2017, de 24 de abril de 2017 al 14 de junio de 2017, de 15 de junio de 2017 al 12 de marzo de 2018, de 13 de marzo de 2018 al 9 de setiembre de 2018 y de 10 de setiembre de 2018 hasta la actualidad⁹⁰, quien no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emita⁹¹ una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario; y en nueve (9) expedientes se emitió el informe preliminar fuera de plazo; así mismo, no remitió el informe preliminar a la UGEL de Requena de un (1) expediente administrativo para la emisión de la resolución administrativa para la instauración de proceso administrativo disciplinario; así como cuatro (4) expedientes administrativos de instauración de procesos no fueron notificados a los denunciados no permitiendo el computo del plazo legal establecido para su duración.

De igual manera, por la funcionaria pública en su calidad de secretaria técnica de la CPPADD, durante el período de 13 de abril de 2016 al 19 de marzo de 2017, quién no veló por el estricto

⁸⁸ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁹⁰ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁹¹ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emita⁹² una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario.

Igualmente, por la funcionaria pública en su calidad de secretaria técnica de la CPPADD, durante el período de 20 de marzo de 2017 al 5 de abril de 2017, del 6 de abril de 2017 al 23 de abril de 2017 y de 24 de abril de 2017 al 14 de junio de 2017, quien no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que en dos (2) expedientes administrativos se emitieran el informe preliminar fuera de plazo.

Del mismo modo, por el funcionario público en su calidad de secretario técnico de la CPPADD, durante el período de 15 de junio de 2017 al 12 de marzo de 2018 y de 13 de marzo de 2018 al 9 de setiembre de 2018, quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emita⁹³ una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario; y en siete (7) expedientes se emitió el informe preliminar fuera de plazo; así mismo, no remitió el informe preliminar a la UGEL de Requena de un (1) expediente administrativo para la emisión de la resolución administrativa para la instauración de proceso administrativo disciplinario; así como cuatro (4) expedientes administrativos de instauración de procesos no fueron notificados a los denunciados no permitiendo el computo del plazo legal establecido para su duración.

Finalmente, por el funcionario público, en su calidad de representante de los profesores nombrados de la CPPADD, durante el período de 20 de marzo de 2017 al 5 de abril de 2017, de 6 de abril de 2017 al 23 de abril de 2017, de 24 de abril de 2017 al 14 de junio de 2017, de 15 de junio de 2017 al 12 de marzo de 2018, de 13 de marzo de 2018 al 9 de setiembre de 2018 y de 10 de setiembre de 2018 hasta la actualidad⁹⁴, quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emita⁹⁵ una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario; y en ocho (8) expedientes se emitió el informe preliminar fuera de plazo; así mismo, no remitió el informe preliminar a la UGEL de Requena de un (1) expediente administrativo para la emisión de la resolución administrativa para la instauración de proceso administrativo disciplinario; así como cuatro (4) expedientes administrativos de instauración de procesos no fueron notificados a los denunciados no permitiendo el computo del plazo legal establecido para su duración.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Pilar Natorce Chota, identificada con DNI n.º 05861253, en su calidad de directora de la UGEL de Requena durante el período del 6 de octubre de 2015 al 10 de enero de 2016, designado

⁹² Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁹³ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁹⁴ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁹⁵ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

mediante Resolución Directoral Regional n.° 003612-2015-GRL-DREL-D de 2 de octubre 2015 (**Apéndice n.° 84**), quien dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, evitando se registren las denuncias, desde su ingreso hasta su culminación, ocasionando la afectación a la oportuna determinación de responsabilidades.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo su función establecida en el literal a) referido a las funciones del Órgano de dirección, del Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL de Requena, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 442-2011-GRL-P de 11 de abril de 2011 (**Apéndice n.° 90**), que señala: "Dirigir, supervisar y evaluar la adecuación de los lineamientos de política educativa y la normatividad nacional a las características del contexto regional".

De la misma manera incumplió con sus funciones establecidas en los literales b), e) y f) del numeral 2 referido a las funciones específicas del Director, del Manual de Organización y Funciones de la UGEL de Requena, aprobado con Resolución Directoral n.° 00110-2007-GRL-UGEL-R de 8 de febrero de 2006 (**Apéndice n.° 89**), que indica: "Programa, dirige, coordina y evalúa actividades técnico pedagógicas, administrativas y de gestión, inherentes a la dirección", Supervisa y evalúa la Gestión de los Centros y Programas Educativos Públicos y Privados, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes. Asegura la mejor prestación de servicios que brinda la Unidad de Gestión Educativa Local Requena, agilizando los procedimientos y trámites administrativos dentro de su jurisdicción", respectivamente.



Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.º 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Rosa Enith Zumaeta Macuyama, identificada con DNI n.º 42152546, en su calidad de directora de la UGEL de Requena durante el período de 13 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016, de 18 de setiembre de 2017 al 28 de noviembre de 2017 y de 26 de diciembre de 2017 al 1 de agosto de 2018, designada mediante Resoluciones Directorales Regionales n.ºs 00025-2016-GRL-DREL-D de 13 de enero de 2016, 002665-2017-GRL-DREL-D de 18 de septiembre 2017 y 004444-2017-GRL-DREL-D de 26 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 84**).

Quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispuso que se formule una (1) denuncia que correspondía; asimismo, no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional seis (6) denuncias; así como dejó de supervisar a las instituciones educativas a su cargo al no disponer la aplicación de la medida de separación preventiva de tres (3) denuncias y en tres (3) denuncias se dispuso la medida de separación preventiva fuera de plazo; del mismo modo no emitió una (1) resolución para la instauración de proceso administrativo disciplinario a pesar de contar con el informe preliminar elaborado por la CPPADD que lo recomendaba y además dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2º de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual – Ley n.º 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44º, 45º y 49º de la Ley de Reforma Magisterial – Ley n.º 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2º de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal – Ley n.º 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5º del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual – Decreto Supremo n.º 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7º, 8º y 15º del Reglamento de la Ley n.º 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal – Decreto Supremo n.º 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86º, 102º y 105º del Reglamento de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.º 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.º 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.º 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29º, 36º, 45º, 46º, 53º, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo



disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo su función establecida en el literal a) referido a las funciones del Órgano de dirección, del Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL de Requena, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 442-2011-GRL-P de 11 de abril de 2011 (**Apéndice n.° 90**), que señala: *"Dirigir, supervisar y evaluar la adecuación de los lineamientos de política educativa y la normatividad nacional a las características del contexto regional"*.

De la misma manera incumplió sus funciones establecidas en los literales b), e) y f) del numeral 2 referido a las funciones específicas del Director, del Manual de Organización y Funciones de la UGEL de Requena, aprobado con Resolución Directoral n.° 00110-2007-GRL-UGEL-R de 8 de febrero de 2006 (**Apéndice n.° 89**), que indica: *"Programa, dirige, coordina y evalúa actividades técnico pedagógicas, administrativas y de gestión, inherentes a la dirección", Supervisa y evalúa la Gestión de los Centros y Programas Educativos Públicos y Privados, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes. Asegura la mejor prestación de servicios que brinda la Unidad de Gestión Educativa Local Requena, agilizando los procedimientos y trámites administrativos dentro de su jurisdicción"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Ynes Amanda De La Puente Gonzales, identificado con DNI n.° 05230383, en su calidad de directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Requena durante el período de 1 de agosto de 2016 al 14 de febrero de 2017 y de 28 de noviembre 2017 al 26 de diciembre de 2017, designada mediante Resoluciones Directorales Regionales n.°s 002344-2016-GRL-DREL-D de 26 de julio de 2016 y 003966-2017-GRL-DREL-D de 28 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 84**), quien pese a tener conocimiento de su obligación legal de denunciar los hechos con relevancia penal no dispuso que se formule una (1) denuncia que correspondía; asimismo, no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional dos (2) denuncias; las mismas que no cuentan con disposición de aplicación de medida de separación preventiva, además dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal y que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la



libertad sexual - Decreto Supremo n.º 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7º, 8º y 15º del Reglamento de la Ley n.º 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.º 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86º, 102º y 105º del Reglamento de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.º 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.º 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.º 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29º, 36º, 45º, 46º, 53º, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.º 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo su función establecida en el literal a) referido a las funciones del Órgano de dirección, del Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL de Requena, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 442-2011-GRL-P de 11 de abril de 2011 (**Apéndice n.º 90**), que señala: *"Dirigir, supervisar y evaluar la adecuación de los lineamientos de política educativa y la normatividad nacional a las características del contexto regional"*.

De la misma manera incumplió sus funciones establecidas en los literales b), e) y f) del numeral 2 referido a las funciones específicas del Director, del Manual de Organización y Funciones de la UGEL de Requena, aprobado con Resolución Directoral n.º 00110-2007-GRL-UGEL-R de 8 de febrero de 2006 (**Apéndice n.º 89**), que indica: *"Programa, dirige, coordina y evalúa actividades técnico pedagógicas, administrativas y de gestión, inherentes a la dirección", Supervisa y evalúa la Gestión de los Centros y Programas Educativos Públicos y Privados, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes. Asegura la mejor prestación de servicios que brinda la Unidad de Gestión Educativa Local Requena, agilizando los procedimientos y trámites administrativos dentro de su jurisdicción"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.º 91**; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Willian López Mori, identificado con DNI n.º 05842696, en su calidad de director de la UGEL de Requena durante el período de 14 de febrero de 2017 al 5 de abril de 2017, designado mediante Resolución Directoral Regional n.º 000291-2017-GRL-DREL-D de 14 de febrero de 2017 (**Apéndice n.º 84**), quien dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX, evitando se registren las denuncias, desde su ingreso hasta su culminación, ocasionando la afectación a la oportuna determinación de responsabilidades.

Transgrediendo el artículo 2º de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.º 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44º, 45º y 49º de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.º 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2º de



la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo su función establecida en el literal a) referido a las funciones del Órgano de dirección, del Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL de Requena, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 442-2011-GRL-P de 11 de abril de 2011 (**Apéndice n.° 90**), que señala: *"Dirigir, supervisar y evaluar la adecuación de los lineamientos de política educativa y la normatividad nacional a las características del contexto regional"*.

De la misma manera incumplió sus funciones establecidas en los literales b), e) y f) del numeral 2 referido a las funciones específicas del Director, del Manual de Organización y Funciones de la UGEL de Requena, aprobado con Resolución Directoral n.° 00110-2007-GRL-UGEL-R de 8 de febrero de 2006 (**Apéndice n.° 89**), que indica: *"Programa, dirige, coordina y evalúa actividades técnico pedagógicas, administrativas y de gestión, inherentes a la dirección", Supervisa y evalúa la Gestión de los Centros y Programas Educativos Públicos y Privados, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes. Asegura la mejor prestación de servicios que brinda la Unidad de Gestión Educativa Local Requena, agilizando los procedimientos y trámites administrativos dentro de su jurisdicción"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Jack Halder Ricopa Amias, identificado con DNI n.° 41782838, en su calidad de director de la UGEL de Requena durante el período del 5 de abril de 2017 al 15 de setiembre de 2017, designado mediante Resolución Directoral Regional n.° 000890-2017-GRL-DREL-D de 5 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 84**), quien no puso de conocimiento del Órgano de Control Institucional

tres (3) denuncias las mismas que no cuentan con disposición de aplicación de medida de separación preventiva; del mismo modo no emitió dos (2) resoluciones para la instauración de proceso administrativo disciplinario a pesar de contar con el informe preliminar elaborado por la CPPADD que lo recomendaba y además dejó de supervisar el uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX, permitiendo que los docentes con denuncias contra la libertad sexual continúen con la enseñanza en las instituciones educativas sin sustento legal alguno que lo ampare.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo su función establecida en el literal a) referido a las funciones del Órgano de dirección, del Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL de Requena, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 442-2011-GRL-P de 11 de abril de 2011 (Apéndice n.° 90), que señala: "Dirigir, supervisar y evaluar la adecuación de los lineamientos de política educativa y la normatividad nacional a las características del contexto regional".

De la misma manera incumplió sus funciones establecidas en los literales b), e) y f) del numeral 2 referido a las funciones específicas del Director, del Manual de Organización y Funciones de la UGEL de Requena, aprobado con Resolución Directoral n.° 00110-2007-GRL-UGEL-R de 8 de febrero de 2006 (Apéndice n.° 89), que indica: "Programa, dirige, coordina y evalúa actividades técnicas pedagógicas, administrativas y de gestión, inherentes a la dirección", Supervisa y evalúa la Gestión de los Centros y Programas Educativos Públicos y Privados, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes. Asegura la mejor prestación



de servicios que brinda la Unidad de Gestión Educativa Local Requena, agilizando los procedimientos y trámites administrativos dentro de su jurisdicción", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el Apéndice n.° 91, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Ruiter Pilco López, identificado con DNI n.° 05842609, en su calidad de presidente de la CPPADD, durante el período de 13 de abril de 2016 al 19 de marzo de 2017, designado mediante Resolución Directoral n.° 001704-2016-GRL-DREL-DUGEL-R de 13 de abril de 2016 (Apéndice n.° 84), quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emita⁹⁶ una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 1), 2), 4), 5) y 7) del artículo 14°, así como los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen:

"Representar a la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes; Presidir las sesiones de la Comisión a su cargo, velando por el estricto cumplimiento de las normas legales y administrativas vigentes; Suscribir la documentación que deberá emitirse para el adecuado desarrollo de los procesos administrativos disciplinarios e Informar, semestralmente, al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, de la Dirección Regional de educación o del Ministerio de Educación, según corresponda, respecto al estado de los expedientes existentes con la finalidad de evitar la prescripción", respectivamente, así como

⁹⁶ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

"Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Héctor Salvador Medina Pauca, identificado con DNI n.° 80026199, en su calidad de presidente de la CPPADD, durante el período de 20 de marzo de 2017 al 5 de abril de 2017, de 6 al 23 de abril de 2017, de 24 de abril de 2017 al 14 de junio de 2017, de 15 de junio de 2017 al 12 de marzo de 2018, de 13 de marzo de 2018 al 9 de setiembre de 2018 y de 10 de setiembre de 2018 hasta la actualidad⁹⁷, designado mediante Resoluciones Directorales n.°s 001768-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 20 de marzo de 2017, 002054-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 6 de abril de 2017, 002149-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 24 de abril de 2017, 002362-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 15 de junio de 2017, 001846-2018-GRL-DREL-DUGEL-R de 13 de marzo de 2018 y 002994-2018-GRL-DREL-DUGEL-R de 10 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 84**).

Quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emita⁹⁸ una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario; y en nueve (9) expedientes se emitió el informe preliminar fuera de plazo; así mismo, no remitió el informe preliminar a la UGEL de Requena de un (1) expediente administrativo para la emisión de la resolución administrativa para la instauración de proceso administrativo disciplinario; así como cuatro (4) expedientes administrativos de instauración de procesos no fueron notificados a los denunciados no permitiendo el computo del plazo legal establecido para su duración.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad

⁹⁷ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

⁹⁸ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, vigente desde el 19 de mayo de 2017.

Asimismo, los artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 1), 2), 4), 5) y 7) del artículo 14°, así como los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen:

"Representar a la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes; Presidir las sesiones de la Comisión a su cargo, velando por el estricto cumplimiento de las normas legales y administrativas vigentes; Suscribir la documentación que deberá emitirse para el adecuado desarrollo de los procesos administrativos disciplinarios e Informar, semestralmente, al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, de la Dirección Regional de educación o del Ministerio de Educación, según corresponda, respecto al estado de los expedientes existentes con la finalidad de evitar la prescripción", respectivamente, así como "Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Marylu Tuesta Pinedo, identificada con DNI n.° 05234984, en su calidad de secretaria técnica de la CPPADD, durante el periodo de 13 de abril de 2016 al 19 de marzo de 2017, designada mediante Resolución Directoral n.° 001704-2016-GRL-DREL-DUGEL-R de 13 de abril de 2016 (**Apéndice n.° 84**), quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emita⁹⁹ una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del

⁹⁹ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 11), 12), 13), 14) y 16) del artículo 15°, así como los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen:

"Solicitar a quien corresponda, los documentos y/o información que sean necesarios para emitir sus respectivos informes; Elaborar el informe preliminar, el cual será sometido a aprobación de los demás miembros de la Comisión; Elaborar el proyecto de informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido, el cual será sometido a la aprobación de los demás miembros de la Comisión, presentar al Presidente de la comisión, informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión, y Asegurar el registro y permanente actualización de los expedientes en el Sistema Informático de Monitoreo Expedientes - SIMEX", respectivamente, así como "Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Said Fababa Rodríguez, identificado con DNI n.° 25855127, en su calidad de secretaria técnica de la CPPADD, durante el período de 20 de marzo de 2017 al 5 de abril de 2017, de 6 de abril de 2017 al 23 de abril de 2017 y de 24 de abril de 2017 al 14 de junio de 2017, designado mediante Resoluciones Directorales n.°s 001768-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 20 de marzo de 2017, 002054-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 6 de Abril de 2017 y 002149-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 24 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 84**), quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que en dos (2) expedientes administrativos se emitieran el informe preliminar fuera de plazo.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de



Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 11), 12), 13), 14) y 16) del artículo 15°, así como los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen:

"Solicitar a quien corresponda, los documentos y/o información que sean necesarios para emitir sus respectivos informes; Elaborar el informe preliminar, el cual será sometido a aprobación de los demás miembros de la Comisión; Elaborar el proyecto de informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido, el cual será sometido a la aprobación de los demás miembros de la Comisión, presentar al Presidente de la comisión, informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión, y Asegurar el registro y permanente actualización de los expedientes en el Sistema Informático de Monitoreo Expedientes - SIMEX", respectivamente, así como "Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Marco Raúl Rengifo Vela, identificado con DNI n.° 07930167, en su calidad de secretario técnico de la CPPADD, durante el periodo de 15 de junio de 2017 al 12 de marzo de 2018 y de 13 de marzo de 2018 al 9 de setiembre de 2018, designado mediante Resoluciones Directorales n.° 002362-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 15 de junio de 2017 y 001846-2018-GRL-DREL-DUGEL-R de 13 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 84**), quién no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos,



permitiendo que no se emita¹⁰⁰ una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario; y en siete (7) expedientes se emitió el informe preliminar fuera de plazo; así mismo, no remitió el informe preliminar a la UGEL de Requena de un (1) expediente administrativo para la emisión de la resolución administrativa para la instauración de proceso administrativo disciplinario; así como cuatro (4) expedientes administrativos de instauración de procesos no fueron notificados a los denunciados no permitiendo el computo del plazo legal establecido para su duración.

Transgrediendo el artículo 2° de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.° 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.° 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2° de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.° 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.° 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29°, 36°, 45°, 46°, 53°, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 11), 12), 13), 14) y 16) del artículo 15°, así como los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen:

"Solicitar a quien corresponda, los documentos y/o información que sean necesarios para emitir sus respectivos informes; Elaborar el informe preliminar, el cual será sometido a aprobación de los demás miembros de la Comisión; Elaborar el proyecto de informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido, el cual será sometido a la aprobación de los demás miembros de la Comisión, presentar al Presidente de la comisión, informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión, y Asegurar el registro y permanente actualización de los expedientes en el Sistema Informático de Monitoreo Expedientes - SIMEX", respectivamente, así como "Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos", respectivamente.

¹⁰⁰ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.º 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.

Gabel Falcón Mendoza, identificado con DNI n.º 40275057, en su calidad de representante de los profesores nombrados de la CPPADD, durante el período de 20 de marzo de 2017 al 5 de abril de 2017, de 6 de abril de 2017 al 23 de abril de 2017, de 24 de abril de 2017 al 14 de junio de 2017, de 15 de junio de 2017 al 12 de marzo de 2018, de 13 de marzo de 2018 al 9 de setiembre de 2018 y de 10 de setiembre de 2018 a la actualidad¹⁰¹, designado mediante Resoluciones Directorales n.ºs 001768-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 20 de marzo de 2017, 002054-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 6 de abril de 2017, 002149-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 24 de abril de 2017, 002362-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 15 de junio de 2017, 001846-2018-GRL-DREL-DUGEL-R de 13 de marzo de 2018 y 002994-2018-GRL-DREL-DUGEL-R de 10 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 84**).

Quien no veló por el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, al no supervisar los plazos legales establecidos para la atención prioritaria a las denuncias contra la libertad sexual en agravio de los educandos, permitiendo que no se emita¹⁰² una (1) resolución administrativa de apertura o no de proceso administrativo disciplinario; y en ocho (8) expedientes se emitió el informe preliminar fuera de plazo; así mismo, no remitió el informe preliminar a la UGEL de Requena de un (1) expediente administrativo para la emisión de la resolución administrativa para la instauración de proceso administrativo disciplinario; así como cuatro (4) expedientes administrativos de instauración de procesos no fueron notificados a los denunciados no permitiendo el computo del plazo legal establecido para su duración.

Transgrediendo el artículo 2º de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Ley n.º 27911, vigente desde el 13 de diciembre de 2002; artículos 44º, 45º y 49º de la Ley de Reforma Magisterial - Ley n.º 29944, vigente desde el 24 de noviembre de 2012; artículo 2º de la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal - Ley n.º 29988, vigente desde el 18 de enero de 2013.

Así como el artículo 5º del Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual - Decreto Supremo n.º 005-2003-ED, vigente desde el 13 de febrero de 2003; artículos 86º, 102º y 105º del Reglamento de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial - Decreto Supremo n.º 004-2013-ED, vigente desde el 3 de mayo de 2013; numerales 5.2, 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.º 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" - Resolución Ministerial n.º 0519-2012-ED, aprueba, vigente desde el 19 de diciembre de 2012 y artículos 28, 29º, 36º, 45º, 46º, 53º, Disposiciones Complementarias Finales de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.º 091-2015-MINEDU, vigente desde el 16 de diciembre de 2015.

¹⁰¹ Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.

¹⁰² Al 29 de agosto de 2018, fecha de ejecución de la auditoría de cumplimiento.



Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 1) y 3) del artículo 13° de las Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, que establecen: *"Efectuar las investigaciones que en caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción y Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; la que se sustenta en el **Apéndice n.° 91**, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Dirección Regional de Educación de Loreto, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión a los expedientes administrativos proporcionados por la CPPADD de las UGEL de Mariscal Ramón Castilla, de Loreto y de Requena, se evidenció que funcionarios públicos tomaron conocimiento de denuncias por actos contra la libertad sexual en agravio de los educandos de instituciones educativas de las provincias Mariscal Ramón Castilla, Loreto y Requena, sin haberse comunicado al Ministerio Público y de manera oportuna y al Órgano de Control Institucional; asimismo, no se culminaron los procedimientos administrativos disciplinarios en los plazos legales establecidos, existiendo algunas prescritas, archivadas y mal calificadas, igualmente no se registró las denuncias en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes – SIMEX desde el inicio hasta su culminación, permitiendo que no se ejerza la acción penal que correspondía y que docentes denunciados continúen la enseñanza pública sin sustento legal que lo ampare.

Lo expuesto transgredió el artículo 2° de la Ley n.° 27911, Ley que regula medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual, en lo referido a las medidas preventivas; artículos 6° y 15° de la Ley n.° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, referido a manifestaciones de hostigamiento sexual y responsabilidad solidaria del funcionario responsable; artículos 44°, 45° y 49° de la Ley n.° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, relacionado a medidas preventivas, calificación y gravedad de la falta, y destitución, respectivamente; y el artículo 2° de la Ley n.° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal, sobre las medidas administrativas de prevención.

Asimismo, el artículo 16° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación a la notificación legalmente realizada; artículo 4° del Reglamento de la Ley n.° 27911 - Decreto Supremo n.° 005-2003-ED, en lo referido a la derivación de denuncias al Jefe de Auditoría Interna; artículos 8°, 13°, y 32° del Reglamento de la Ley n.° 27942 – Decreto Supremo n.° 010-2003-MIMDES sobre la finalidad, oportunidad y tipo de medios probatorios, responsabilidad solidaria, y plazos del procedimiento administrativo disciplinario, respectivamente; artículos 86°, 102° y 105° del Reglamento de la Ley n.° 29944 - Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, relacionado a la separación preventiva, investigación, examen e informe final y plazo de prescripción de la acción disciplinaria; artículos 7°, 8° y 15° del Reglamento de la Ley n.° 29988 - Decreto Supremo n.° 004-2017-MINEDU, referidos a la medida preventiva, obligación de denunciar y sanciones por incumplimiento, respectivamente.

Finalmente los numerales 7.2, 7.3 y 9 de la Directiva n.° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas", sobre el procedimiento para la atención de denuncias, seguimiento de denuncias y responsabilidades y artículos 18°, 26°, 28°, 29°, 36°, 44°, 46°, 53° y primera y quinta disposiciones complementarias finales de las Normas que Regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público - Resolución Viceministerial n.° 091-2015-MINEDU, en lo referido a la responsabilidad, presentación y calificación de denuncia, registro de la denuncia en el SIMEX, medidas preventivas y retiro, inicio y plazo del proceso



administrativo disciplinario, análisis del caso, informe final y prescripción; artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 308-2014-MINEDU que oficializa el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX y dispone su uso obligatorio por parte de las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación a nivel nacional.

Consecuentemente se ha ocasionado que se evite la determinación de responsabilidades que correspondan a docentes implicados en denuncias contra la libertad sexual en agravio de educandos de instituciones educativas de las provincias Mariscal Ramón Castilla, Loreto y Requena, dando lugar a una grave afectación al servicio público y al educando por la no oportuna y efectiva determinación de responsabilidades.

Los hechos fueron ocasionados por el accionar de los directores de las UGEL de Mariscal Ramón Castilla, Loreto y Requena, quienes no comunicaron al Ministerio Público los hechos presuntamente ilícitos contra la libertad sexual en agravio a educandos de las instituciones educativas bajo su ámbito, quienes además no aplicaron las medidas de separación preventiva, así como no se adoptaron acciones para la implementación y registro de denuncias en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX, permitiendo que no se ejerza la acción penal que correspondía y que docentes denunciados continúen la enseñanza pública sin sustento legal que lo ampare; así como por los miembros de las CPPADD, quienes no culminaron los procedimientos administrativos disciplinarios, pese a conocer los plazos legales establecidos, existiendo algunas prescritas.

(Observaciones n.°s 1, 2 y 3)

2. Comunicación al Ministerio Público de presuntos delitos contra la libertad sexual a educandos, en diferentes instituciones educativas públicas del ámbito de las Unidades de Gestión Educativa Local de Mariscal Ramón Castilla, de Loreto y de Requena, que no fueron puestos en conocimiento y se encuentran en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.

(Aspecto relevante 6.1)

3. Las UGEL de Mariscal Ramón Castilla y de Requena no acreditaron la existencia física de expedientes administrativos de denuncias contra docentes por presuntos delitos contra la libertad sexual a educandos, por lo que deben ser reconstruidos.

(Aspecto relevante 6.2)



V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Dirección Regional de Educación de Loreto, en uso de las atribuciones y competencias contenidas en el literal b) del artículo 15°, literal d) de artículo 22° y artículo 45° de la Ley n.° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley n.° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el marco de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en el presente informe.
(Conclusión n.° 1)
2. Comunicar al titular de la Entidad que, de acuerdo con la competencia legal exclusiva de la Contraloría, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones n.°s 1, 2 y 3 revelados en el informe.
(Conclusión n.° 1)
3. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República del Perú, para que inicie las acciones legales respecto a los funcionarios y servidores señalados en las observaciones n.°s 1, 2 y 3 revelado en el informe.
(Conclusión n.° 1)
4. Remitir el presente informe al titular del Ministerio de Educación, para las acciones que correspondan de acuerdo a su competencia y atribuciones.
(Conclusión n.° 1)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Director Regional de la Dirección Regional de Educación de Loreto:

5. Impulsar mecanismos de información, sensibilización, concientización y formación de los educandos, padres de familia y docentes en temas relacionados a salvaguardar la seguridad e integridad de los educandos en situaciones de amenaza a su integridad e indemnidad sexual.
(Conclusión n.° 1)
6. Promover la articulación con el Ministerio Público, Gobierno Regional y Local dentro de sus competencias a fin de mejorar los procesos de prevención y detección, que permitan establecer acciones inmediatas para salvaguardar la seguridad e integridad de los educandos en situaciones de riesgo.
(Conclusión n.° 1)
7. Gestionar Ante el Ministerio de Educación la implementación de equipos de supervisión y monitoreo en los colegios de las Unidades de Gestión Educativa Local bajo su ámbito, que incluya la participación de especialistas en asesoría y protección.
(Conclusión n.° 1)



8. Disponer la supervisión y monitoreo del cumplimiento de la labor de las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes a su cargo, a fin de garantizar el acatamiento de los requisitos, plazos, procedimientos y sanciones establecidas.

(Conclusión n.º 1)

9. Disponer el registro de las denuncias ingresadas a la Unidad de Gestión Educativa Local, a fin de gestionar de manera oportuna los casos que en ella se tramitan y permitir conocer con exactitud la cantidad de denuncias recibidas, el cumplimiento de los plazos y la prioridad en la resolución de las mismas.

(Conclusión n.º 2)

10. Disponer la implementación de lineamientos, directivas u otros documentos que regulen los procedimientos internos en la organización, conservación y uso de la documentación administrativa recibida o producida en las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

(Conclusión n.º 3)



VI. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1 Relación de personas comprendidas en los hechos observados.
- Apéndice n.º 2 Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 3 Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 4 Fotocopia autenticada de los oficios n.ºs 004, 007 y 010-2018-CG/GRLO-AC-DREL de 14 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 5 Fotocopia autenticada del oficio n.º 00506-2018-CG/GRLO de 28 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 6 Fotocopia autenticada de los oficios n.ºs 005058 y 005106-2018-MP-FN-PJFSLORETO de 11 y 14 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 7 Fotocopia autenticada del oficio n.º 291-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 16 de agosto de 2018 que adjunta el informe n.º 072-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-CPPADD-P de 14 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 8 Fotocopia autenticada del oficio n.º 466-2018-GRL-DREL-UGEL-R-D de 17 de agosto de 2018, que adjunta el oficio n.º 00043-2018-GRL-DREL-UGEL-R-COPROAD de 17 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 9 Fotocopia autenticada de los oficios n.ºs 015 y 020-2018-CG/GRLO-AC-DREL de 3 y 27 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.º 10 Resumen n.º 1
- Apéndice n.º 11 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.º 042-2016-CPPADD.
- Apéndice n.º 12 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.º 044-2016-CPPADD.
- Apéndice n.º 13 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.º 078-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.º 14 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.º 085-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.º 15 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.º 091-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-STPAD.
- Apéndice n.º 16 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.º 110-2016-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.º 17 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.º 003-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.º 18 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.º 027-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.



- Apéndice n.° 19 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 028-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 20 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 030-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 21 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 031-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 22 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 032-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 23 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 036-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 24 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 037-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 25 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 039-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 26 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 046-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 27 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 056-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 28 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 101-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 29 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 101-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 30 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 102-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 31 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 104-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 32 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 020-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 33 Fotocopia autenticada del expediente administrativo
n.° 021-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC/CC-CPPADD.
- Apéndice n.° 34 Fotocopia autenticada del oficio n.° 288-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D
de 15 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 35 Resumen n.° 2.
- Apéndice n.° 36 Resumen n.° 3.
- Apéndice n.° 37 Fotocopia autenticada del oficio n.° 129-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-
AGA/EPER de 15 de agosto de 2018.



- Apéndice n.° 38 Resumen n.° 4.
- Apéndice n.° 39 Fotocopia autenticada de la cartilla n.° 032-2016-CPPADD.
- Apéndice n.° 40 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 025-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 41 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 041-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 42 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 124-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 43 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 125-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 44 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 140-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 45 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 201-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 46 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 206-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 47 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 208-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 48 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 212-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 49 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 364-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 50 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 365-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 51 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 366-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 52 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 384-2017-CPPADD.
- Apéndice n.° 53 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 002-2018-CPPADD.
- Apéndice n.° 54 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 007-2018-CPPADD.
- Apéndice n.° 55 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 011-2018-CPPADD.
- Apéndice n.° 56 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 024-2018-CPPADD.
- Apéndice n.° 57 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 096-2018-CPPADD.
- Apéndice n.° 58 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 097-2018-CPPADD.
- Apéndice n.° 59 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 112-2018-CPPADD.
- Apéndice n.° 60 Fotocopia autenticada del oficio n.° 252-2018-GRL-DREL-UGEL-LN-CPPADD-P de 16 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 61 Fotocopia autenticada del oficio n.° 0602-2018-GRL-DREL-UGEL-LN-D de 21 de agosto de 2018 que adjunta oficio n.° 0599-2018-GRL-DREL-UGEL-LN-D de 21 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 62 Resumen n.° 5.
- Apéndice n.° 63 Resumen n.° 6.



- Apéndice n.° 64 Fotocopia autenticada del oficio n.° 124-2016-GRL-DREL-UGEL-LN-CPPADD-P de 9 de agosto de 2016 y oficios n.° 070 y 156-2017-GRL-DREL-UGEL-LN-CPPADD-P de 24 de abril y 17 de julio de 2017 respectivamente.
- Apéndice n.° 65 Fotocopia autenticada del oficio n.° 2684-2018-MINEDU/SG-OTEPa de 22 de octubre de 2018.
- Apéndice n.° 66 Fotocopia autenticada del oficio n.° 0484-2018-GRL-DREL-UGEL-LN-D de 16 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 67 Resumen n.° 7.
- Apéndice n.° 68 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 01-2016-COPROAD-UGEL-R.
- Apéndice n.° 69 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 32-2017-COPROAD-UGEL-R.
- Apéndice n.° 70 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 037-2017-COPROAD-UGEL-R.
- Apéndice n.° 71 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 110-2017-COPROAD-UGEL-R.
- Apéndice n.° 72 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 136-2017-COPROAD-UGEL-R.
- Apéndice n.° 73 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 158-2017-COPROAD-UGEL-R.
- Apéndice n.° 74 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 174-2017-COPROAD-UGEL-R.
- Apéndice n.° 75 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 038-2018-COPROAD-UGEL-R.
- Apéndice n.° 76 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 149-2018-COPROAD-UGEL-R.
- Apéndice n.° 77 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 150-2018-COPROAD-UGEL-R.
- Apéndice n.° 78 Fotocopia autenticada del expediente administrativo n.° 156-A--2018-COPROAD-UGEL-R.
- Apéndice n.° 79 Fotocopia autenticada del oficio n.° 460-2018-2018-GRL-DREL-UGEL-R-D de 16 de agosto de 2018 que adjunta el oficio n.° 0514-2018-GRL-DREL-UGEL-OAL de 15 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 80 Resumen n.° 8.
- Apéndice n.° 81 Resumen n.° 9.
- Apéndice n.° 82 Fotocopia autenticada del oficio n.° 463-2018-GRL-DREL-UGEL-R-D de 17 de agosto de 2018



Apéndice n.º 83 Fotocopia autenticada del oficio n.º 00097-2018-GRL-DREL-UGEL-UPER-R de 15 de agosto de 2018.

Apéndice n.º 84 Fotocopia autenticada de los documentos de designación de los funcionarios:

- Resolución Directoral Regional n.º 000008-2015-GRL-DREL-D de 6 de enero de 2015.
- Resolución Directoral Regional n.º 003752-2016-GRL-DREL-D de 17 de noviembre de 2016.
- Resolución Directoral Regional n.º 001129-2018-GRL-DREL-D de 9 de abril de 2018.
- Resolución Directoral Regional n.º 002346-2016-GRL-DREL-D de 26 de julio de 2016.
- Resolución Directoral Regional n.º 001902-2018-GRL-DREL-D de 11 de junio de 2018.
- Resolución Directoral Regional n.º 001484-2018-GRLO-DREL-D de 30 de abril de 2018.
- Resolución Directoral n.º 0257-2015-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 9 de febrero de 2015.
- Resolución Directoral n.º 001411-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 15 de mayo de 2017.
- Resolución Directoral n.º 001441-2018-GRL-DREL-UGEL-MRC-CC-D de 13 de abril de 2018.
- Resolución Directoral n.º 001701-2017-GRL-DREL-UGEL-MRC-D de 19 de julio de 2017.
- Resolución Directoral Regional n.º 000955-2016-GRL-DREL-D de 28 de marzo de 2016.
- Resolución Directoral Regional n.º 000202-2017-GRL-DREL-D de 3 de febrero de 2017.
- Resolución Directoral Regional n.º 002349-2016-GRL-DREL-D de 26 de julio de 2016.
- Resolución Directoral Regional n.º 002855-2017-GRL-DREL-D de 27 de setiembre de 2017.
- Resolución Directoral Regional n.º 004074-2016-GRL-DREL-D de 12 de diciembre de 2016.
- Resolución Directoral Regional n.º 003711-2017-GRL-DREL-D de 6 de noviembre de 2017.
- Resolución Directoral n.º 001407-2017-UGEL-LN de 1 de marzo de 2017.
- Resolución Directoral n.º 004309-2017-UGEL-LN de 29 de diciembre de 2017.
- Resolución Directoral n.º 002671-2016-UGEL-LN de 1 de junio de 2016.
- Resolución Directoral Regional n.º 002344-2016-GRL-DREL-D de 26 de julio de 2016.
- Resolución Directoral Regional n.º 003966-2017-GRL-DREL-D de 28 de noviembre de 2017.
- Resolución Directoral Regional n.º 000025-2016-GRL-DREL-D de 13 de enero de 2016.
- Resolución Directoral Regional n.º 002665-2017-GRL-DREL-D de 18 de setiembre 2017.
- Resolución Directoral Regional n.º 004444-2017-GRL-DREL-D de 26 de diciembre de 2017.
- Resolución Directoral Regional n.º 000890-2017-GRL-DREL-D de 5 de abril de 2017.



- Resolución Directoral Regional n.° 003612-2015-GRL-DREL-D de 2 de octubre 2015.
- Resolución Directoral Regional n.° 000291-2017-GRL-DREL-D de 14 de febrero de 2017.
- Resolución Directoral n.° 001704-2016-GRL-DREL-DUGEL-R de 13 de abril de 2016.
- Resolución Directoral n.° 001768-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 20 de marzo de 2017.
- Resolución Directoral n.° 002054-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 6 de abril de 2017.
- Resolución Directoral n.° 002149-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 24 de abril de 2017.
- Resolución Directoral n.° 002362-2017-GRL-DREL-DUGEL-R de 15 de junio de 2017.
- Resolución Directoral n.° 001846-2018-GRL-DREL-DUGEL-R de 13 de marzo de 2018.
- Resolución Directoral n.° 002994-2018-GRL-DREL-DUGEL-R de 10 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 85 Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones de la UGEL de Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Ramón Castilla correspondiente los periodos:

- Período 2016, aprobado con Resolución Directoral n.° 0003 2016-GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D de 4 de enero de 2016.
- Período 2017, aprobado con Resolución Directoral n.° 000008 2017-GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D de 16 de enero de 2017.
- Período 2018, aprobado con Resolución Directoral n.° 00003 2018-GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D de 3 de enero de 2018.

Apéndice n.° 86 Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Ramón Castilla correspondiente los periodos:

- Período 2016, aprobado con Resolución Directoral n.° 0002 2016-GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D de 4 de enero de 2016.
- Período 2017, aprobado con Resolución Directoral n.° 000007 2017 GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D de 16 de enero de 2017.
- Período 2018, aprobado con Resolución Directoral n.° 00002 2018-GRL-UGEL-D-AGI-R-MRC-CC-D de 3 de enero de 2018.

Apéndice n.° 87 Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto, correspondiente a los periodos:

- Período 2016, aprobado con Resolución Directoral n.° 002081-2016-GRL-DREL-UGEL-D-LN-AGI de 5 de abril de 2016.
- Período 2017, aprobado con Resolución Directoral n.° 001099-2017-GRL-DREL-UGEL-D-LN-AGI de 24 de febrero de 2017.
- Período 2018, aprobado con Resolución Directoral n.° 000227-2018-UGEL-LN de 19 de enero de 2018.

Apéndice n.° 88 Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto, correspondiente a los periodos:



- Período 2016, aprobado con Resolución Directoral n.° 002082-2016-GRL-DREL-UGEL-D-LN-AGI de 5 de abril de 2016.
- Período 2017, aprobado con Resolución Directoral n.° 001098-2017-GRL-DREL-UGEL-D-LN-AGI de 24 de febrero de 2017.
- Período 2018, aprobado con Resolución Directoral n.° 000226-2018-UGEL-LN. de 19 de enero de 2018.

Apéndice n.° 89 Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Requena, aprobado con Resolución Directoral n.° 00110-2007-GRL-DREL-UGEL R de 8 de febrero de 2006.

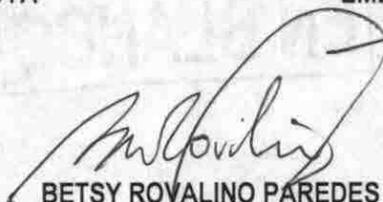
Apéndice n.° 90 Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Requena, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 442-2011-GRL-P. de 11 de abril de 2011.

Apéndice n.° 91 Documento que sustenta la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional.

Iquitos, 29 ENE 2019


KARINA CHANG MONTOYA
Jefe de comisión


EMERSON RUCOBA TANANTA
Supervisor de comisión

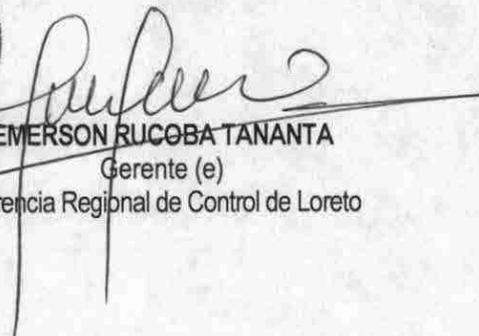

BETSY ROALINO PAREDES
Abogada
Reg. CAL n.° 922

A LA SEÑORA SUBGERENTE DE CONTROL TERRITORIAL:

El Gerente Regional de Control de Loreto que suscribe, ha revisado el contenido del presente Informe y lo hace suyo, recomendando a su Despacho, el trámite de aprobación correspondiente.



Iquitos, 01 FEB 2019


EMERSON RUCOBA TANANTA
Gerente (e)
Gerencia Regional de Control de Loreto

VI. APÉNDICES

Apéndice n.º 1 : Relación de personas comprendidas en los hechos observados.

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°	CARGO(S) DESEMPEÑADO(S)	PERIODO(S) DE GESTIÓN		CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN DOMICILIARIA	OBSERVACIONES	PRESUNTA RESPONSABILIDAD (*)			
				DESDE	HASTA				FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	ADMINISTRATIVA ENTIDAD	COMPETENCIA PAS	CIVIL
1	Joiner Lanaro Pérez	05321095	Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Ramón Castilla	6 de enero de 2015	31 de julio de 2016	Designado mediante Resolución Directoral Regional n.° 000008-2015-GR-L-DRELD de 6 de enero de 2015.	Amazonas n.° 130 distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto.	1		X		X
				17 de noviembre de 2016	28 de abril de 2016	Designado mediante Resolución Directoral Regional n.° 003752-2016-GR-L-DRELD de 17 de noviembre de 2016.						
2	Patricia de Jesús Benites Sanchez	05384095	Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Ramón Castilla	1 de agosto de 2016	16 de noviembre de 2016	Regional n.° 0002346-2016-GR-L-DRELD de 26 de julio de 2016.	Calle Independencia n.° 844, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.	1		X		X
				11 de junio de 2016	A la fecha	Designada mediante Resolución Directoral Regional n.° 001902-2016-GR-L-DRELD de 11 de junio de 2016.						
3	Johnny Garcia Panduro	05340088	Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Ramón Castilla	30 de abril de 2016	10 de junio de 2016	Designado mediante Resolución Directoral Regional n.° 001484-2016-GR-L-DRELD de 30 de abril de 2016.	Calle 3 de junio n.° 32 P. Joven 28 de Julio, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto	1		X		
				9 de febrero de 2015	31 de enero de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 0257-2015-GR-L-DRELU-UGEL-MRC-CC-D de 9 de febrero de 2015.						
4	Tomas Tuneta Gonzales	01077426	Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	1 de febrero de 2017	18 de julio de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001411-2017-GR-L-DRELU-UGEL-MRC-CC-D de 15 de mayo de 2017.	Calle 1ero de setiembre n.° 235, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto	1		X		
				19 de julio de 2017	12 de abril de 2018	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001701-2017-GR-L-DRELU-UGEL-MRC-CC-D de 19 de julio de 2017.						
				13 de abril de 2018	A la fecha	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001441-2018-GR-L-DRELU-UGEL-MRC-CC-D de 13 de abril de 2018.						
5	Mario Manuel Durhuano López	05791702	Secretario de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	9 de febrero de 2015	31 de enero de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 0257-2015-GR-L-DRELU-UGEL-MRC-CC-D de 9 de febrero de 2015.	Calle Iquitos SIN, distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto.	1		X		
				1 de febrero de 2017	18 de julio de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001411-2017-GR-L-DRELU-UGEL-MRC-CC-D de 15 de mayo de 2017.						
6	Gastón Vázquez Soplin	05341108	Secretario de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	19 de julio de 2017	12 de abril de 2018	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001701-2017-GR-L-DRELU-UGEL-MRC-CC-D de 19 de julio de 2017.	Bolívar n.° 105, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto.	1		X		
				13 de abril de 2018	A la fecha	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001441-2018-GR-L-DRELU-UGEL-MRC-CC-D de 13 de abril de 2018.						
7	Marino Jesús Curifauza Flores	21566292	Representante de los Profesores Nombrados de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	9 de febrero de 2015	31 de enero de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 0257-2015-GR-L-DRELU-UGEL-MRC-CC-D de 9 de febrero de 2015.	Amazonas n.° 422, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto.	1		X		
				13 de abril de 2018	A la fecha	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001441-2017-GR-L-DRELU-UGEL-MRC-CC-D de 13 de abril de 2018.	Ramón Castilla SIN, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto.	1		X		

Handwritten signature and initials.



RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°	CARGO(S) DESEMPEÑADO(S)	PERIODOS DE GESTIÓN		CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN DOMICILIARIA	OBSERVACIONES	PRESUNTA RESPONSABILIDAD (*)			
				DESDE	HASTA				FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	ADMINISTRATIVA ENTIDAD	COMPETENCIA PAS	CIVIL
9	Félix Jesús Bautista Curahuza	09485938	Administrativos Disciplinarios para Docentes Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto	21 de marzo de 2016	31 de julio de 2016	Designado mediante Resolución directoral n.° 000955-2016-GRLO-DRELO-D de 28 de marzo de 2016.	Pasejo Soledad Montano Lote n.° 5, distrito de Nauta, provincia de Loreto, departamento de Loreto.	2		X		X
10	Zenith Lucina Becerra Khan	05315864	Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto	1 de agosto de 2016	12 de diciembre de 2016	Designada mediante Resolución directoral n.° 002348-2016-GRLO-DRELO-D de 28 de julio de 2016.	Pasejo Guajipi n.° 110, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.	2		X		X
11	Francisco Navarro Carbajal	05712520	Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Loreto	27 de septiembre de 2017	6 de noviembre de 2017	Designado mediante Resolución directoral n.° 002855-2017-GRLO-DRELO-D de 27 de septiembre de 2017.	Calle Tacna n.° 523, distrito de Nauta, provincia de Loreto, departamento de Loreto.	2		X		X
12	Fernando Rengifo Díaz	05710425	Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	12 de diciembre de 2016	3 de febrero de 2017	Designado mediante Resolución directoral n.° 004074-2016-GRLO-DRELO-D de 12 de diciembre de 2016.	Calle Cruz del Calvario SIN, distrito de Nauta, provincia de Loreto, departamento de Loreto.	2		X		X
13	Wilson Gerardo Angulo Flores	08762135	Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	1 de junio de 2016	A la fecha	Designado mediante Resolución directoral n.° 002671-2016-UGEL-LN de 1 de junio de 2016.	Calle Hernando de Luque n.° 128, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.	2		X		X
14	William Cáceres Altaro	48277120	Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	1 de marzo de 2017	29 de diciembre de 2017	Designado mediante Resolución directoral n.° 002871-2017-UGEL-LN de 1 de marzo de 2017.	Avenida La Marina C 5 - Villa Naval, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.	2		X		X
15	Carlos Ramírez Vásquez	05703604	Representante de los Docentes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	29 de diciembre de 2017	27 de marzo de 2018	Designado mediante Resolución directoral n.° 004309-2017-UGEL-LN de 29 DE DICIEMBRE DE 2017.	Calle Marañón n.° 618, distrito de Nauta, provincia de Loreto, departamento de Loreto.	2		X		X
16	Pedro Asencio Peña Ushinahu	05712916	Representante de los Docentes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	1 de junio de 2016	29 de diciembre de 2017	Designado mediante Resolución directoral n.° 002871-2016-UGEL-LN de 1 de junio de 2016.	San Martín Lt. 18 Mz. 41 Nauta.	2		X		X
17	Bautista Manuyama Yañahu	05700464	Representante de los Docentes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	29 de diciembre de 2017	A la fecha	Designado mediante Resolución directoral n.° 004309-2017-UGEL-LN de 29 de diciembre de 2017.	Caserío San Francisco - Nauta, provincia de Loreto, departamento de Loreto.	2		X		X

Handwritten signature and initials.



RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°	CARGO(S) DESEMPEÑADO(S)	PERIODO(S) DE GESTIÓN		CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN DOMICILIARIA	OBSERVACIONES	PRESUNTA RESPONSABILIDAD (*)			
				DESDE	HASTA				FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	ADMINISTRATIVA ENTIDAD	COMPETENCIA PAS	CIVIL
18	Pilar Nabarro Choica	05861253	Administrativos Disciplinarios para Docentes Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Requena	6 de octubre de 2015	10 de enero de 2016	Designada mediante Resolución Directoral Regional n.° 003812-2015-GRU-DREL-D de 6 de octubre de 2015	Calle Punalhua 307, distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto	3		X		
19	Rosa Erith Zumbaza Macoyama	42152546	Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Requena	13 de enero de 2016	31 de julio de 2016	Designada mediante Resolución Directoral Regional n.° 00025-2016-GRU-DREL-D de 13 de enero de 2016	Localidad de San Roque, distrito de Masija, provincia de Requena, departamento de Loreto.	3		X		X
20	Ynes Amanda De la Puente Gonzales	05230383	Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Requena	1 de agosto de 2016	14 de febrero de 2017	Designada mediante Resolución Directoral Regional n.° 2344-GRU-DREL-D de 28 de julio de 2016	Calle Pevas n.° 1630, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.	3		X		X
21	William López Mori	05842696	Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Requena	28 de noviembre de 2017	5 de abril de 2017	Designada mediante Resolución Directoral Regional n.° 000396-2017-GRU-DREL-D de 28 de noviembre de 2017	Colonia Angamos, distrito de Yauarana, provincia de Requena, departamento de Loreto.	3		X		
22	Jack Haidor Ricopa Anillas	41762838	Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Requena	14 de febrero de 2017	15 de setiembre de 2017	Designado mediante Resolución Directoral Regional n.° 000291-2017-GRU-DREL-D de 14 de febrero de 2017	José Carlos Merillegui distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto	3		X		
23	Ruiter Pilco López	05842608	Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	13 de abril de 2016	19 de marzo de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001704-2016-GRU-DREL-DUGEL-R de 13 de abril de 2016	Calle Manaos 227, distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto	3		X		
24	Hector Salvador Medina Pauca.	80026199	Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	20 de marzo de 2017	5 de abril de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001786-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 20 de marzo de 2017	Localidad de Bretaña, distrito de Punalhua, provincia de Requena, departamento de Loreto	3		X		
				6 de abril de 2017	23 de abril de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 002054-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 6 de abril de 2017						
				24 de abril de 2017	14 de junio de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 002146-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 24 de abril de 2017						
				15 de junio de 2017	12 de marzo de 2018	Designado mediante Resolución Directoral n.° 002362-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 15 de junio de 2017						
				13 de marzo de 2018	9 de setiembre de 2018	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001846-2018-GRU-DREL-DUGEL-R de 13 de marzo de 2018						
				10 de setiembre de 2018	A la fecha.	Designado mediante Resolución Directoral n.° 002984-2018-GRU-DREL-DUGEL-R de 10 de setiembre de 2018.						

cy p. f



RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°	CARGO(S) DESEMPEÑADO(S)	PERIODO(S) DE GESTIÓN		CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN DOMICILIARIA	OBSERVACIONES	PRESUNTA RESPONSABILIDAD (*)			
				DESDE	HASTA				FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	ADMINISTRATIVA ENTIDAD	COMPETENCIA PAS	CIVIL
25	Marylu Tuesta Pinedo	05234984	Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	13 de abril de 2016	20 de marzo de 2017	Designada mediante Resolución Directoral n.° 001704-2016-GRU-DREL-DUGEL-R de 13 de abril de 2016	Villa Jenaro Herrera, distrito de Jenaro Herrera, provincia de Requena, departamento de Loreto.	3		X		
26	Said Fababa Rodríguez	25955127	Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	20 de marzo de 2017	5 de abril de 2017	Designada mediante Resolución Directoral n.° 001768-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 20 de marzo de 2017.	Calle Calvo de Araujo n.° 1043, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.	3		X		
				6 de abril de 2017	23 de abril de 2017	Designada mediante Resolución Directoral n.° 002054-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 6 de abril de 2017.						
27	Marcos Raúl Rengifo Voia	07630167	Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	24 de abril de 2017	14 de junio de 2017	Designada mediante Resolución Directoral n.° 002149-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 24 de abril de 2017.	Prolongación Requena SIN, distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto.	3		X		
				15 de junio de 2017	12 de marzo de 2018	Designada mediante Resolución Directoral n.° 002362-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 15 de junio de 2017.						
28	Gabriel Fabón Mendoza	40275057	Representante de los Docentes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes	20 de marzo de 2017	5 de abril de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001768-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 20 de marzo de 2017.	Calle Unión 220, distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto	3		X		
				6 de abril de 2017	23 de abril de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 002054-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 6 de abril de 2017.						
				24 de abril de 2017	14 de junio de 2017	Designado mediante Resolución Directoral n.° 002149-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 24 de abril de 2017.						
				15 de junio de 2017	12 de marzo de 2018	Designado mediante Resolución Directoral n.° 002362-2017-GRU-DREL-DUGEL-R de 15 de junio de 2017.						
				13 de marzo de 2018	9 de setiembre de 2018	Designado mediante Resolución Directoral n.° 001846-2018-GRU-DREL-DUGEL-R de 13 de marzo de 2018						
				10 de setiembre de 2018	Hasta la fecha de setiembre de 2018.	Designado mediante Resolución Directoral n.° 002994-2018-GRU-DREL-DUGEL-R de 10 de setiembre de 2018.						





OFICIO N° 00007-2019-CG/COTE

Jesús María, 11 de febrero de 2019

Señor
Roberto Carlos Pinche Flores
Director Regional
Dirección Regional de Educación Loreto
Malecon Tarapaca N° 346
Iquitos /Maynas /Loreto



ASUNTO : Remisión de Informe de Auditoría N° 035-2019-CG/GRLO-AC

REF. : a) Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG de 23 de enero de 2019.
b) Oficio N° 00461-2018-CG/GRLO de 10 de agosto de 2018.
c) Artículo 15° literal f), artículo 22° literal d) y artículo 45° de la Ley N° 27785.

Me dirijo a usted en el ejercicio de las funciones conferidas mediante la Resolución de la referencia a), y con relación al documento de la referencia b), a través del cual la Contraloría General de la República dispuso realizar una auditoría de cumplimiento a la Dirección Regional de Educación de Loreto, "Denuncias contra la libertad sexual a educandos", período 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2018, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la citada auditoría se ha emitido el Informe de Auditoría N° 035-2019-CG/GRLO-AC, a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Con relación a las responsabilidades administrativas funcionales, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622, su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados lo que se pone en su conocimiento para los fines pertinentes, hasta que dicho órgano emita su pronunciamiento.

Asimismo, se remite copia del citado informe, en un CD con firma digital, con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, aprobada mediante la Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG de 3 de mayo de 2016, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de las cuales se servirá informar a la Contraloría General de la República, en el plazo de quince (15) días útiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente.

Adicionalmente, hago de su conocimiento que se ha encargado al jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Loreto, efectuar el seguimiento de la implementación de las recomendaciones consignadas en el citado informe, por lo que agradeceré informar las acciones dispuestas para la adopción de tales medidas y brindarle las facilidades del caso.

Oficio N° 00007-2019-CG/COTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

1 / 2



Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



María Cecilia García Rodríguez
Subgerente (e)
Subgerencia de Control Territorial

/er